

UNIVERSIDAD “LA SALLE”

CARRERA DE DERECHO



TESIS DE LICENCIATURA

NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA REGULACIÓN DEL DOPAJE EN EL DEPORTE

DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO

POR:

RENE FERNANDO ARZABE AYALA

PROFESOR GUÍA:

DR. DANIEL CARLSEN POL

TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE LICENCIATURA EN

DERECHO

LA PAZ - BOLIVIA 2024

DEDICATORIA.

A mi padre, Marco Alfredo Arzabe Soruco, a mi madre Giovanna Carmen Ayala Patton, que son mis forjadores, A mi Hermana Analia Arzabe Ayala y a toda mi familia por el apoyo incondicional que me brindaron para salir adelante

AGRADECIMIENTOS.

A todas las personas que me apoyaron de forma incondicional y creyeron en mí.

A mis amigos, por su amistad, sus consejos, y su apoyo.

A mi tutor, quien me apoyo y guio en cada una de las instancias para lograr superar los obstáculos que se presentaron.

A los profesionales Abogados quienes muy gentilmente me brindaron su colaboración con las entrevistas para logara un mejor entendimiento y desarrollo del tema.

A la Universidad La Salle Bolivia, por brindarme la oportunidad de afianzar mis conocimientos...

INDICE

Necesidad De Implementar Una Regulación Del Dopaje En El Deporte Dentro Del Ordenamiento Jurídico Boliviano	1
CAPÍTULO I.....	1
FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Fundamentos metodológicos de la investigación.	2
1.2.1. Planteamiento del problema.	2
1.2.2. Pregunta De Investigación.....	8
1.2.3. Justificación.	8
1.2.4. Hipótesis.....	16
1.2.5. Delimitación de la investigación.....	16
1.2.6. Objetivos de la investigación.	17
CAPÍTULO II.....	19
LOS ORÍGENES DEL DOPAJE Y SUS REPERCUSIONES.	19
2.1. Conceptualización Del Dopaje.....	27
2.2. Casos de dopaje en el deporte.....	31
CAPITULO III.....	37
NORMATIVA REGULADORA DEL DOPAJE DEPORTIVO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS INTERNACIONALES.	37
3.1. La Carta Olímpica y Comité Olímpico Internacional – COI.....	37
3.2. Agencia Mundial Antidopaje – AMA.	39

3.2.1. Código Mundial Antidopaje.....	41
3.3. Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura - UNESCO.....	48
3.3.1. Convención internacional contra el dopaje en el deporte – UNESCO....	49
CAPÍTULO IV.....	53
LA REGULACIÓN DEL DOPAJE EN EL DEPORTE EN PAÍSES IBEROAMERICANOS.....	53
4.1. Legislación Española y la lucha contra el dopaje.....	53
4.1.1. Ley 10/1990 del Deporte.....	54
4.1.2. Ley Orgánica 7/2006 de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.....	54
4.1.3. Ley Orgánica 3/2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.....	56
4.1.4. Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.....	59
4.2. Legislación Argentina y la lucha contra el dopaje.....	61
4.2.1. Ley 26912 Régimen Jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte.....	62
4.2.2. Comisión Nacional Antidopaje – CNAD.....	66
4.3. Legislación Mexicana y la lucha contra el dopaje.....	67
4.3.1. Ley general de cultura física y deporte.....	68

4.3.2. Comité Nacional Antidopaje.	71
4.4. Legislación Uruguaya y la lucha contra el dopaje.....	72
4.4.1. Ley No. 19.828 Sistema deportivo.....	73
4.4.2. Ley N° 18969 Transferencia A La Fundación Deporte Uruguay El Contralor Sobre El Dopaje En Las Competencias Deportivas.	73
4.5. Legislación Boliviana y la lucha contra el dopaje.....	75
4.5.1. Constitución Política del Estado Plurinacional De Bolivia.	75
4.5.2. Ley N° 804, De 11 De mayo De 2016, Ley Nacional Del Deporte.....	75
4.5.3. Decreto Supremo N° 3116, 15 De marzo De 2017.....	76
4.5.4. Análisis Jurídico de los principales problemas del dopaje en el deporte dentro del ordenamiento jurídico boliviano.	78
CAPITULO V.	86
IDENTIFICAR LA FACTIBILIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA DEL DOPAJE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO EN BASE A CONSULTA A EXPERTOS EN LA TEMÁTICA.....	86
5.1. Entrevista semi – estructurada.	86
5.1.1. Primera entrevista, Dr. Mirko Pardo Chávez	86
5.1.2. Segunda entrevista, Dr. Martín Michelle Navia.....	93
5.1.3. Tercera entrevista, Dr. Rodrigo Maldonado.....	98
5.1.4. Cuarta entrevista, Dr. Pablo Andrés Marín Salinas	101

5.1.5. Quita entrevista, Opinión extra, Dr. Gastón Uribe director general ejecutivo de la Federación Boliviana de Fútbol.	104
CAPITULO VI.	106
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	106
6.1. Conclusiones a los objetivos específicos.	106
6.1.1. Conclusiones al objetivo específico 1: “Identificar los orígenes del dopaje en el deporte, así como sus repercusiones”	106
6.1.2. Conclusiones al objetivo específico 2: “Analizar la normativa reguladora del dopaje deportivo de los principales Organismos Deportivos Internacionales” ..	107
6.1.3. Conclusiones al objetivo específico 3: “Estudiar la normativa nacional que regula el dopaje en países iberoamericanos.”	108
6.1.4. Conclusiones al objetivo específico 4: “Identificar la factibilidad de una regulación específica del dopaje en el ordenamiento jurídico boliviano en base a consulta a expertos en la temática.”	108
6.1.5. Conclusiones al objetivo general: Examinar la necesidad de implementar una regulación del dopaje en el deporte dentro del ordenamiento jurídico boliviano.	109
6.1.6. Conclusión a la Hipótesis planteada.....	109
6.2. Recomendaciones.....	110
ANEXO I	159
1. Disposiciones De La Agencia Mundial Antidopaje.....	159

ANEXO II	162
2. Tabla comparativa de la regulación de los países iberoamericanos respecto al dopaje.....	162
ANEXO III	163
3. Tabla comparativa sobre las respuestas obtenidas en las entrevistas.	163
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	164

ABREVIATURAS.

- **AMA - WADA:** Agencia Mundial Antidopaje - World Anti-Doping Agency.
- **AUT:** Autorización de uso terapéutico.
- **COI:** Comité Olímpico Internacional.
- **CMA:** Código Mundial Antidopaje.
- **COB:** Comité Olímpico Boliviano.
- **CUP:** Comité Olímpico Peruano.
- **CON:** Comité Olímpico Nacional.
- **CENAD:** Comisión Nacional Antidopaje.
- **CONADE:** Comité Nacional de Cultura Física y Deporte.
- **CONMEBOL:** Confederación Sudamericana de Fútbol.
- **EIUAT:** Estándar Internacional para la Autorización de uso Terapéutico.
- **FI:** Federación Internacional.
- **FIFA:** Fédération Internationale de Football Association – Federación Internacional de Fútbol Asociado.
- **ONAD:** Organismos Nacionales Antidopaje.
- **ONAU:** Organización Nacional Antidopaje del Uruguay.
- **UNESCO:** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

TESIS DE LICENCIATURA.
NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA REGULACIÓN DEL DOPAJE EN EL
DEPORTE DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO.

CAPÍTULO I.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. Introducción.

La presente investigación aborda el tema del dopaje en el Deporte Nacional y la necesidad de su regulación mediante una nueva Ley en el ordenamiento jurídico boliviano.

Por medio de la promulgación de la Ley General del deporte, Ley No. 804 del 11 de mayo de 2016, vigente hasta la fecha; se busca regular el derecho al deporte, la cultura física y la recreación deportiva, aunque en lo referente al dopaje, esta legislación no ofrece claridad ni especificidad para abordar de manera eficaz esta problemática.

Después de la introducción de la Ley previamente citada, se emitió el Decreto Supremo N 3116 del 15 de marzo de 2017, con el propósito de detallar las disposiciones de la Ley General del Deporte. Sin embargo, en su Capítulo XIII, que aborda el Control del Dopaje, este decreto no proporciona pautas claras sobre los métodos y procedimientos para la regulación y control del dopaje en el ámbito deportivo.

Ante la existencia de estas dos normas que tienen por objeto regular el deporte nacional en distintos aspectos, lo más acertado se enfoca en buscar una adecuada regulación jurídica mediante la creación de una Ley clara y específica, la cual puede realizarse analizando y

estudiando el surgimiento del dopaje, además de cómo empezó a ser regulado y controlado en otros ordenamientos jurídicos y en las instituciones deportivas internacionales.

Por medio de la metodología cualitativa se buscará describir el problema del dopaje en cuanto a la vulneración de los principios y valores éticos del deporte en el ordenamiento jurídico boliviano.

1.2. Fundamentos metodológicos de la investigación.

1.2.1. Planteamiento del problema.

El deporte se encuentra presente en el cotidiano vivir, no conoce límites ni fronteras, trasciende todos los entornos dentro de un Estado, las actuaciones dentro del deporte suponen casi siempre aspectos positivos a rescatar, como también los aspectos negativos para los deportistas en primer lugar de importancia y posteriormente también se ven afectados los países y los aficionados.

En nuestros días el deporte ha adquirido una dimensión espectacular proyectada en todos los terrenos – social, cultural, económico, jurídico, ético e indeseablemente incluso político –, llegando a convertirse, actualmente, en un aspecto consustancial al sistema de vida de los ciudadanos.

En este sentido, la práctica deportiva ha calado de tal manera en el tejido social que se ha integrado como parte importante de la vida diaria, de la actividad cotidiana de millones de personas en todo el mundo.

Desde esta perspectiva, la transnacionalización o globalización de la economía y de toda la sociedad en su conjunto ha llevado aparejada una creciente dimensión transnacional de la actividad deportiva.

En el escenario de globalización descrito, irrumpe con fuerza el dopaje o doping (en su versión anglosajona), como uno de los asuntos más controvertidos y de candente actualidad en el seno del deporte contemporáneo. (Atienza Macías, 2013, págs. 324-325)

En este contexto, es claro que el deporte está intrínsecamente relacionado, tanto directa como indirectamente, con una variedad de perspectivas, siendo especialmente relevante el vínculo que establece en los ámbitos social y jurídico debido al significativo impacto que tanto el deporte como su competencia generan.

Elena Atienza establece que, “El deporte no solo es una práctica que brinda un espectáculo, sino que además de ello mejora las relaciones entre los países para que dicho espectáculo pueda ser llevado a cabalidad, fomentando las relaciones internacionales” (Atienza Macías, 2013, págs. 324-325)

Aunque el deporte ejerce influencia en las relaciones internacionales entre países, es crucial examinar las repercusiones que tiene en los deportistas. Debido a la intensa presión a la que se enfrentan, estos individuos pueden sentir la necesidad de alcanzar resultados positivos, lo que puede llevarlos a recurrir a prácticas prohibidas como el dopaje deportivo, todo ello con el objetivo de lograr dichos resultados favorables.

Efectivamente, cuando nos adentramos en el dopaje encontramos consideraciones sumamente delicadas que trascienden a problemas gravísimos y complejos, en un trasunto decididamente multidisciplinar y, por consiguiente, impregnado de reflexiones de diversa índole: económico, mediático y político, que son las que más saltan a la

luz, pero también las que subyacen en la órbita sanitaria. (Atienza Macías, 2013, págs. 324-325)

En consecuencia, el deporte impacta tanto en los intereses políticos de las naciones como en el bienestar social y de salud de los deportistas, así como en los aficionados, aunque en menor medida. Por un lado, los deportistas que están involucrados en el dopaje suelen ser o haber sido destacadas figuras en sus disciplinas, lo cual decepciona a sus seguidores. Además, el problema del dopaje socava los principios de juego limpio y competencia justa, lo que desacredita al deporte en general.

A raíz del dopaje en el deporte se desprestigia al mismo, pero también el problema de esta práctica se encuentra en el ámbito de la salud, puesto que, estas sustancias consideradas prohibidas en el deporte pueden traer problemas en el entorno sanitario para quienes lo consumen con el fin de mejorar su rendimiento en las competiciones deportivas, empero el problema principal objeto de estudio que trae consigo consta en la vulneración de los principios y valores ético-morales del deporte.

Por consiguiente, el dopaje representa un problema considerable, con múltiples repercusiones que diversas legislaciones y organismos deportivos buscan resolver o eliminar. Existen varios antecedentes del uso de sustancias consumidas por el hombre, con las cuales se busca incrementar el rendimiento físico, antiguamente esta práctica no tenía una finalidad deportiva, puesto que la finalidad variaba dependiendo de las actividades dentro de una sociedad.

El uso de la coca por parte de los incas en el continente americano, constatado en el 1530 tras la llegada de Pizarro, les permitía recorrer grandes distancias en poco

tiempo - cientos o miles de kilómetros en tiempos récord de no más de cinco jornadas - debido a sus efectos estimulantes, anorexígenos y defatigantes. (Alfaya, 2018, pág. 3)

Como breve antecedente histórico, hablando sobre competencias deportivas y repercusiones secundarias al objeto de estudio como lo es la salud se encuentra un hecho dado en los Juegos Olímpicos de St. Louis Estados Unidos, de 1904, el maratonista Thomas Hicks estuvo a punto de morir cuando compitió bajo los efectos de sustancias irregulares ajenas al organismo.

Thomas Hicks fue ayudado por sus compañeros que le dieron dosis de coñac y 1 mg de estricnina, una sustancia que se emplea en la elaboración de medicamentos para la estimulación del sistema nervioso, aunque en dosis incorrectas es altamente peligroso y es usado como veneno de ratas. De hecho, Hicks estuvo cerca de perder la vida. (ESPN RUN, 2019).

En cuanto a la vulneración de los principios y valores ético-morales, como ser la sana competencia y el juego limpio, se tiene como antecedente histórico sobre dopaje, el caso de Hans-Gunnar Liljenwall, quien fue el primer deportista que dio positivo por dopaje en los Juegos Olímpicos específicamente en los celebrados en México 1968.

Me tomé dos cervezas para calmar los nervios", dijo Liljenwall al ser sometido a control en la competición de tiro, uno de los deportes junto a la hípica, el atletismo, la natación y la esgrima que conforman la disciplina de pentatlón moderno. Tenía una tasa de alcohol en sangre de 0,81 gramos por litro, suficiente para dar positivo por dopaje. Él había sido octavo en la competición individual y los suecos habían ganado la medalla

de bronce por equipos, pero tuvieron que devolverla por culpa de Liljenwall y sus dos cervezas. (Arriaga, 2018)

Es así que, a partir de 1968 se tienen los primeros antecedentes de la realización de pruebas para el control del dopaje, en los Juegos Olímpicos celebrados en México y en los de invierno, en Francia, cuando se instauraron por primera vez las pruebas antidopaje. Desde entonces con el pasar del tiempo éstas han aumentado en cantidad, calidad y complejidad porque el tipo de drogas, las formas de administración y los métodos fraudulentos con intenciones de evadir los exámenes o pruebas de dopaje evolucionaron.

El dopaje, al traer diferentes consecuencias se convierte en un tema que busca ser solucionado por los distintos organismos deportivos, entre los más importantes, el Comité Olímpico Internacional con sus siglas C.O.I, la Agencia Mundial Antidopaje, conocida por su abreviación AMA, incluso este problema busca ser solucionado por otros medios como es La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, mediante esta se establece un mecanismo jurídico internacional como viene a constituirse la Convención internacional contra el Dopaje en el Deporte del 2005, dicha Convención en su articulado establece lo siguiente:

Artículo 1 – Finalidad de la Convención: La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación. (UNESCO, 2005)

Es así como, esta herramienta internacional fue instaurada con la finalidad de prevenir y luchar contra la problemática del dopaje, e incluso buscar la eliminación de esta mala práctica.

La gran parte de los organismos deportivos ya sean internacionales o regionales, buscan la forma de poder regular el problema del dopaje mediante la difusión de listas y formas de control para prevenir el mismo.

En ese sentido, se conceptualiza al dopaje como aquella implementación voluntaria o no voluntaria, de sustancias ajenas al organismo humano, con el objetivo de mejorar el rendimiento deportivo de manera artificial y fraudulenta.

Existen varios conceptos sobre el dopaje, el primer acercamiento a un concepto básico establece que el mismo es la: “Administración de sustancias estimulantes para potenciar el rendimiento del organismo con fines competitivos”. (Real Academia Española, 2005)

La doctrina emplea conceptos más complejos para entender con más claridad el significado del dopaje.

La palabra dopaje se deriva probablemente del término holandés “Dop”, el nombre de una bebida alcohólica hecha de piel de uva y usada por los guerreros zulúes a fin de mejorar sus destrezas en la batalla. El término entró en uso en el siglo XX, originalmente refiriéndose a las sustancias ilegales utilizadas en las carreras de caballos. La práctica de mejorar el rendimiento a través de sustancias exógenas u otros medios artificiales es, por lo tanto, tan antigua como el deporte mismo. (Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, 2016, pág. 7)

Por tanto, la práctica del dopaje busca alterar y mejorar el rendimiento físico en las competiciones deportivas, dándose mediante el uso de sustancias y/o medicamentos ajenos al organismo, mismos que pueden significar un riesgo para la salud de los deportistas. Además, pueden traer consigo distintos problemas para quienes la practican.

Es evidente que el uso de sustancias por parte de deportistas en el mundo, en la región y en el país, constituye un problema legal y social, debido a que los protagonistas del consumo de estas sustancias son, en la mayoría de los casos, las figuras más representativas del deporte.

En conocimiento de las repercusiones del dopaje, la falta de una norma jurídica interna específica que regule y sancione el uso de sustancias prohibidas que mejoran o aumentan el rendimiento físico en el deporte, ocasiona que una gran parte de deportistas no tengan en cuenta los riesgos que pueden devenir del dopaje.

1.2.2. Pregunta De Investigación.

¿Cuál es la necesidad implementar una regulación del dopaje en el deporte dentro del ordenamiento jurídico boliviano?

1.2.3. Justificación.

En este trabajo, como se ha destacado anteriormente, se reconoce que el dopaje emerge como una problemática de diversas dimensiones, especialmente en su repercusión social. Este fenómeno puede ser analizado a través de un caso emblemático en el ámbito deportivo, que tuvo lugar hacia el final de las eliminatorias sudamericanas para la clasificación al Mundial de fútbol 2018, cuyo país anfitrión fue Rusia. En este contexto, Perú logró asegurar su participación en el repechaje para acceder al Mundial, enfrentándose a Nueva Zelanda.

La Selección peruana se preparaba para jugar el repechaje ante Nueva Zelanda, con la ilusión de cumplir el sueño de clasificar al Mundial Rusia 2018.

Paolo Guerrero dio positivo en el partido ante la Selección argentina, en La Bombonera, por la 17° fecha de las Eliminatorias sudamericanas.

La FIFA confirmó cuál es la sustancia que consumió el jugador. "Tras el control de dopaje realizado después del partido de la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Rusia 2018™ disputado en Buenos Aires (Argentina) el pasado 5 de octubre de 2017, el jugador dio positivo por el metabolito de la cocaína benzoilecgonina, una sustancia incluida en la Lista de Prohibiciones de la AMA 2017 en la clase "S6: estimulantes". (Goal, 2019)

Al ser el Mundial una de las más grandes competiciones deportivas a nivel global, el caso de Paolo Guerrero quien afortunadamente pudo disputar el Mundial 2018, da una pauta de entendimiento de como el recaer en una práctica prohibida en el deporte puede paralizar todo un país y su sociedad ante las instancias dentro de competiciones deportivas.

El problema del dopaje se extiende por todo el mundo, incluso se encuentra presente en el territorio boliviano. Esta práctica y sus consecuencias están afectando no solo a los deportistas, sino también al país, recientemente en los Juegos Suramericanos Cocha2018, dos representantes de Bolivia dieron positivo a pruebas de dopaje y las medallas obtenidas tuvieron que ser devueltas.

Ahora solo queda esperar por el fallo de la Agencia Internacional Anti-Dopaje y que será transmitido por el Comité Olímpico Internacional y conocer las sanciones que van de dos a cuatro años de suspensión de toda competencia oficial. Carolina Ocampo y

Rodrigo Carvajal, los atletas bolivianos que lograron medallas en los Juegos Suramericanos Cochabamba 2018 y que dieron positivo en controles antidopaje, tuvieron que devolver las preseas obtenidas como también los premios económicos que el Gobierno les concedió como incentivo por hacer podio en el evento que se celebró entre mayo y junio de este año, aseveró el presidente del Comité Olímpico Boliviano (COB), Marco Arze.

Sobre los premios otorgados por el Gobierno, el titular del Comité Olímpico Boliviano (COB) dijo que existe un convenio firmado con el Ministerio de Deportes y ambos deportistas también deben devolver estos recursos porque así lo estipula el documento. (Aliaga, 2018)

Para entender estas repercusiones del dopaje se debe tener en cuenta los significados de los principios y valores ético-morales del deporte como lo son la sana competencia, juego limpio dentro de la competición, así como también el significado de justicia deportiva.

“La sana competencia es una forma de autoafirmarse, de conocerse, asimismo, de exigirse y exigir nuestros derechos ante los demás, es aprender a vencer retos y obstáculos o quizás cosas desagradables, es también aprender a solucionar conflictos.” (Ramos, 2022)

Ante esto, debe entender que la sana competencia versa sobre la igualdad de condiciones en las cuales los deportistas deben competir, y que con la existencia del dopaje esta igualdad señalada se ve alterada toda vez que mediante esta busca un mejor rendimiento de manera fraudulenta durante la competición.

Juego limpio (fair play) es una expresión muy utilizada en el juego y en el deporte para denominar el comportamiento leal y sincero de los jugadores, además de fraterno hacia el adversario/compañero, respetuoso de las reglas y correcto con quien las aplica. (GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, pág. 2)

De lo señalado se debe considerar que, el respeto para consigo y con los demás deportistas consiste en hacer lo correcto y seguir honradamente las normas de carácter deportivo, en ese sentido el incurrir en dopaje vulnera todo ello.

Respecto a la justicia deportiva, debe entenderse que esta es una o varias normas de carácter jurídico, mediante las cuales se busca un armonioso desarrollo del deporte, por lo general se trata de una normativa privada como lo señala David Hernández y Sandra Montenegro en su libro Justicia deportiva denominándolo Lex Sportiva señalando lo siguiente:

Lex Sportiva es el orden observado especializado, creado vía casuística por el Tribunal Arbitral del Deporte, que aparece como una respuesta a la necesidad de resolver los conflictos jurídicos complejos y novedosos que presenta la realidad, ante la práctica y el desarrollo del deporte y que, siendo transnacional, se puede pactar como aplicable al fondo de aquellos conflictos, excluyendo así un derecho deportivo nacional. (Hernández & Gonzáles, 2010, pág. 117)

De igual manera respecto al concepto precitado los autores refieren respecto a las características que componen el mismo señalando lo siguiente:

Es un orden observado especializado. Implica un conjunto de reglas y principios generales que guardan cierta relación entre sí, los cuales fijan criterios o fórmulas que nos indican cómo llegar a determinados fines, particularmente en relación con la toma

de decisiones respecto de cuestiones vinculadas con conflictos deportivos, los cuales lógicamente son tomados en consideración por quienes resuelven dicho conflicto y acatados por las partes en conflicto ya que son apropiados para alcanzar una solución.

Es creado vía casuística. Su fuente y desarrollo se encuentra en las decisiones o resoluciones de los casos concretos que se desahogan ante el Tribunal Arbitral del Deporte, a través de cualquiera de sus procedimientos. Deriva de los casos de la vida real.

Es privado. Tiene su origen en una institución privada -el Tribunal Arbitral del Deporte por conducto de sus paneles-, que además es independiente de cualquier organización deportiva gubernamental o intergubernamental.

Aparece como una respuesta a la necesidad de resolver los conflictos jurídicos deportivos complejos y novedosos que presenta la realidad. No se encuentra en el plano de lo ideal o teórico, es eminentemente práctico y, por ende, dinámico. Tiene una gran utilitas. Se refiere a casos relevantes en materia jurídico-deportiva, tales como la responsabilidad objetiva por dopaje, patrocinios deportivos, transferencias de deportistas, doble nacionalidad de deportistas, medidas disciplinarias, discapacidad de deportistas, etcétera.

Es transnacional. Se extiende a través de los estados nacionales; yendo más allá de sus fronteras y soberanías. Es una experiencia jurídica deportiva universal que permea las experiencias jurídicas de cada país: las puede nutrir

Se puede pactar como aplicable al fondo de los conflictos jurídicos deportivos.

Su aplicación deriva de un acuerdo de voluntades que lo legitima y fortalece. Acuerdo de privados (hay buena fe).

Excluye la aplicación de un derecho deportivo nacional. Es un orden jurídico propio internacional y original que no se encuentra necesariamente ligado al orden jurídico estatal en donde el conflicto jurídico-deportivo se encuentra localizado. Permite a las partes en conflicto, escapar de las limitaciones y carencias que pueda tener el Derecho Deportivo de un Estado. (Hernández & Gonzáles, 2010, págs. 117 - 118)

Ante las características señaladas cabe recalcar que en la actualidad no solo se tiene una justicia deportiva de orden privada, toda vez que ante el avance del derecho deportivo varios Estados han desarrollado sus propias normativas a fin de garantizar el mejoramiento de la práctica deportiva existiendo una convivencia entre las disposiciones privadas y públicas, de lo cual se hablará en su respectivo capítulo.

El dopaje como se observó, al traer consigo consecuencias de gran impacto, debe estar regulado y prohibido, para proteger a los deportistas; y con ello evitar las consecuencias negativas de esta práctica, con miras a que ésta sea eliminada, logrando así, un deporte basado en los principios de sana competencia, juego limpio y justicia deportiva.

a. Justificación Jurídica.

1. Constitución Política Del Estado.

La norma suprema contempla en su contenido precisamente en los Artículos 104 y 105 el derecho que tienen todas las personas al deporte, la cultura física y la recreación, es por ello

por lo que el Estado debe emplear los medios necesarios para que los derechos mencionados sean ejercitados con la mayor seguridad jurídica dentro del país.

2. Convención Internacional Contra El Dopaje En El Deporte – UNESCO.

En su primer Artículo establece la finalidad de la convención, el cual indica que mediante este instrumento internacional se busca promover la prevención del dopaje deportivo y su posterior erradicación. De igual forma el Artículo 5 refiere, que los Estados parte deben adoptar las medidas que sean apropiadas para cumplir con lo establecido por la convención, estas medidas pueden ser comprendidas mediante iniciativas legislativas, reglamentos u otros instrumentos nacionales, que permitan prevenir y erradicar el dopaje deportivo.

Por último, el Artículo 14 establece el compromiso de los Estados parte para apoyar la lucha de la Agencia Mundial Antidopaje contra el dopaje internacional.

3. Ley N.º 804, De 11 De mayo De 2016, Ley General Del Deporte

Mediante su Artículo 53 establece la clasificación de infracciones en competencias deportivas, entre ellas se señala al dopaje como una infracción en la práctica deportiva, esta Ley no da más luces sobre el dopaje y su regulación en el ordenamiento jurídico nacional.

4. Decreto Supremo N.º 3116, 15 De marzo De 2017

Dentro su contenido el Artículo 45, establece que el Ministerio de Deportes, debe promover programas o proyectos con la finalidad de prevención del dopaje, además debe velar por la aplicación de normas y programas mundiales contra el dopaje en las competencias deportivas, asimismo, debe capacitar profesionales en el dopaje, para el desarrollo de la especialidad deportiva. El Artículo 46 establece la facultad de suscribir acuerdos o convenios

con organismos internacionales relacionados con el dopaje, dicha facultad se realiza mediante el Ministerio de Deportes, precisamente a través del Viceministerio de Deportes.

El dopaje es tomado como un problema en la legislación boliviana, conforme la Ley General del Deporte y su respectivo Reglamento, en concordancia con convenio de la UNESCO. Empero, este problema no es regulado de forma específica, dando lugar a un vacío jurídico y a una falta de seguridad jurídica respecto al control del dopaje deportivo.

Mencionadas las normas jurídicas que abordan el tema del dopaje deportivo y a falta de una regulación específica, el Estado boliviano se ve en la necesidad de implementar dentro del ordenamiento jurídico una regulación que busque solucionar este problema, siempre precautelando en primer lugar los intereses del Estado, así como la salud de los deportistas y la armonía social que trae el deporte consigo.

b. Justificación Metodológica.

El presente trabajo constará de una investigación cualitativa, para ello César Bernal refiere respecto a ello que, “Los métodos de investigación cualitativa se orientan a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es medir, sino cualificar y describir el fenómeno social objeto de estudio a partir de rasgos determinantes” (Bernal A., 2010, pág. 71).

Conforme a las tipologías de investigación la tesis aplicara las siguientes:

En el primer objetivo se abordará una investigación Histórica Jurídica, toda vez que, se analizará la evolución y regulación histórica del dopaje; a partir del segundo objetivo en adelante se abordará una investigación dogmática jurídica, donde se analizará en el marco Internacional los organismos e instrumentos que luchan contra el dopaje, posteriormente se

realizará un análisis de las normas reguladoras del dopaje en los países iberoamericanos, así como el análisis de la legislación boliviana respecto a la regulación de las sustancias dopantes prohibidas en el deporte, finalmente se abordaran las entrevistas semi – estructuradas a expertos con la finalidad de analizar la factibilidad de la creación de una Ley Antidopaje.

1.2.4. Hipótesis.

Existe la necesidad de implementar una regulación al dopaje en el deporte dentro del ordenamiento jurídico boliviano, para así, poder contar con: la protección de la integridad del deporte, garantizar el juego limpio y ético, promover la equidad en las competiciones deportivas y preservar la salud de los deportistas. A través de la prevención y de sanciones eficaces.

1.2.5. Delimitación de la investigación.

a. Delimitación temática.

Las ramas del derecho abordadas en el presente trabajo serán: Derecho Deportivo, Derecho del Deporte.

Derecho del Deporte	Derecho Deportivo
Es el conjunto de normas que regulan el deporte dentro de un Estado	Es el conjunto de normas propias de los entes deportivos que tienen su propia naturaleza

Derecho del Deporte “Es un área del derecho que tiene como objeto de estudio al deporte y sus manifestaciones, que se enmarca en los principios generales del derecho, los ordenamientos propios de cada país y el orden público internacional.” (Galarza, 2013)

Derecho Deportivo “Conjunto de normas jurídico-deportivas que emanan de las organizaciones deportivas nacionales e internacionales que normalizan sus reglas de juego y su organización basando su naturaleza en los principios de autonomía y libre asociación.”. (Galarza, 2013)

b. Delimitación espacial.

La presente investigación se limita geográficamente al territorio boliviano, sin embargo, en el capítulo respectivo del análisis de las normas de control del dopaje se extenderá al territorio de los países estudiados.

c. Delimitación temporal.

El trabajo de investigación se limitará temporalmente desde la promulgación de la Ley General del Deporte 2016 hasta el año 2022, año en el que se terminó el proceso de recopilación de información.

1.2.6. Objetivos de la investigación.

a. Objetivo general.

Examinar la necesidad de implementar una regulación del dopaje en el deporte dentro del ordenamiento jurídico boliviano.

b. Objetivos específicos.

- 1.** Identificar los orígenes del dopaje en el deporte, así como sus repercusiones.

- 2.** Analizar la normativa reguladora del dopaje deportivo de los principales Organismos Deportivos Internacionales.
- 3.** Estudiar la normativa nacional que regula el dopaje en países iberoamericanos.
- 4.** Identificar la factibilidad de una regulación específica del dopaje en el ordenamiento jurídico boliviano en base a consulta a expertos en la temática.

CAPÍTULO II.

LOS ORÍGENES DEL DOPAJE Y SUS REPERCUSIONES.

El dopaje es tan antiguo como la misma existencia del hombre, es prácticamente imposible tener una referencia exacta de la aparición del dopaje, ya que existen distintos antecedentes del surgimiento de esta práctica.

Históricamente el dopaje no necesariamente era aplicado en actividades deportivas como se observará dentro del presente capítulo.

El surgimiento del dopaje siempre tuvo relación con las actividades de los seres humanos, la idea principal constaba en tener un mejor rendimiento físico; antes del nacimiento de sustancias dopantes de origen farmacológico, se puede observar que en la antigüedad se consumían sustancias variadas devenidas de la naturaleza.

El dopaje ha estado desde nuestros antepasados, el mismo se usaba para disminuir la fatiga en el organismo; antiguamente se utilizaba en las batallas bélicas, caza y los deportes, es así como el dopaje es igual de antiguo que la civilización misma.

Los orígenes del dopaje se remontan inclusive en las épocas antes de Cristo, en diferentes regiones del mundo se utilizaban distintas sustancias para aumentar el rendimiento físico.

Un antecedente conduce hasta el otro lado del mundo, es así como Alfaya Pereira E., refiere que “En el continente asiático, el uso de ciertas plantas con propiedades estimulantes, desfatigantes y fortalecedoras - como el ginseng, opio o Ma Huang - se remonta al 3000 A.C.” (Alfaya, 2018, pág. 3)

De lo señalado precedentemente se tiene que el dopaje es intemporal, es decir que trasciende en el tiempo ya que el mismo ha estado presente desde la antigüedad, asimismo cabe recalcar que no existe una delimitación territorial específica en que esta práctica, ya que se tiene antecedentes de diversas civilizaciones que utilizaban sustancias dopantes de diferentes fuentes.

A ello y ya entrado en antecedentes de la competencia y dopaje “Según el filósofo Filostrato en el S. III A.C. algunos competidores griegos utilizaban o consumían semillas de ajonjolí y hongos alucinógenos para aumentar su rendimiento, más tarde en Roma los gladiadores usaban estimulantes para vencer la fatiga y lesiones, también llegaron a experimentar con cafeína, alcohol, nitroglicerina, opio y estricnina. Los incas mascaban hojas de coca en ritos, trabajos cotidianos y en luchas”. (Estévez, y otros, 2013)

Las sustancias citadas precedentemente, para las épocas descritas eran la utilizadas con la finalidad de mejorar el rendimiento físico y así poder sacar ventaja ante el adversario siendo esta actitud considerada en la actualidad desleal.

Dentro del deporte un primer antecedente de la historia en referencia al dopaje en el deporte se tiene la aparición de los primeros Juegos Olímpicos que datan del año 776 AC. Realizados en Olimpia, Grecia, para entonces el dopaje tenía una distinta concepción, según señala Pereira esta “Estaba basado en la ingesta de brebajes, pócimas o alimentos para aumentar el rendimiento”. (Alfaya, 2018, pág. 4)

En referencia a la práctica deportiva existen numerosos antecedentes históricos de la utilización de sustancias, que se remontan a las civilizaciones china, griega, romana y

precolombina, por ejemplo “el empleo de bebidas alcohólicas y no alcohólicas como el té (teobromina), derivados anfetamínicos, alucinógenos, hojas de coca masticadas, hongos, raíces y otras partes de plantas, sustancias de origen animal como venenos, entre otras”. (Rodríguez, Díaz, & Díaz, 2015, pág. 85)

En el análisis de los antecedentes del dopaje se evidencia que la búsqueda de mejorar el rendimiento físico siempre estuvo presente con la evolución de la sociedad, empero no eran la única finalidad buscada con su consumo, las sustancias utilizadas en la antigüedad eran de origen natural, las mismas podían ser obtenidas mediante la recolección de plantas de ciertas características, pero además de las de origen vegetal las de origen animal igual eran utilizadas.

A lo largo de la historia y en el análisis del surgimiento del dopaje, se evidencia que existieron 3 formas de dopaje; en una primera clasificación Pereira establece la existencia de tres distintas formas de dopaje “Dopaje afrodisíaco, Dopaje socioeconómico y Dopaje militar” (Alfaya, 2018, pág. 3)

Esta primera diferenciación de los tipos de dopaje tiene diferentes concepciones en cuanto a la finalidad del uso para las que eran utilizadas, se evidencia que el mejorar el rendimiento físico no era el único objeto del consumo de sustancias que hoy en día pueden considerarse como dopaje.

En lo que respecta al dopaje afrodisíaco, las sustancias utilizadas eran de origen farmacognóstico para sus ceremonias mágico-tradicionales, la farmacognosia es la ciencia que se encarga del estudio profundo de las drogas y los principios activos de origen natural, microbiano, como hongos o bacterias, así como de origen vegetal y animal, que pudieran

tener una aplicación terapéutica, comercial o industrial; según Pereira, esta era utilizada con fines de aumentar la virilidad del hombre, es decir que tenía una finalidad terapéutica, además de otras finalidades (Alfaya, 2018, pág. 3).

Según los autores Antonio J. Luque Rubia y José Antonio Villegas, García “En las tribus más primitivas el brujo o “chamán” podía administrar ciertas sustancias al jefe y guerreros más importantes en un intento de hacerles sobresalir por la fuerza física ante sus rivales y enemigos”. (Luque & Villegas, 2016, pág. 2)

Respecto a esta clasificación, la finalidad de este tipo de dopaje si bien se consideraba el aspecto del mejoramiento físico, también trae consigo otras distintas finalidades, muchas de ellas se comercializaban como los hongos que incluso era parte de la dieta que se consumía en épocas antiguas, asimismo ciertas sustancias por sus propiedades eran consideradas terapéuticas como el aceite de ricino que proviene de las semillas de la planta *Ricinus Communis*.

Con relación al dopaje socioeconómico, refiere Pereira que “Es aquella practica a la que recurre el ser humano para aumentar su rendimiento a nivel laboral y así mejorar su posición económica y social”. (Alfaya, 2018, pág. 3)

Es así como, la concepción del dopaje referido a este aspecto busca un mejor posicionamiento de la persona dentro de la sociedad, si bien no tiene la finalidad deportiva, esta busca mejorar el rendimiento físico de la persona para poder realizar sus actividades sin sentimiento de cansancio y/o fatiga.

Por último, el dopaje militar como lo establece Pereira era utilizado como un arma más, para probar la supremacía de un individuo o de un colectivo. (Alfaya, 2018, pág. 3)

Es así como el dopaje militar fue practicado en varios conflictos bélicos, según se refiere en una noticia emitida por la BBC “Nunca hubo un consumo tan masivo de drogas por parte de los soldados como durante la Primera Guerra Mundial, cuando el alcohol, la morfina y la cocaína adquirieron un enorme protagonismo”.

Además de las raciones diarias de alcohol que consumían los soldados, los ejércitos británico, australiano, francés y alemán los dotaban de cocaína para aumentar su energía y espíritu en el combate. En la segunda guerra mundial la tendencia se mantuvo con el consumo del alcohol, la morfina y la cocaína, pero además de estas, aparecieron nuevas sustancias como las anfetaminas y metanfetaminas. Los soldados de varios países como los alemanes, británicos, norteamericanos y japoneses recibieron dotaciones de estas sustancias por parte del Ejército para combatir el sueño y reforzar su resistencia física. (Marco, 2019)

La primera guerra mundial fue entre 1914 y 1918 un aproximado de 4 años, mientras que la segunda guerra mundial empezó en 1939 y termino en 1945, ante el agotamiento físico de los soldados y los esfuerzos de salir victoriosos estos tuvieron que consumir drogas para combatir el sueño y el cansancio, como refieren los autores anteriormente citados las drogas más consumidas en la primera gran guerra fueron el alcohol, la morfina y la cocaína, de estas la cocaína por ejemplo afecta el sistema nervioso produciendo un aumento de energía en quienes la consumen; en la segunda gran guerra si bien se mantuvieron presentes las sustancias mencionadas anteriormente, se implementó el consumo de anfetaminas y metanfetaminas, estas como efectos de su consumo producen que quien las consuma este en un estado de alerta mayor además de reducir la fatiga o cansancio, es por ello que en los conflictos bélicos estas sustancias fueron utilizadas.

En lo que respecta a un segundo tipo de clasificación, Atienza junto a otros autores establecen que: “Podemos distinguir las siguientes cuatro fases en la historia del dopaje: dopaje natural o naturista, dopaje químico simple o de primera generación, dopaje químico sistematizado o de segunda generación y el dopaje biotecnológico.” (Atienza, Lopez Frias, & Triviño Pérez, 2014, pág. 95)

El dopaje natural o naturista consiste en el consumo de sustancias contenidas en los alimentos devenido de la naturaleza como la carne, ciertas especies de plantas que son aplicadas mediante específicas dietas y consumo de líquidos como ser, entre estas se puede mencionar los alimentos naturales que suplantán a las sustancias químicas dopantes, como la carne de pollo que dentro de dopaje natural suplanta a los anabolizantes, en cuanto a los líquidos el zumo de remolacha contiene nitratos que dentro del organismo se transforma óxido nítrico.

El hecho de buscar todos los medios posibles para incrementar el rendimiento físico de los deportistas es un elemento constitutivo de las competiciones deportivas, por supuesto, también lo fue de aquellas que tuvieron lugar en las sociedades antiguas. Esta búsqueda de ese “plus competitivo” se llevaba a cabo, principalmente, a través del entrenamiento y la dieta, pero también a raíz del consumo de productos que se hallaban en la naturaleza y cuyos efectos aumentaban el rendimiento físico de los individuos: ciertos órganos vitales, líquidos, plantas... Por ello, denominaremos a este tipo de dopaje como “naturista”. (Atienza, López Frías, & Pérez Triviño, 2014, pág. 96)

Sobre el dopaje químico Atienza conjuntamente otros autores establece que existen dos generaciones:

La primera se caracteriza por la simpleza de los tratamientos dopantes, que eran llevados a cabo a través de productos químicos puros como la cocaína, la heroína, la cafeína, y el alcohol. Como éstos poseían efectos inmediatos a corto plazo en el rendimiento, debían ser ingeridos en momentos clave de la competición como, por ejemplo, el final de una carrera.

Respecto a la segunda etapa del dopaje químico, los productos y tratamientos químicos poseen una naturaleza más compleja, sus efectos se producen más a largo plazo y son más peligrosos. Por ello, su empleo no podía realizarse de modo individual, sino sistemático, es decir, controlado y realizado por médicos y especialistas. Con ello, entramos en la época del “dopaje químico sistematizado”. Entre los nuevos productos y tratamientos que hacen surgir esta segunda etapa se encuentran las anfetaminas, los anabolizantes, y el dopaje sanguíneo, los cuales emergieron como consecuencia de la espiral de innovaciones tecnológicas que se desató a lo largo de la época que el historiador Eric Hobsbawm denomina como la “era de las catástrofes”— entre 1914 y 1945 (Atienza, López Frías, & Pérez Triviño, 2014, pág. 98)

En la primera etapa del dopaje químico se puede testimoniar que las sustancias como ser el alcohol, la heroína, la cocaína y otros, producen un aumento inmediato de la energía y la pérdida de la fatiga, mientras que en la segunda etapa del dopaje químico se observa sustancias como los anabolizantes, estos aceleran el crecimiento de los tejidos, entre los anabolizantes más conocidos se puede referir a los esteroides, en esta segunda etapa del dopaje químico las sustancias no producen un efecto inmediato como las sustancias analizadas en la primera etapas, si no que estas producen sus efectos a largo plazo.

El dopaje biotecnológico consiste entonces en el mejoramiento de las cualidades físicas y capacidades humanas, principalmente este tipo de dopaje es utilizado para el tratamiento de lesiones de los deportistas, pero además mediante modificaciones quirúrgicas como “los implantes y la corrección de córneas, como en el caso del golfista Tiger Woods, que superó la miopía” (Aldana, y otros, 2015)

El deporte moderno supuso el alzamiento del dopaje con fines deportivos, las sustancias con las que se empezó a hablar de dopaje fueron fundamentalmente la cafeína, la estricnina y la cocaína, es así como apareció esta práctica en varios deportes, como en el atletismo, ciclismo, fútbol, tomándose como referencia estos productos estimulantes, no solo se realizaba el consumo individual de ellos, sino que estas sustancias eran mezcladas entre sí e incluso con otras sustancias, como el opio y el éter.

El problema surgió cuando se registraron los primeros efectos graves como consecuencia del dopaje. El primer fallecimiento de dopaje conocido y certificado fue el del ciclista galés Arthur Linton a los 29 años, por una sobredosis de trimethyl, dos meses después de haber ganado la carrera Burdeos-París de 1886. (Vilariño, 2014, pág. 10)

En los años 30 aparece como sustancia dopante las anfetaminas, tomando gran campo en la actividad deportiva, a raíz de esta sustancia se tiene evidenciado la muerte de varios deportistas.

El consumo de anfetaminas era otra de las barbaridades comunes de la época consumidas por los atletas. (Vilariño, 2014, pág. 11)

Son varios los antecedentes de personas muertas a causa de esta práctica, la evolución del dopaje supuso el descubrimiento de nuevas sustancias y nuevos métodos de consumo o suministro de estas sustancias; por ello el dopaje se constituye en un reto, tanto para los Estados como para las organizaciones deportivas internacionales que luchan contra esta.

2.1. Conceptualización Del Dopaje.

No existe algún antecedente claro sobre la aparición del término dopaje, en inglés doping, pues sus orígenes varían según la región, cultura y civilización; algunos autores tienen diferentes percepciones de la aparición de este término.

Es así como, María del Rosario Vilariño establece que “El término dopaje, proviene de la palabra inglesa “dope”, que se deriva a su vez del vocablo africano “dop”, que en los términos más simples significa droga.” (Vilariño, 2014, pág. 16)

Esta definición solo se enfoca a la etimología de la palabra dopaje y no así respecto a sus repercusiones o formas recaer en el dopaje.

Por otra parte, María Rodríguez conjuntamente otros autores afirman que: La palabra “Doping” es un anglicismo que apareció por primera vez en 1889 en la jerga norteamericana. Se recoge por primera vez en 1933 en un diccionario en inglés, en el cual se hacía referencia a: “Mezcla de opio y narcóticos administrada a los caballos”, en tanto que para los jockeys significa: “Estimulación ilícita de los caballos durante la carrera”. (Rodríguez, Díaz, & Díaz, 2015, pág. 84)

Ante la existencia de diversas teorías sobre la aparición de la palabra dopaje, se dificulta saber cuál de las teorías es la correcta o la más acertada.

En el acercamiento a un concepto sobre el dopaje, la Real Academia Española establece que esta práctica supone la “Administración de sustancias estimulantes para potenciar el rendimiento del organismo con fines competitivos”. (Real Academia Española, 2005). Esta última siendo una definición bastante sencilla e incompleta, puesto que el dopaje supone más que lo referido.

El Comité Olímpico Internacional define el dopaje como “el uso de un artificio (sustancia o método), potencialmente peligroso para la salud de los deportistas y/o susceptible de mejorar su rendimiento, o la presencia en el organismo de un deportista de una sustancia, o la constatación de un método, que figuren en la lista anexa al Código Antidopaje del Movimiento Olímpico. Si bien esta definición es más amplia que la anterior aún no es adecuada para un análisis completo de lo que significa el dopaje.

En referencia a las instituciones federativas, la FIFA establece que “Se habla de dopaje cuando, para mejorar su rendimiento, los atletas toman sustancias prohibidas o hacen uso de métodos prohibidos”. (Fédération Internationale de Football Association). La FIFA se queda lejos de una definición completa o acertada de lo que se constituye como dopaje puesto que este último supone más que el suministro de las sustancias prohibidas en el deporte.

Todas las acepciones del dopaje tienen como idea principal el uso de sustancias prohibidas, recogidas en una lista abierta por las organizaciones relacionadas con el deporte, que incrementen el rendimiento físico y psicológico con un grado de riesgo para la integridad del deportista.

Empero el dopaje no solo se constituye en el consumo de las sustancias o el uso de métodos prohibidos en el deporte, sino que, es más que aquello, es así como el Código Mundial Antidopaje, en su contenido manifiesta que: “El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los apartados 1 a 11 del Artículo 2 del Código”.

Se piensa que el concepto de dopaje está ligado únicamente a la acción de consumir sustancias dopantes, empero, esto no es así, el Código Mundial Antidopaje establece que el dopaje es una violación de una o más normas de antidopaje, es decir que cualquier violación a una normativa contenida en el Código Mundial Antidopaje es considerado, por la Agencia Mundial Antidopaje como dopaje, si bien no se haya llevado a cabo la acción de consumir la sustancias, esto se identifica cuando un deportista se niega a someterse un control específico por la Agencia Mundial Antidopaje, o en su caso, falsificar o alterar algún procedimiento establecido en el Código Mundial Antidopaje.

Otras conductas sancionadas por el Código Mundial Antidopaje, respecto al dopaje se constituyen en la administración de sustancias o métodos prohibidos, el tráfico de sustancias o métodos prohibidos, manipulación o Intento de manipulación, la posesión, o la simple recomendación a los deportistas para usar dichas sustancias con fines terapéuticos, sin haber cumplido procedimientos que se establecen para que la Agencia Mundial Antidopaje o la Federación Internacional, de la cual se trate, admita el uso terapéutico de la sustancia prohibida.

Aquellos deportistas que, por motivos médicos legítimos, tengan que consumir una sustancia o utilizar un método prohibido que figure en la lista podrán hacerlo si

cumplen las condiciones que establece el Estándar Internacional para la Autorización de Uso Terapéutico (EIAUT). En ese caso, la autorización de uso terapéutico (AUT) le permitirá recibir el tratamiento sin arriesgarse a ser sancionado si se detectara una sustancia prohibida en un control de dopaje. (FIFA)

Para que un deportista pueda utilizar una sustancia prohibida con fines terapéuticos el deportista debe solicitar a la Federación Respectiva y en su caso si no lo hubiere a la Agencia Mundial Antidopaje; esta es una excepción para el uso de una determinada sustancia, para ello debe demostrar que necesita usarla, porque se tiene alguna afección que le impide o afecta a su condición física; lo cual tiene su debido procedimiento regulado por la Agencia Mundial Antidopaje, y cada deportista debe cumplir antes de la competición.

El uso de sustancias dopantes en el deporte fue aprobado mediante la Autorización de Uso Terapéutico AUT en el 2009, mediante este documento emitido por la Agencia Mundial Antidopaje los deportistas pueden usar sustancias dopantes sin recibir ninguna sanción, pero para ello deben demostrar la necesidad de usarlas y este documento da las pautas y parámetros para dicha autorización.

En ese contexto, el dopaje constituye la Presencia, Uso o tentativa de uso, Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras, Localización fallida, Manipulación o tentativa de manipulación, Posesión, Tráfico o tentativa de tráfico, Administración o tentativa de administración, Complicidad o tentativa de complicidad, Asociación prohibida de un deportista u otra persona.

Entonces se puede conceptualizar al dopaje como aquellas conductas contrarias que irrumpen una o más disposiciones antidopajes emitidas por los entes competentes.

En el análisis del capítulo se puede observar que el dopaje es intemporal, no se puede precisar la aparición exacta de esta práctica, esta última supone incrementar el rendimiento físico, en especial en los tiempos más recientes es utilizada con fines deportivos y tiene tantas repercusiones porque se habla del uso de sustancias que no forman parte del organismo humano, es así que a raíz de esto se evidencia que esta práctica afecta la sana competencia en el deporte, las carreras de quienes incurrir en ello y lo más importante es la afección a la salud devenidas del consumo de estas sustancias prohibidas, tal es el efecto que se han registrado decesos de deportistas que incurrieron en el dopaje a lo largo de la historia en cuanto al deporte se refiere, por ello esto se constituye en un problema que debe ser solucionado en coordinación de las entidades deportivas internacionales con colaboración de los estados para dar seguridad jurídica y proteger el bien jurídico como lo es el derecho a la salud.

2.2. Casos de dopaje en el deporte.

El dopaje se encuentra presente en todos los deportes y el atletismo no es la excepción, en este deporte son varios los casos documentados de dopaje en su vertiente suministro de sustancias prohibidas.

Uno de los primeros antecedentes documentados del dopaje químico se dio en los Juegos Olímpicos de St Louis de 1904 donde el maratonista Thomas Hicks estuvo a punto de morir cuando compitió bajo los efectos de sustancias irregulares ajenas al organismo, este fue ayudado por sus compañeros que le dieron dosis de coñac y 1 mg de esticnina. (Atienza, López Frías, & Pérez Triviño, 2014, pág. 98)

La estricnina es una sustancia tóxica, esta es una de las primeras sustancias que se empezaron a usar para mejorar el rendimiento físico, estimula el sistema nervioso central, pero entre sus síntomas y consecuencias más serias esta las convulsiones, esto puede llegar a un fallo respiratorio que puede causar la muerte de quien la consume,

Otro deporte en el cual se han reportado varios casos de dopaje es el ciclismo, por la gran exigencia física que conlleva este deporte varios ciclistas recurrieron a la práctica del dopaje.

El caso de Knut Enemark Jensen en 1960 por ejemplo, que murió a los 21 años durante una competencia ciclista de los Juegos Olímpicos de Roma. El competidor danés falleció debido a una fractura de cráneo producida al caer de su bicicleta. La necropsia del atleta reveló restos de Rocinol, una anfetamina estimulante del sistema circulatorio.

Otra muerte por consumo de anfetaminas fue el caso del ciclista británico Tom Simpson en 1967, quien cayó a dos kilómetros de la cima del Monte Ventoux, en la décima tercera etapa del Tour de Francia. El atleta quedó tendido en posición fetal en la frontera del desierto en donde encontrar un metro de sombra en pleno verano resulta imposible. Esto, sumado al esfuerzo lo llevó a la muerte. (Vilariño, 2014, pág. 11)

El consumo de anfetaminas en dosis altas conlleva a una sobredosis que puede causar la muerte, puesto que esta aumenta la frecuencia cardíaca y la presión arterial, es por ello por lo que una persona con sobredosis de esta puede fallecer repentinamente por un paro cardíaco.

En cuanto al fútbol y el dopaje respecta, el futbolista más conocido por verse involucrado con sustancias dopantes es Diego Armando Maradona, del cual se tuvo

nuevos antecedentes de consumo de sustancias dopantes en la Copa del Mundo en 1994, en el sentido que no era la primera vez el jugador daba positivo a controles de dopaje, según el periódico digital El Mundo “El control a Maradona en el Mundial de Estados Unidos de 1994 dio positivo por cinco sustancias con efectos estimulantes: efedrina, norefedrina, pseudoefedrina, norpseudoefedrina y metaefedrina. El argentino fue castigado con 15 meses de sanción.” (Díaz Guerra, 2019)

Por su parte la efedrina es una sustancia similar a las anfetaminas, puesto que reduce la sensación de fatiga, esta deviene de origen vegetal, en china se la conoce como Ma Huang, por otro lado, la pseudoefedrina aumenta la presión arterial y puede producir taquicardia, estas sustancias en altas dosis son consideradas peligrosas para la salud de quien las consume.

Uno de los casos dados en el tenis muy controversial, es el de María Sharapova que declaro que consumía la sustancia por la que fue sancionada hace más de 10 años por problemas de salud, como establece una noticia emitida por la BBC en su página web “Sharapova dio positivo por el uso de meldonium, una sustancia que comentó toma desde 2006 y que sólo este año fue prohibida por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).” (BBC Mundo, 2016)

El meldonium mejora la resistencia y la circulación sanguínea, empero no trae consecuencias graves para la salud, como efectos secundarios produce alergia, pese a ello el año 2015 la Agencia Mundial Antidopaje incluyo como una sustancia prohibida al meldonium.

Otro punto importante que se debe tomar en cuenta es el tema económico, puesto que, muchas veces los deportistas incurren en dopaje por los incentivos económicos.

Además del principal problema –la práctica- hay una cuestión económica de grandes dimensiones, que abarca desde el patrocinio a los premios y los ingresos de televisión.

Los escándalos salpicaron al ganador del Tour de Francia 2010, Alberto Contador, quien perdió el título tras ser suspendido por dos años por dopaje, con sanciones que según expertos en ciclismo le podrían costar más de US\$6,5 millones entre tasas, multas y pérdida de ingresos. (Wilson, 2012)

Dentro del deporte el tema económico es un tema importante, porque este mueve millones de dólares en eventos deportivos y los incurren en dopaje por ese incentivo económico de las competiciones.

El caso de la corredora Liliya Shobukhova, ganadora tres veces del maratón de Chicago y una del de Londres. En el documental, Shobukhova dice haber pagado unos US\$500.000 a la federación de su país para encubrir un resultado positivo en un control antes de los olímpicos de la capital británica.

En los últimos años el caso de Rusia y su involucración con el dopaje le trajo consecuencias muy drásticas, ya que fue excluido de los Juegos Olímpicos y otras competencias.

Rusia fue suspendida este lunes de competir en cualquier evento deportivo internacional en los próximos cuatro años, incluidos los Juegos Olímpicos de Tokio, después de que se demostrara que había manipulado muestras en las pruebas antidopaje de sus atletas. (BBC News Mundo, 2019)

La Agencia Mundial Antidopaje prohibió que los deportistas rusos participen en representación de su país en los Juegos Olímpicos celebrados en Tokio el año 2021, así como los de Pekín del 2022, dichos deportistas debían participar como independientes.

Por la manipulación de las pruebas de dopaje por parte de Rusia “La sentencia del TAS obliga además a la Agencia Rusa Antidopaje (RUSADA) a pagar 1,27 millones de dólares a la AMA para costear las investigaciones”. (ABC Deportes, 2020)

El problema del dopaje se extiende por todo el mundo, incluso se encuentra presente en nuestro territorio. Esta práctica y sus consecuencias están afectando no solo a los deportistas, sino también al país, una noticia emitida el periódico El Deber en su página web establece que existieron casos de dopaje en el fútbol nacional.

Sin dar nombres ni especificar número, el presidente de la Federación Boliviana de Fútbol, Carlos Ribera, confirmó que este año hubo casos positivos de dopaje en el fútbol boliviano. Además, aclaró que los jugadores que cometieron esta falta fueron sancionados. FIFA le prohíbe dar detalles de los diferentes procesos para no dañar la imagen de nadie.

No podemos decir la cantidad ni los jugadores, la norma nos lo prohíbe. FIFA dice que eso tiene que ser reservado. No se puede manosear el nombre del jugador ni de la institución (a la que pertenece)”, explicó Ribera la mañana de este jueves. El dirigente se respaldó en la orden que le da el máximo ente del fútbol mundial para pasar de largo los detalles. (Carrion, 2017)

En Bolivia la mayor parte de los casos de dopaje encontrados son en la disciplina deportiva del fútbol, este deporte es el de mayor importancia y el más practicado en el país, además de este deporte existen casos aislados de dopaje en otras disciplinas como en el ciclismo, posiblemente no conocidos por ser de deportes no muy populares en el país. Es así como ante estos casos se evidencia que no existe un gran conocimiento y pericia en lo que respecta

a los controles de dopaje en Bolivia, esto de la mano de una falta de regulación sobre el tema estudiado.

El dopaje se encuentra presente en todo el mundo, Bolivia no es la excepción es así como es necesario luchar contra el dopaje, para así prevenir los riesgos principalmente en el entorno de la salud de los deportistas, puesto que la salud se constituye en un bien jurídico que debe ser protegido mediante la lucha contra esta práctica.

CAPITULO III.

NORMATIVA REGULADORA DEL DOPAJE DEPORTIVO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS INTERNACIONALES.

3.1. La Carta Olímpica y Comité Olímpico Internacional – COI.

El 23 de junio de 1894, se aprueba la propuesta de restaurar los Juegos Olímpicos es así como el Comité Olímpico Internacional es parte de la creación de Pierre De Coubertin, fundado el 23 de junio de 1894, en el congreso de París.

Debe entenderse a la Carta Olímpica como aquella codificación de los principios fundamentales del Olimpismo, de las Normas y de los textos de aplicación adoptados por el Comité Olímpico Internacional – COI; en ese sentido, la Carta Olímpica reconoce la lucha contra el dopaje estableciendo en su contenido como la Misión y Visión del Comité Olímpico Internacional lo siguiente: “ proteger a los atletas honestos y la integridad del deporte, encabezando la lucha contra el dopaje y tomando medidas contra todo tipo de manipulación de competencias y corrupción en este ámbito” (Comité Olímpico Internacional, 2020)

El desarrollo del Movimiento Olímpico del Comité Olímpico Internacional (COI) y de los Juegos Olímpicos es obra del compromiso de Coubertin. Fue él quien ideó la Carta Olímpica, el protocolo para las ceremonias de apertura y de clausura, el juramento de los atletas, los anillos olímpicos y la bandera. Desde 1896 hasta 1925, presidió personalmente el COI y, cuando abandonó la presidencia, se le otorgó el título de presidente de honor de los Juegos Olímpicos.

En la primera lista de miembros del Comité Olímpico Internacional, establecida en 1894, figuraban 15 personas. Actualmente, esta cifra es de 102, incluidos el presidente

y los vocales de la comisión ejecutiva. Hoy en día, el Comité Olímpico Internacional tiene también 34 miembros honorarios, un miembro de honor y un presidente de honor. La composición actual de la asamblea general del COI, la Sesión, refleja el importante papel que desempeñan también los demás miembros de la familia olímpica. (COP)

El Comité Olímpico Internacional tiene la tarea de coordinación de las actividades Olímpicas, es decir supervisar todo lo que respecta a los Juegos Olímpicos, para la realización de dichos Juegos Olímpicos el Comité Olímpico Internacional selecciona las sedes donde serán celebrados, estas competiciones se producen cada 4 años

Según establece la Carta Olímpica, en lo que respecta a la Misión y Visión de Comité Olímpico internacional refiere que este ente debe “Proteger a los atletas honestos y la integridad del deporte, encabezando la lucha contra el dopaje y tomando medidas contra todo tipo de manipulación de competiciones y corrupción en este ámbito” (COI, 2020, pág. 17). Desde la creación de la Carta Olímpica se evidencia que debe existir una lucha progresiva contra el dopaje para ello el Comité Olímpico Internacional debe encabezar esta lucha.

De igual manera la Carta Olímpica en lo que respecta a las Comisiones del Comité Olímpico Internacional establece que la comisión médica y científica del Comité Olímpico Internacional deben aplicar el Código Mundial Antidopaje y todas las demás normas antidopaje del COI, particularmente con motivo de los Juegos Olímpicos.

La Carta Olímpica hace referencia al Código Mundial Antidopaje estableciendo que las disposiciones de esta deben ser respetadas y es de obligatorio cumplimiento para el conjunto del Movimiento Olímpico, en otras palabras todo para el total de los integrantes de Comite

Olímpico Internacional, esta disposición es respaldada y concordante con el Código de Ética perteneciente al COI, el cual en su Articulado establece que las partes olímpicas respetaran las disposiciones del CMA, y del Código del Movimiento Olímpico sobre la Prevención de Manipulación de Competiciones. Es así como este organismo da luces de una lucha contra el dopaje en lo que respecta al Movimiento Olímpico. Concordante a esto entre otra de las disposiciones que establece la Carta Olímpica en cuanto a la Misión y Visión de los Comités Olímpicos Nacionales – CON, establece que los mismos deben desarrollar, promover y proteger el Movimiento Olímpico en sus respectivos países, de acuerdo con la Carta Olímpica la función de los CON es adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje.

El Comité Olímpico Internacional tuvo un rol clave en la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (WOA), es por ello que puede considerarse a este como uno de los precursores de la lucha contra el dopaje a nivel internacional.

3.2. Agencia Mundial Antidopaje – AMA.

Esta fue creada en 1999, es la principal instancia que busca regular y controlar el dopaje en el deporte, esta fue creada en con apoyo del Comité Olímpico Internacional, empero la Agencia Mundial Antidopaje es un organismo independiente.

La Agencia Mundial Antidopaje es una organización internacional independiente creada en 1999 para promover, coordinar y monitorear la lucha contra el Dopaje en el deporte en todas sus formas. El Movimiento Deportivo y los Gobiernos del mundo componen y financian la agencia a partes iguales. Está encabezada por el Comité Olímpico Internacional. (EcuRed)

De acuerdo con los términos de la declaración de Lausana, “La Agencia Mundial Antidopaje fue establecida el 10 de noviembre de 1999 para promover y coordinar la lucha contra el dopaje en el deporte a nivel internacional”. (EcuRed)

La Agencia Mundial Antidopaje se encuentra bajo el régimen normativo de Suiza, pero su sede principal se encuentra ubicada en Montreal, Canadá, esta es una fundación de derecho privado.

El consejo de la Agencia Mundial está conformado por partes iguales por representantes de organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y deportivas. Entendiendo que debe existir un trabajo conjunto y una colaboración entre estados y entidades deportivas internacionales para combatir el dopaje tanto a nivel nacional, regional e internacional.

Entre las labores atribuidas a la Agencia Mundial Antidopaje se incluyen:

- Promover y coordinar la lucha contra el dopaje a nivel nacional e internacional a través de la educación, la promoción y la investigación.
- Dirigir y coordinar una política de investigación, invirtiendo millones de euros en la investigación de sustancias y métodos prohibidos.
- Facilitar la distribución de material educativo sobre antidopaje para informar a los deportistas de cualquier edad en todos los países.
- Establecer un programa independiente de controles fuera de competición. El programa de la Agencia Mundial Antidopaje complementa los controles que realizan las Federaciones Internacionales (FI) y los Organismos Nacionales Antidopaje (ONAD). (Consejo Superior de Deportes)

La Agencia Mundial Antidopaje es responsable de la creación del Código Mundial Antidopaje, el mismo se constituye como “El documento que armoniza las reglas relacionadas con las actividades antidopaje en todos los deportes y áreas del mundo.” (Agencia Mundial Antidopaje, 2006)

La agencia Mundial Antidopaje se constituye en un organismo internacional cuyas únicas funciones son regular el uso de sustancias dopantes, así como sus sanciones, siendo una base para todas las asociaciones o federaciones internacionales y nacionales de todas las disciplinas deportivas que buscan combatir contra el dopaje, sin embargo, igual es un gran incentivo para los estados en el sentido que estos puedan mediante su legislación interna buscar una regulación jurídica a este problema.

3.2.1. Código Mundial Antidopaje.

El Código Mundial Antidopaje es el principal instrumento para la lucha contra el dopaje, dentro de su contenido se encuentra normativa referente a control, infracciones y otros respecto al dopaje.

El Código Mundial antidopaje se aprobó en 2003 y entró en vigor en 2004. Posteriormente ha sido objeto de tres enmiendas, la primera con efectos de 1 de enero de 2009, la segunda con efectos de 1 de enero de 2015 y la tercera con efectos de 1 de abril de 2018. El Código Mundial Antidopaje actualmente cuenta con su última versión lanzada en 2021.

El Código Mundial Antidopaje no fue diseñado para ser un documento que no se detuviera, a medida que se desarrollara el antidopaje, también lo harían las ideas que formarían reglas, regulaciones y políticas en el futuro. Tras la experiencia adquirida en la aplicación del Código de 2004, la AMA inició procesos de consulta en 2006, 2011

y 2017 para revisar el Código. Estos procesos de revisión fueron procesos totalmente colaborativos que involucraron a toda la comunidad antidopaje, todos los cuales buscaron un Código mejorado que beneficiaría a los atletas de todo el mundo.
(Agencia Mundial Antidopaje)

El Código Mundial Antidopaje debe velar por los derechos de los deportistas a participar en actividades deportivas donde no existan actos fraudulentos como el dopaje, para que exista una sana competencia en igualdad de competencias, además otra de las finalidades de este es el promover el derecho a la salud de los deportistas concientizándolos sobre los riesgos del dopaje.

El Código es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El objeto del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje.
(Agencia Mundial Antidopaje, 2021, pág. 7)

El Código Mundial Antidopaje es la principal arma de la Agencia Mundial Antidopaje, en este se incluyen los procedimientos para la realización de las pruebas antidopaje, la recolección, sustancias prohibidas y sus respectivas sanciones, que son un lineamiento a seguir para las federaciones deportivas.

El Artículo 1 del Código Mundial Antidopaje establece que el dopaje se constituye como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje.

3.2.1.1. Infracciones de las normas antidopaje.

Entre estas infracciones se puede mencionar la referida en el Artículo. 2.1 del Código Mundial Antidopaje el cual consta en la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista, según el Artículo 2.1.1 del mismo cuerpo normativo, esta consta en que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo, es importante conocer la responsabilidad objetiva del deportista, ya que a los efectos de la Agencia Mundial Antidopaje y el Código Mundial Antidopaje, no es necesario que el deportista haya tenido negligencia o culpa en el suministro o en la ingesta de la sustancia, solamente que la haya en efecto ingerido, esta responsabilidad objetiva del deportista viene de la mano con una segunda sanción recogida en el apartado del Artículo. 2.2 del Código Mundial Antidopaje la cual consiste en el uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

Entre otra de las infracciones se encuentra la de evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras por parte de un deportista según establece el Artículo 2.3 del Código Mundial Antidopaje, esto en razón de que al momento de haberse notificado al deportista para la toma de muestra de los controles de dopaje, este sin justificación alguna impide por cualquier circunstancia se lleve a cabo la captación de muestras incurre en lo señalado por el apartado de este Artículo.

Según establece el Artículo. 2.4 del Código Mundial Antidopaje la Localización fallida del Deportista se constituye como una de las infracciones a las normas antidopaje, es así que

este Artículo se constituye en un deber del deportista, denominado como el deber ser localizable para la realización de los test y controles antidopaje.

La manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un deportista u otra persona es otra de las infracciones de las normas antidopaje tal como lo establece el Código Mundial Antidopaje en el apartado del Artículo 2.5.

Entre otras infracciones el Código Mundial Antidopaje dispone como una de ellas en el Artículo. 2.6 posesión de una por parte de un deportista o persona de apoyo a los deportistas, conjuntamente el tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibidos por parte de un deportista u otra persona entra en esta categorización de las infracciones tal como es previsto en el Artículo. 2.7, en el mismo entendimiento, la complicidad y la administración o intento de administración son parte de dichas infracciones.

3.2.1.2. Estándares internacionales.

El Código Mundial Antidopaje según establece la AMA, se constituye como aquel documento central armonizador entre las políticas, normas y reglamentos antidopaje.

Su Funcionamiento está constituido en conjunto con ocho Normas Internacionales que tienen como objetivo fomentar la coherencia entre las organizaciones antidopaje en diversas áreas.

La primera Norma Internacional que conforman el funcionamiento del Código Mundial Antidopaje es la Lista Prohibida, esta se sustenta en el objetivo de identificar las sustancias y métodos prohibidos dentro y fuera de la competición y, en particular, los deportes.

Las Pruebas e Investigaciones se constituyen en la segunda Norma Internacional, su propósito es planificar pruebas inteligentes y efectivas, tanto en competencia como fuera de

competencia, y mantener la integridad e identidad de las muestras recolectadas desde el punto en el que el atleta es notificado de la prueba hasta el momento en que las muestras se envían al laboratorio para su análisis.

En tercer lugar, se encuentra la Norma internacional referente a los Laboratorios, esta establece los requisitos que deben seguir los Laboratorios Acreditados y Aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje para el Pasaporte Biológico del Atleta, que deseen demostrar que son técnicamente competentes, operan dentro de un Sistema de Gestión Efectivo, y son capaces de producir resultados forenses válidos.

Posteriormente como cuarta Norma internacional se encuentra las Exenciones de uso Terapéutico, el uso terapéutico está encaminado a regular el procedimiento por el cual un atleta puede solicitar a la federación respectiva y si no lo hubiere a la AMA, una excepción para el uso de una determinada sustancia prohibida, en ese sentido el deportista debe demostrar que necesita de esta, porque tiene alguna afección que le impide o afecta su condición física.

El propósito del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal como quinta Norma Internacional, es asegurar que las Organizaciones Antidopaje apliquen protecciones de privacidad adecuadas, suficientes y efectivas a la información personal que procesan cuando llevan a cabo programas antidopaje, en reconocimiento de la El hecho de que la información personal recopilada en el contexto antidopaje puede afectar e implicar los derechos de privacidad de las personas involucradas y asociadas con el deporte organizado.

La sexta Norma Internacional es el Cumplimiento del Código por los Signatarios es garantizar que se apliquen y se cumplan normas y programas antidopaje sólidos y que cumplan con el Código de manera coherente y eficaz en todos los deportes y en todos los países, de modo que los atletas limpios puedan tener confianza. que existe una competencia leal en igualdad de condiciones y que se puede mantener la confianza del público en la integridad del deporte.

La Norma Internacional para la Educación es la séptima en consecuencia su finalidad es apoyar la preservación del espíritu del deporte como se describe en el Código y ayudar a fomentar un entorno deportivo limpio. Dentro de este apartado existen tres objetivos, el primero consta en establecer estándares obligatorios que apoyen a los Signatarios en la planificación, implementación, monitoreo y evaluación de Programas de Educación efectivos según lo estipulado en el Artículo 18 del Código, el segundo objetivo está centrado en proporcionar definiciones de terminología en el campo de la educación y claridad sobre los roles y responsabilidades de todos los Signatarios responsables de planificar, implementar, monitorear y evaluar los Programas de Educación, el último objetivo es ayudar a los Signatarios a maximizar el uso de sus recursos mediante un sistema de exigencias y alientos a dichos Signatarios.

La última Norma Internacional es la Gestión de Resultados cuyo objeto es establecer las responsabilidades centrales de las Organizaciones Antidopaje con respecto a la Gestión de Resultados. (Agencia Mundial Antidopaje)

Todo este conjunto de Normas Internacionales se constituye para la Agencia Mundial Antidopaje como los Estándares Internacionales, los cuales son un complemento fundamental para la aplicación adecuada del Código Mundial Antidopaje.

3.2.1.3. Acta de derechos antidopaje de los deportistas.

El 18 de junio de 2020, la Agencia publicó la Ley de Derechos Antidopaje de los Atletas, que fue desarrollada por el Comité de Atletas de la AMA en consulta con miles de atletas y partes interesadas en todo el mundo, se basa en el Código y los Estándares de 2021 y tiene como objetivo garantizar que los derechos de los atletas dentro de la lucha contra el dopaje estén claramente establecidos, sean accesibles y sean de aplicación universal.

Esta Acta ha sido redactada después de una amplia consulta con deportistas de todo el mundo y describe los derechos que los deportistas han identificado como de especial importancia para ellos, si bien no expresa todos sus derechos. No obstante, esta Acta no es un documento legal. Los derechos legales de los deportistas en el contexto del antidopaje son solo aquellos que se establecen en el Código y en los Estándares Internacionales, independientemente de cómo se describan en esta Acta. En caso de interpretaciones conflictivas, prevalecerán en todos los casos las disposiciones del Código y de los Estándares Internacionales.

Esta Acta fue aprobada por el Comité Ejecutivo de la AMA bajo la recomendación del Comité de Deportistas de dicha institución. Los cambios a esta Acta pueden realizarse por recomendación del Comité Ejecutivo y del Comité de Deportistas de la Agencia Mundial Antidopaje. (Agencia Mundial Antidopaje, 2019)

Los derechos establecidos en la primera parte del Acta de Derechos Antidopaje de los Deportistas son derechos otorgados a los deportistas por el Código Mundial Antidopaje y por los Estándares Internacionales.

El primer punto de esta acta refiere a la igualdad de oportunidades que deben tener los deportistas a momento de las prácticas deportivas o en la búsqueda del desarrollo de su mayor potencial deportivo, evitando la participación de deportistas que se dopan.

El punto de mayor interés e importancia es el tercero, dentro del cual se establece el derecho a la salud de los deportistas y el derecho a estar libres de cualquier presión que ponga en peligro su salud, tanto física como emocional, a través del dopaje.

Estos dos puntos son los vitales para entender la misión y objetivo que tiene la lucha contra el dopaje en los diferentes ámbitos como lo son el internacional mediante entidades privadas o el ámbito nacional aplicado a una regulación interna para combatir esta problemática.

3.3. Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura - UNESCO.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura más conocida como UNESCO es parte de las Naciones Unidas “es un organismo especializado, su constitución fue ratificada por más de 20 países y en 1958 adquirió su sede principal en París”. (Enciclopedia Concepto, 2021)

La UNESCO nació de las cenizas de la Segunda Guerra Mundial cuando, en noviembre de 1945, se celebró en Londres, justo al concluir la guerra, una conferencia de las Naciones Unidas para establecer una organización educativa y cultural.
(Secretaria de Relaciones Exteriores - México)

Mediante la UNESCO se busca fomentar la lucha contra el dopaje deportivo con miras a su posterior eliminación, para ello varios países suscribieron la Convención Internacional Contra El Dopaje En El Deporte.

La lucha contra el dopaje en el deporte se basa en dos principios fundamentales: la protección de la salud física y mental de los atletas, tanto aficionados como profesionales, y la preservación de la ética y los valores del deporte.

“La UNESCO participa activamente en la lucha contra el dopaje por medio de su labor normativa, en particular la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, así como mediante la cooperación internacional, la educación preventiva y la formación”. (UNESCO)

3.3.1. Convención internacional contra el dopaje en el deporte – UNESCO

La presente Convención nace de la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte, asimismo, surge por la preocupación de la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio, la eliminación de fraudes y el futuro del deporte.

Es así como, posterior a la creación de la Agencia Mundial Antidopaje y la búsqueda de la coordinación internacional, aparece la Convención internacional contra el dopaje, hecha en París el 18 de noviembre de 2005 en el marco de la UNESCO, como respuesta a la necesidad de un marco jurídico reconocido en el plano internacional para la lucha contra el dopaje.

El marco jurídico de esta convención está enmarcada en tres objetivos prioritarios o fundamentales, la primera consiste en brindar respaldo a la Agencia Mundial Antidopaje por ser el ente que guía la lucha contra el dopaje; como segundo objetivo se puede decir que mediante este instrumento jurídico internacional se reconoce la gran importancia que tiene el Código Mundial Antidopaje mediante el cual se busca un desarrollo pacífico del deporte; y

por último compromete a los Estados que la suscriben a adoptar y tomar medidas nacionales que coadyuven a la lucha contra el dopaje

Compatible con lo anterior, el Artículo 1 de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte respecto a la finalidad de esta establece lo siguiente:

Artículo 1 – Finalidad de la Convención: La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación. (UNESCO, 2005)

La finalidad principal, así como su objetivo es el promover la prevención del dopaje para la protección de la salud de los deportistas, además de luchar contra esta práctica esto mediante el establecimiento de normas y medios de control antidopaje y por último un punto cuya perspectiva parece lejana la eliminación del dopaje, para poder conseguir esta última finalidad es imprescindible llegar a realizar exitosamente las anteriores.

Dentro del contenido de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte el Artículo 3 se hace referencia a las medidas encaminadas para la realización de los objetivos de la presente Convención, en ese sentido se establece lo siguiente:

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- a) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código.
- b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación.

c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje. (UNESCO, 2005)

A raíz de este Artículo se puede evidenciar los Estados signatarios se comprometieron al momento de suscribir la presente convención a tomar medidas que vayan de la mano con las disposiciones establecidas en el Código Mundial Antidopaje, además de participar y cooperar internacionalmente con las organizaciones que luchan y buscan erradicar esta práctica.

Las medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la convención según establece el Artículo 5 son las medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas; conjuntamente el Artículo 7 de la convención establece que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas necesarias que se encuentren encaminadas a restringir la disponibilidad de las sustancias y los métodos prohibidos, con la finalidad de limitar su utilización, con excepción de los casos con fines terapéuticos, es así que un estado signatario puede implementar cualquier instrumento jurídico de los señalados por lo convención para implementar una normativa que luche contra el dopaje dentro de su territorio. (UNESCO, 2005)

El Artículo 14 de la convención establece que los países firmantes se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje, asimismo el Artículo 15 refiere que los estados parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales; en ese sentido los

estados parte deben brindar un apoyo a la lucha del dopaje ayudando a cumplir el cometido de la Agencia Mundial Antidopaje.

Siendo que uno de los principales objetivos de la UNESCO como de la presente convención es la educación y formación, el Artículo 19 de dicha convención establece que los signatarios se comprometen a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje estos programas deben tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre dos cuestiones específicas; en primer lugar sobre el perjuicio que el dopaje significa para los principios y valores éticos del deporte y en segundo lugar las consecuencias del dopaje para la salud.

Otro apartado de la convención a tomar en cuenta es el Artículo 20 referente a códigos de conducta profesional, por el cual se establece que los signatarios alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte, estos códigos deben ser compatibles con el Código Mundial Antidopaje.

La Agencia Mundial Antidopaje tanto por sus programas antidopaje como por el Código Mundial Antidopaje, así como la UNESCO mediante la Convención Internacional Contra El Dopaje En El Deporte, luchan contra el dopaje deportivo con miras a su prevención y posterior erradicación, estos organismos e instrumentos internacionales buscan fomentar la creación de normas internas dentro de los estados para poder controlar el dopaje, para que este no se convierta en un problema en su aspecto sanitario para los deportistas y estos puedan tener la seguridad de participar en competencias en igualdad de condiciones equidad y promocionando el juego limpio en el deporte.

CAPÍTULO IV.

LA REGULACIÓN DEL DOPAJE EN EL DEPORTE EN PAÍSES IBEROAMERICANOS.

El dopaje al ser un problema a nivel mundial busca ser solucionado por diferentes medios, organismos e instrumento nacionales e internacionales, existen países que ya dieron los primeros pasos para buscar una regulación nacional para prevenir el dopaje y luchar por la salud de los deportistas.

4.1. Legislación Española y la lucha contra el dopaje.

En la Constitución Española no se establece como un derecho constitucional al deporte, limitándose solamente a referir en su Art. 43 "... 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio."

Sin embargo, España es uno de los países iberoamericanos más avanzados en cuanto a las normas reguladoras de dopaje, es así que a raíz de ello en la legislación española el año 1990 se promulga la Ley 10/1990 del Deporte, la primera norma en esta legislación que hace referencia a la regulación sobre el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva, posteriormente en 2006 se promulga la Ley Orgánica 7/2006, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, mediante la cual se deroga parcialmente la Ley anterior, por último se promulga la Ley Orgánica 3/2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, mediante la cual se deroga las disposiciones de la Ley Orgánica 7/2006.

Estas leyes luchan normativamente contra el dopaje, además de ellas existe una organización estatal que refuerza la lucha contra dopaje esta se constituye como la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

4.1.1. Ley 10/1990 del Deporte.

Esta es la primera ley en la legislación española que regula aspectos sobre el dopaje en la práctica deportiva.

Dentro de su contenido en su título VIII regula el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva, este título abarca del Artículo 56 al 59, de los cuales el Artículo que sobrevivió las disposiciones derogatorias de Ley Orgánica 7/2006 de Protección de La Salud del Deportista y Lucha Contra el Dopaje en la actividad deportiva es el Artículo 59 que refiere sobre la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano.

Esta Ley fue la primera en tratar temas relacionados a las sustancias y métodos prohibidos en el deporte, es así como esta Ley se constituye como una pionera en cuanto a disposiciones normativas de dopaje respecta dentro de la legislación española.

4.1.2. Ley Orgánica 7/2006 de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Aprobada definitivamente por el Congreso de los Diputados el 2 de noviembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 22 de noviembre de 2006.

Esta Ley al momento de su promulgación dentro de su contenido en el apartado de las disposiciones derogatorias únicas establece lo siguiente:

Disposición derogatoria única. Normas y preceptos derogados.

Uno. Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: Artículos: 56, 57 y 58. Artículo: 76.1.d).

Dos. Quedan derogados, asimismo, todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley. (Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, 2006)

Esta Ley es creada ante un aumento inminente del dopaje dentro del deporte en España, mismo que supone un riesgo para la salud, además que mediante este se busca proteger los principios del deporte como lo son el juego limpio y sana competencia, para velar por la competencia deportiva en igualdad de condiciones sin que de por medio se encuentre fraude por dopaje.

Esta Ley Orgánica supuso un avance al control normativo para la lucha contra el dopaje siendo una evolución de la Ley 10/1990 del Deporte, puesto que dentro de esta nueva normativa se contemplan más avances sobre esta lucha.

A efectos de esta Ley Orgánica, el dopaje supone el incumplimiento o la infracción por parte de las personas que, estando obligadas a ello, violen la normativa prevista en esta Ley.

Se entiende de ello que las infracciones y sus respectivas sanciones ya se contemplaban dentro de la normativa española en la gestión 2006, constituyéndose en un antecedente de las regulaciones antidopaje de un país soberano.

4.1.3. Ley Orgánica 3/2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Una vez promulgada la presente Ley Orgánica se dejó sin efecto, es decir se derogo la Ley Orgánica 7/2006, según la disposición derogatoria única “Queda derogada la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte (...)” (Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, 2013)

Esta nueva Ley es la más actualizada dentro de la legislación española sobre la regulación para la lucha contra el dopaje deportivo.

Para efectos de esta ley el dopaje es considerado en el ámbito del deporte organizado o con licencia deportiva la realización por alguna de las personas de alguna de las conductas establecidas en el artículo 22. Es así que a diferencia de la Ley Orgánica 7/2006, se aumenta la consideración de las personas que pueden incurrir en esta práctica del dopaje. Esta disposición normativa hace referencia a que el dopaje consiste en la infracción de las normas antidopaje, esto supone que el uso o consumo de las sustancias dopantes no son las únicas formas de dopaje.

Asimismo, esta Ley establece las obligaciones que tienen las personas que practican deporte contenidas dentro del Artículo 5, entre una de ellas está la obligación de someterse a los controles de dopaje en las competiciones como fuera de ellos, los resultados de estos controles de dopaje efectuados en territorio español deben ser de conocimiento de la federación deportiva que corresponda según la disciplina deportiva que practique el deportista

al que se le efectuó las pruebas, además de ello estos resultados deben hacerse conocer a la Agencia Mundial Antidopaje.

Además de existir las obligaciones de los deportistas a someterse a las pruebas de dopajes, de igual manera existe las garantías que otorga la presente Ley, las garantías que tendrán los deportistas al momento de la realización de las pruebas de dopaje, una de estas garantías consta en que si las muestras a tomar son sanguíneas estas deben ser realizadas por una persona idónea, es decir un médico preparado.

Otra garantía por tomar en cuenta por su naturaleza consiste en que las tomas de muestra para los controles de dopaje no podrán ser realizada dentro de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 06:00 horas, esto con la finalidad de facilitar el descanso nocturno del deportista.

Si bien el dopaje en la legislación española está regulado por la presente Ley, esta cuenta con una exención mediante la cual los deportistas pueden solicitar el uso de ciertas sustancias dopantes con fines terapéuticos, dicha solicitud debe realizarse al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, adscrito a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, esta instancia criterios de evaluación al respecto para conceder o negar el uso terapéutico de las sustancias dopantes solicitada. Cuando se trate de deportistas de nivel internacional la instancia para la solicitud corresponde a la federación internacional según el deporte al cual pertenezca el deportista solicitante, en caso de que se proceda con la autorización de uso terapéutico, esta tendrá valor en las competiciones y actividades deportivas estatales.

Otro de los aspectos contenidos en la Ley Orgánica 3/2013, es la responsabilidad objetiva del deportista, dentro de su Artículo 21 establece que:

Los deportistas deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores o del uso de un método prohibido en los términos establecidos en esta Ley. (Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, 2013)

Por ello, los deportistas son responsables de las sustancias que se encuentren en su organismo, si poder alegar culpa o desconocimiento.

Entrando al apartado de las infracciones en materia de dopaje la presente Ley establece un apartado específico a respecto, dividiéndose las infracciones en graves y muy graves.

Entre las infracciones graves la Ley Orgánica 3/2013 establece una de ellas consiste en incumplir las obligaciones de la presentación de información sobre la localización o la disponibilidad de los deportistas, esto supone que el deportista evada las pruebas de dopaje no pudiendo localizárselo en tres ocasiones dentro de doce meses.

En relación a las infracciones más graves la presente Ley Orgánica establece que una de estas consiste en la utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, asimismo el evitar o rechazar la realización de las pruebas sin justificativo es sancionada como una infracción; todas las acciones que supongan colaboración como

ayuda, incitación, contribución, instigación y otras suponen una infracción muy grave, para el entendimiento de que el dopaje no solo es el uso de sustancias dopantes una conducta enmarcada como infracción de las normas antidopaje supone la posesión de dichas sustancias, así como el tráfico y el intento de uso de las mismas.

Al existir infracciones de dopaje también existen las sanciones para quienes cometen dichas infracciones estas son para infracciones graves la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros; La comisión de las infracciones muy graves se sancionan con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años, y multa de 12.001 a 40.000 euros.

La presente ley es modificada con el pasar del tiempo para nuevas adecuaciones que se requieren para la lucha con el dopaje es así que la última modificación se dio mediante el Real Decreto Ley 3/2017 por el cual se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de 2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, para la adaptación de las modificaciones establecidas por el Código Mundial Antidopaje

Es así como, la legislación española adopta las determinaciones del Código Mundial Antidopaje para brindar así una cooperación y ejemplo para seguir luchando contra el dopaje en el deporte.

4.1.4. Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

Esta se constituye como la norma más reciente que regula el dopaje en España siendo su objetivo el siguiente:

establecer las normas antidopaje en el ámbito de la práctica deportiva en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España, con la finalidad de garantizar el desarrollo de las competiciones deportivas en condiciones de igualdad y adaptación a las propias capacidades naturales de los y las deportistas, evitando su adulteración mediante la utilización de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, en los términos establecidos en la normativa internacional y en la propia ley. (Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, 2021, pág. 8)

A efectos de esta Ley se entiende por dopaje la comisión de una o varias de las infracciones mismas que se encuentran desenvueltas en su Art. 20, que en resumen no solo implica el suministro de las sustancias prohibidas sino las diferentes conductas establecidas por la Agencia Mundial Antidopaje estudiadas precedentemente.

Ante la creación de esta ley surge un nuevo ente estatal para la regulación del dopaje mismo que es denominado como Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte mismo que:

“Es el organismo público adscrito al Ministerio con competencias en la política deportiva a través del cual se elaboran y ejecutan las políticas de lucha contra el dopaje, correspondiéndole la planificación, la realización de controles y la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte actúa con plena independencia funcional cuando establece y ejecuta medidas de control del dopaje sobre los y las

deportistas sujetos a la citada ley.” (Comision Española para la lucha Antidopaje en el Deporte)

4.2. Legislación Argentina y la lucha contra el dopaje.

En la constitución argentina no se tiene contemplado el derecho al deporte; empero dentro de su sistema jurídico si existe una norma base para la regulación del dopaje en el deporte esta es la ley 26.912 Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, misma que ha sido objeto de muchos cambios puesto que en su contenido cuenta con 114 Artículos, pero mediante actualizaciones a la norma se fueron suprimiendo ciertas disposiciones por otras leyes. Asimismo, existe un organismo público que lucha contra el dopaje esta es la Comisión Nacional Antidopaje.

Esta última es una institución gubernamental de la Argentina, siendo la “es la principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la toma de muestras y de la gestión de los resultados. Asimismo, tiene a su cargo brindar educación antidopaje.” (Comisión Nacional Antidopaje)

Las normas antidopaje por las cuales se rige la Comisión Nacional Antidopaje son las siguientes:

El Código Mundial Antidopaje, que es el conjunto de normas antidopaje dictadas por la Agencia Mundial Antidopaje, que se aplican en todo el entorno olímpico y federativo internacional.

La Ley 26161, por la cual la República Argentina aprobó la Convención internacional contra el dopaje en el deporte, adoptada por la UNESCO el 19 de octubre de 2005.

La Ley 26912 y su modificatoria -Régimen jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte-, por la cual la República Argentina adaptó sus normas antidopaje, a los principios del Código Mundial Antidopaje.

Los estándares y los documentos técnicos de la Agencia Mundial Antidopaje. (Comisión Nacional Antidopaje)

Es así que dentro del ordenamiento jurídico argentino se contempla las normas del Código Mundial Antidopaje y el mecanismo internacional de la convención sobre el dopaje de la UNESCO, además estas la legislación apoya la lucha contra el dopaje mediante las promulgaciones de leyes internas que adoptan disposiciones a favor del Código Mundial Antidopaje, así como también de la UNESCO.

4.2.1. Ley 26912 Régimen Jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte.

La presente Ley en su primer Artículo establece que la misma “Tiene como objetivos la prevención del dopaje en el deporte, la lucha contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y la protección de la salud de los que participan en las competencias”. (Ley 26.912 Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte)

En lo que respecta a las obligaciones de los deportistas la presente ley en el apartado de su Artículo 5 establece que:

Las obligaciones de los atletas son:

- a) Estar informados de las disposiciones y normas antidopaje aplicables adoptadas de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje y cumplir con ellas;

- b) Estar disponibles para la toma de muestras;
- c) Ser responsables, en el contexto del antidopaje, por lo que ingieran o usen;
- d) Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias o métodos prohibidos y asegurarse de que cualquier tratamiento médico recibido no infrinja las normas antidopaje adoptadas de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje. (Ley 26.912 Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte)

Mediante esta disposición se puede observar en su primer inciso que se hace referencia al Código Mundial Antidopaje y las disposiciones o normas que esta emite para que los atletas estén informados sobre el dopaje, esto da a entender que la legislación argentina adopta las disposiciones que el Código Mundial Antidopaje establece, siendo este último uno de los mecanismos más importantes promulgado por la Agencia Mundial Antidopaje para prevenir el dopaje en el deporte.

Asimismo, se observa componentes iguales al de la legislación española la cual se encuentra en el inciso b y c del Artículo señalado, estos son la obligación del deportista de la disponibilidad de estos para la toma de muestras, así como la responsabilidad objetiva del deportista, por el cual un atleta no puede alegar culpa o desconocimiento de las sustancias que puedan encontrarse en su organismo al momento de realizarse las pruebas de control de dopaje.

La presente Ley define al dopaje como “la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje”, es así como al igual que en la legislación española cualquier conducta contraria a las normas de dopaje es considerada como una infracción. Empero se hace una

diferenciación entre infracciones de orden deportivo y de orden penal a comparación de la legislación española donde esto no sucede.

Es así como las de orden deportivo son aquellas contenidas dentro del Artículo 6 de la presente Ley siendo estas la comisión de infracciones de las normas antidopaje y las de orden penal son aquellas previstas en los artículos 110 y 111, las cuales establecen en primer lugar en la facilitación e incitación de dopaje, consistentes en tres incisos:

- a) Falsificare o intentare falsificar una parte del procedimiento de control de dopaje;
- b) Traficare o intentare traficar una sustancia o método prohibidos;
- c) Administrare o intentare administrar a un atleta una sustancia prohibida o método prohibido, durante la competencia o en los controles realizados fuera de ella, o asistiere, incitare, contribuyere, instigare, encubriere o participare en la ejecución de una infracción a las normas del presente régimen, o de su tentativa, o prestare al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse aquélla.

(Ley 26.912 Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte)

Las sanciones por estas conductas son de pena privativa de libertad de un (1) mes a tres (3) años, la sanción será agravada cuando las sustancias sean estupefacientes y la sanción sube de cuatro (4) a quince (15) años.

En segundo lugar, el Artículo 111 establece el dopaje de animales en lo que respecta al dopaje de orden penal, la conducta sancionada es la implementación de sustancias dopantes a animales que participen de competencias deportivas, la sanción es de tres (3) meses a tres (3) años, la agravante consiste en que si la administración de estas sustancias consista en

estupefacientes la pena será mayor constada de tres (3) a cinco (5) años de prisión. Esta última será aplicada también a las personas que den su consentimiento para que se utilicen o suministren estas sustancias a los animales para una competencia.

De esta manera se observa que en la legislación se hace inclusión del Derecho Penal a lo que respecta el ámbito del dopaje cuestión que no es incluida dentro de la legislación española mediante su Ley Orgánica 3/2013, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Las infracciones en el orden deportivo de las normas de dopaje suponen el uso o intento de uso, la negativa o resistencia sin justificación válida de una toma de muestras, la falta de disponibilidad del atleta fuera de las competiciones, la falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje, la posesión de sustancias o métodos prohibidos, el tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido y administración o intento de administración. Todas estas infracciones están contenidas dentro del Código Mundial Antidopaje, es entonces que la normativa argentina es compatible con dicho Código.

Un aspecto importante que debe tomarse en cuenta es la carga de la prueba, es decir quien debe demostrar que se cometió una infracción de las normas de dopaje, esta carga de la prueba le corresponde a la organización antidopaje, en el caso de la Argentina corresponde a la Comisión Nacional Antidopaje.

Asimismo, al existir infracciones igual existen sus respectivas sanciones, las cuales consisten en las siguientes:

Por la primera infracción en caso de uso, intento de uso o posesión, es la suspensión de dos (2) años.

Para las infracciones de negativa o resistencia, sin justificación válida, a una toma de muestras y Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje la sanción es la suspensión de dos (2) años.

Cuando se trate de tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibidos y administración o intento de administración la sanción es de suspensión de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida.

En el caso de infracción a los requerimientos aplicables respecto a la disponibilidad del atleta para controles fuera de competencia la sanción es de un mínimo de (1) año y de un máximo de dos (2) años según el grado de culpabilidad del atleta.

En la legislación argentina se adoptó las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, asimismo se ratificó la convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, las cuales están previstas por una ley interna, asimismo al igual que España cuenta con su propia organización nacional para la lucha contra el dopaje.

4.2.2. Comisión Nacional Antidopaje – CNAD.

Institución creada mediante la Ley 26912 Régimen Jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte.

Esta institución nacional tiene varios objetivos entre otros se tiene que esta se encarga de dictar las normas antidopaje, de toma de muestras y de la gestión de los resultados, a nivel nacional; así como, coadyuvar a que las organizaciones antidopaje realicen los controles

respectivos; es decir que, una de sus principales funciones es la lucha contra el dopaje mediante la creación de normas de carácter nacional.

De igual manera esta se encarga de Difundir la lista de sustancias y métodos prohibidos, publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos, entendiendo de ello que no solo realiza labores jurídicas propiamente dichas, sino que también de prevención dando a conocer a los deportistas lo que está prohibido.

Es la principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la toma de muestras y de la gestión de los resultados. Asimismo, tiene a su cargo brindar educación antidopaje.

Es de vital importancia para la Comisión difundir las reglas y valores del Código Mundial Antidopaje y la Ley N° 26.912, para coadyuvar a su cumplimiento, con el propósito de proteger al deporte y al deportista, alimentando el espíritu del juego limpio y la buena fe, y estimulando el convencimiento de que a través del deporte los seres humanos crecen en el respeto. (Gobierno de Argentina)

4.3. Legislación Mexicana y la lucha contra el dopaje.

En el caso mexicano, mediante su Constitución Política de 1917 se reconoce como derecho constitucional al deporte refiriéndose en su art. 4 que “Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”; dicho párrafo fue adicionado por el Decreto DOF: 12/10/2011.

Respecto a materia de deporte mediante el Artículo 73 de la constitución mexicana se establece que:

El Congreso tiene facultad: ... **XXIX-J.** Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado (...) (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN)

Párrafo reformado por el Decreto DOF 24-10-1942, 10-02-1944

Es decir que, las cuestiones relativas al deporte como lo es el dopaje deben ser regulado con normativa nacional.

4.3.1. Ley general de cultura física y deporte.

La presente Ley tiene por objeto según lo establecido en su Artículo 2

Establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte..., así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

VII. ... prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje (Congreso Gneral De Los Estados Unidos Mexicanos , 2013)

En ese entendido la presente Ley crea la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte - CONADE, estableciendo que:

La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la Ciudad de México. (Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos , 2013)

En ese entendido y siguiendo la línea sobre la lucha contra el dopaje en el apartado del Artículo 30 XXIII de la Ley precitada se delega a esta institución una serie de facultades dentro de las cuales se tiene la de definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte, la prevención de la violencia y el fomento de la cultura de paz en el deporte.

A efectos de la Ley general de cultura física y deporte de México, mediante a lo establecido en su Artículo 119 se entiende al dopaje como la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será publicada por la CONADE anualmente para efectos del conocimiento público; además el mismo Artículo establece que:

La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

En concordancia con lo señalado anteriormente el Artículo 126 determina que:

Se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o los animales que estos utilicen en su disciplina. Lo anterior sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como de la responsabilidad penal en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Mediante el Artículo referido precedentemente se puede evidenciar que México mediante un instrumento jurídico como lo es la Ley general de cultura física y deporte se reconoce la lucha antidopaje y las disposiciones emitidas por la Agencia Mundial Antidopaje, no siendo el único apartado dentro de esta Ley donde se reconocen las disposiciones internacionales de la lucha contra el dopaje, toda vez que el Artículo 129 establece que:

Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias y/o métodos no reglamentarios, **deberán realizarse conforme a los establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje** con estricto apego a las normas y procedimientos que para tal efecto dicte la CONADE y respetando en todo momento, las garantías individuales.

Otro punto muy importante en esta Ley es que mediante el Artículo 120 atribuye al CONADE la creación de un Comité Nacional Antidopaje refiriendo que “la CONADE promoverá la creación de un Comité Nacional Antidopaje, involucrando para el efecto, a todas aquellas instancias públicas o privadas que a través de sus respectivas competencias puedan formar parte de dicho Comité”.

A efectos de la Ley general de cultura física y deporte se tiene al dopaje como una infracción muy grave, entendiendo que el dopaje no solo consta en la administración de sustancias prohibidas, toda vez que el Artículo 151 considera como dopaje al igual que la AMA, los siguientes supuestos:

1. Presencia de una sustancia prohibida.
2. Utilización o tentativa, de las sustancias prohibidas.
3. La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas.
4. La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje.
5. Cualquier acción u omisión tendiente para impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.
6. La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.
7. Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario.
8. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;

En ese sentido, es evidente que el dopaje se constituye en una serie de conductas negativas determinadas por la AMA reafirmadas por la presente Ley.

4.3.2. Comité Nacional Antidopaje.

Dentro de la estrategia del Comité Nacional Antidopaje, consta de lo siguiente:

Como plan de acción se afirmó el compromiso de apoyar la ratificación y la aplicación de los convenios internacionales sobre integridad del deporte y, en particular, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, la

cooperación activa entre los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones deportivas, en particular por medio de la UNESCO y la Agencia Mundial Antidopaje, para establecer un sistema antidopaje sólido y armonioso.
(Comité Nacional Antidopaje , s.f.)

Bajo ese contexto, se evidencia que, en atribución a las disposiciones establecidas en el convenio para la lucha contra el dopaje de la UNESCO del 2005, México ha adoptado normativa nacional al respecto.

Asimismo, este ente gubernamental del país de México se encarga de ser la única autoridad que dará inicio y seguimiento al procedimiento disciplinario hasta su terminación, pronunciando la resolución respectiva en dicha materia.

Bajo ese contexto, es evidenciable que México ha decidido adoptar normativas nacionales vinculadas a la regulación o control de dopaje, en concordancia y coordinación con las disposiciones de los entes internacionales; dando cabida a una proyección de poder combatir con esta problemática.

4.4. Legislación Uruguay y la lucha contra el dopaje.

En cuanto a los temas de regulación de dopaje los países más avanzados son España y Argentina, pero dentro de la legislación uruguaya existe una curiosidad respecto al control del dopaje, si bien Uruguay tiene una norma del sistema deportivo, las atribuciones del control de dopaje son delegadas a una organización particular por su composición.

4.4.1. Ley No. 19.828 Sistema deportivo.

Esta norma es muy básica en cuanto a nociones de regulación estatal de dopaje con relación a España y Argentina.

Dentro de su contenido establece en su Artículo 4 que la Secretaría Nacional del Deporte puede proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva; asimismo, Imponer sanciones a confederaciones.

Hasta este punto la normativa de la legislación uruguaya es muy simple sin tener una claridad y especificidad en cuanto a las regulaciones del dopaje.

4.4.2. Ley N° 18969 Transferencia A La Fundación Deporte Uruguay El Contralor Sobre El Dopaje En Las Competencias Deportivas.

A partir de esta ley es que cambia la perspectiva del control del dopaje en el deporte, puesto que se transfieren las facultades de control del dopaje a la Fundación Deporte Uruguay.

Artículo 1 Transfiérase a la Fundación Deporte Uruguay el contralor sobre el dopaje en toda competencia deportiva, de carácter nacional o internacional, que se realice en la República, entre aficionados o profesionales, así como la aplicación de las sanciones que la reglamentación imponga a los infractores. (Ley N° 18969 Transferencia A La Fundación Deporte Uruguay El Contralor Sobre El Dopaje En Las Competencias Deportivas)

Si bien la Ley N° 19.828 Sistema Deportivo es más actual no da una referencia específica para la regulación del dopaje, es así que debe acudirse a la Ley N° 18969, para entender cuál es el ente que regula el dopaje y cuál es su naturaleza.

La Fundación Deporte Uruguay Es un espacio de encuentro entre la Secretaría Nacional del Deporte y el Comité Olímpico que nuclea a las Federaciones de Deportes Olímpicos. El ámbito tiene como finalidad contribuir al desarrollo del deporte de alto rendimiento a través de la captación de fondos públicos y privados. (Catálogo de Participación Ciudadana, 2017)

La Fundación Deporte Uruguay según dispone la presente Ley, debe adoptar los lineamientos que fije el Código Mundial Antidopaje, además debe comunicar al Ministerio de Turismo y Deporte sobre todos los resultados que sean positivos.

Uruguay es uno de los países que ratifico el Convenio Internacional contra el dopaje en el deporte realizada por ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, realizándolo por medio de la Ley Nº 18.254 de 20/02/2008. (Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, 2008)

Es así como a diferencia de lo que sucede en España y Argentina, en Uruguay la configuración del organismo encargado de la lucha contra el dopaje como lo es la Fundación Uruguay supone de participación pública por parte del estado, como inversores del sector privado, todo ello con la finalidad de frenar el dopaje en el deporte.

Uruguay en relación con los países anteriormente estudiados esta un paso detrás en cuanto a la normativa reguladora para la lucha y prevención del dopaje

4.5. Legislación Boliviana y la lucha contra el dopaje.

4.5.1. Constitución Política del Estado Plurinacional De Bolivia.

La norma suprema en su Artículo 104 brinda a todas las personas el derecho al deporte, a la cultura física y la recreación, siendo esta la norma suprema del país sienta las bases del derecho del deporte, este último trae consigo ciertas circunstancias que deben ser contempladas para brindar un apropiado ejercicio al derecho al deporte.

Según establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 105, el Estado se compromete a que el derecho al deporte sea ejercido efectivamente, mediante la implementación de los recursos necesarios y políticas relacionadas con las prácticas deportivas, es entonces que para un ejercicio efectivo de este derecho al deporte debe solucionarse los problemas que la práctica deportiva trae consigo, entre estos el dopaje.

4.5.2. Ley N° 804, De 11 De mayo De 2016, Ley Nacional Del Deporte.

La presente ley tiene el objeto de “Regular el derecho al deporte, la cultura física y la recreación deportiva, en el ámbito de la jurisdicción nacional, estableciendo las normas de organización, regulación y funcionamiento del Sistema Deportivo Plurinacional”. Esto en concordancia con lo establecido con la Constitución.

En cuanto a la salud el Artículo 7 refiere que “El Estado desarrollará planes, programas y proyectos de práctica deportiva preventiva y de rehabilitación, a fin de evitar enfermedades y mejorar la calidad de vida de los bolivianos”.

La presente Ley no contempla muchos aspectos normativos sobre dopaje como si lo hacen las legislaciones de España y Argentina e incluso la de Uruguay.

Es así que dentro del contenido esta Ley se puede encontrar en lo referente a regulación de dopaje una de las obligaciones que debe tener el deportista esta consiste en “Cumplir las normas nacionales e internacionales antidopaje y someterse a los controles respectivos.” (Ley N° 804, 11 de mayo de 2016)

De igual manera establece en su Artículo 38 los deberes de entrenadoras, entrenadores, juezas, jueces, árbitros, que consiste en Respetar las normas nacionales e internacionales antidopaje

Por último, sobre las infracciones deportivas señala al dopaje como una de ellas.

Sin ser muy específica no se tiene un entendimiento de cuáles son las reglas o normas antidopaje dentro de la legislación boliviana.

4.5.3. Decreto Supremo N° 3116, 15 De marzo De 2017.

Dentro de su contenido establece que el dopaje es “La comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje establecidas por los organismos internacionales.” (Decreto Supremo N° 3116, 15 de marzo de 2017)

En su Artículo 37 señala que una de las infracciones deportivas es el dopaje, entendiéndola como la infracción de las normas de dopaje.

Dentro de su capítulo XIII sobre el control del dopaje establece que el Ministerio de Deportes debe promover mediante programas, proyectos y otras actividades la prevención del dopaje, además este debe velar por la adopción y aplicación así como el cumplimiento de las normas y programas a nivel mundial que luchan contra el dopaje dentro de las competiciones tanto a

nivel nacional como internacional, por último este debe gestionar la capacitación de profesionales en el área antidopaje, para el desarrollo de su especialidad deportiva.

En el análisis de la regulación del dopaje dentro de los distintos estudiados se evidencia muchas diferencias en cuanto a avances sobre la regulación del dopaje, la desinformación de los deportistas sobre este tema es el mayor problema y más aún, pese a la existencia de normativas nacionales sigue existiendo dopaje en mayor o menor medida dependiendo del país, para evitar ello una adecuada comunicación o información sobre el dopaje y sus normas ayudará a concientizar a los deportistas y por ende reducir los números estadísticos de dopaje en el mundo.

De todo lo señalado dentro del presente capítulo se tiene que, ya varios países han optado por regular la problemática del dopaje en el deporte, teniendo como uno de los países más desarrollados en este tema a España, este es un ejemplo de cómo las disposiciones de los entes internacionales y las disposiciones nacionales pueden convivir y complementarse mutuamente para lograr el objetivo de la lucha contra el dopaje, asimismo, dentro del estudio del presente capítulo en cuanto a la legislación Argentina y Mexicana se puede advertir un grado de similitud, entendiendo que ambas cuentan con una Ley que da los lineamientos bases para la lucha contra el dopaje, al igual que estas dos legislaciones conjuntamente con la Española cuentan con sus respectivas instituciones nacionales antidopaje, de ello es rescatable la participación del Estado para poder combatir al dopaje e ir a por el objetivo de la AMA y del Convenio de la UNESCO sobre la lucha contra el dopaje del 2005.

4.5.4. Análisis Jurídico de los principales problemas del dopaje en el deporte dentro del ordenamiento jurídico boliviano.

De lo expuesto precedentemente, se evidencia que el sistema jurídico boliviano se halla carente de normas específicas sobre el dopaje en el deporte, trayendo consigo diversos problemas jurídicos identificados como ser la vulneración a los derechos, garantías y principios constitucionales como lo son el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, principio de legalidad, entre otros que serán desarrollados más adelante.

Antes de ingresar a desarrollar lo anterior, se debe tomar en consideración que al no contar con una normativa específica que regule todos los aspectos concernientes al dopaje, quiere decir que no existe una prohibición a la misma, en ese sentido, da lugar a que no haya sanciones ante algo que no está regulado y por ende el procedimiento sancionatorio cuando se tratan casos positivos de dopaje no existe.

Es por ello por lo que todos los aspectos concernientes a la regulación del dopaje deben ser tomados en consideración de una Ley específica, misma que debe velar por la protección de los principios, garantías y derechos constitucionales dentro del ordenamiento jurídico nacional.

4.5.4.1. Del Principio de Legalidad.

De lo anterior se debe tomar en cuenta que, a efectos de dar cumplimiento a un principio primordial del Derecho como lo es el principio de legalidad en su vertiente procesal como garantía jurisdiccional, entendiéndose a este principio conforme lo ha dispuesto la Sentencia Constitucional N° 62/2002 de fecha 31 de julio de 2002, estableciendo que este principio “tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso

desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley”. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2002).

En base a lo señalado la jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad expresado en la Sentencia Constitucional N° 22/2002 de fecha 6 de marzo de 2002, señalando que, para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones esenciales:

a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2002)

Bajo ese contexto, debe entenderse en primer lugar al principio de reserva legal, como aquel principio que, “en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban”. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013)

En ese entendido, al hacer referencia a la garantía formal como condición del principio de legalidad, se tiene que mediante la existencia de una Ley se puede establecer o tipificar conductas, que para la presente investigación dichas conductas encajan en infracciones, y al existir infracciones obligadamente debe constituirse la sanción correspondiente, así como su respectivo procedimiento.

Sobre el requisito de Garantía Material que va concatenado con el principio de seguridad jurídica, como condición del principio de legalidad, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0070/2010- R, de fecha 3 de mayo de 2010, establece que:

La seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad.

Bajo ese contexto, para velar por los derechos y garantías primordiales de los bolivianos es necesario establecer una ley, clara y específica, toda vez que una Ley nace a partir de la identificación de una problemática que debe ser resuelta por el Estado, en ese sentido dentro de la presente investigación se expuesto y desarrollado el problema del dopaje en el deporte, tomando en cuenta que el Derecho al deporte en Bolivia es un derecho Constitucional conforme a lo dispuesto por el Artículo 104 de la norma suprema, y más aún que el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado dispone la obligación del Estado para garantizar los medios y recursos económicos necesarios para el efectivo ejercicio de este derecho constitucional.

De lo señalado líneas arriba, para el desarrollo del principio de legalidad en su vertiente procesal como garantía jurisdiccional, está condicionado a la creación de una Ley, misma que debe contemplar la tipificación de las conductas que se consideran infracción, estableciendo su sanción y procedimiento sancionatorio respectivo, de la mano de ello, además es necesario que una ley, establezca lo ya señalado de una forma clara, precisa y específica, en miras a brindar una solución a la problemática planteada.

4.5.4.2. Del Debido Proceso.

Como se ha referido precedentemente, al crearse una Ley que regule las prohibiciones, así como sus sanciones respecto al dopaje, se debe recaer en lo que respecta el derecho al debido proceso, toda vez que, al establecerse una sanción frente a la comisión de una conducta tipificada como infracción, debe existir un procedimiento adecuado para la protección de este derecho constitucional que se halla previsto en el artículo 115. Parágrafo II. de la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, el derecho al debido proceso ha sido entendido por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018-S2 de fecha 28 de febrero de 2018, haciendo referencia al respecto a la Sentencia Constitucional 0160/2010-R de 17 de mayo, como:

el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018)

Bajo ese contexto, al establecer una Ley que tipifica conductas, así como sus respectivas infracciones, debe contemplarse necesariamente un procedimiento para asegurar que quien se encuentre bajo sospechas de haber cometido una infracción de dopaje tenga un procesamiento justo, dentro del cual pueda defenderse de lo que se lo acusa y velándose así por este derecho constitucional que se encuentra enlazado con el derecho a la defensa.

Dicho procedimiento debe contemplar, además, la factibilidad de poder recurrir una eventual determinación que pueda darse dentro de una primera instancia, a efectos de proteger el derecho a recurrir como vertiente del debido proceso, el cual ha desarrollado por el tribunal constitucional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1905/2013, misma que establece:

Toda persona tiene el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, por lo que la impugnación es parte del debido proceso en su elemento la defensa y, por ende, no sólo debe ser aplicado en la vía judicial, sino también en la administrativa (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013)

En ese sentido, ante la existencia de una determinación o fallo emitido en una primera instancia, debe contemplarse necesariamente recursos o medios de impugnación, para la presente investigación debe considerarse que, al referirse a infracciones, se ingresa al campo administrativo propiamente dicho, encajando así en lo dispuesto por la Sentencia Constitucional referida líneas arriba.

El derecho a recurrir como vertiente del derecho al debido proceso trae consigo necesariamente el desarrollo del derecho a la doble instancia, en ese sentido Rogelio Eduardo Leal Mota refiere que “la doble instancia es un derecho del justiciable de acudir ante

una diversa autoridad, por lo general de mayor jerarquía, a cuestionar el mandato de otra inferior.” (Leal Mota, pág. 223)

Bajo ese contexto, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sentencia Constitucional No. 1905/2013 de fecha 29 de octubre de 2013, refiriendo que:

Es posible concluir que el reconocimiento de los típicos medios de impugnación de los actos administrativos, reconocidos en el orden legal (Ley de Procedimiento Administrativo), a través de dos instancias: el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico, son formas procesales de impugnación en sede administrativa, instituidas por el legislador, con base en las cuales debe procederse en la vía de impugnación, es decir, es el procedimiento del ordenamiento interno del Estados que prevé dos instancias, las que no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino que tienen valor en la medida que aseguren la eficacia material de los siguientes derechos fundamentales y garantías constitucionales: i) Derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior en el ámbito disciplinario sancionador y, su nexo con ii) El derecho a la defensa en la fase impugnativa. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013)

En conclusión, se evidencia que, para la creación de una Ley específica de regulación del dopaje en el deporte, debe necesariamente tomarse en consideración el procedimiento sancionador, que debe ser desarrollado velando por los derechos al debido proceso, el derecho a recurrir como vertiente del debido proceso y el derecho a la doble instancia, todos estos concatenados con el derecho a la defensa.

4.5.4.3. Del derecho a la Defensa.

El derecho a la defensa, previsto en los artículos 115.II y 119.II de la Constitución Política del Estado garantiza el efectivo ejercicio de este derecho dentro del desarrollo de un proceso.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, al emitir la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0104/2014 de fecha 10 de enero, ha definido este derecho de la siguiente forma:

Este derecho, según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable en todos los órdenes jurisdiccionales y administrativos, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. La finalidad del mismo es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, e impedir que las limitaciones de alguna de ellas puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2014)

En ese sentido el derecho a la defensa consta en oponerse a las acusaciones que pesan sobre quien es acusado de haber cometido la infracción, en el sentido de que debe desvirtuar las acusaciones en su contra, presentando la prueba y las alegaciones pertinentes al respecto.

De lo desarrollado dentro del presente sub título, se debe tener presente que, para tratar esta problemática, las federaciones nacionales aplican normativa de entes internacionales privados, como la FIFA o CONMEBOL entre otros, sin embargo, como se ha expuesto en su

momento Bolivia ha suscrito la convención de lucha contra el dopaje en el deporte de la UNESCO, que se ha ratificado 2005, encontrándose el Estado Boliviano plenamente facultado para establecer una Ley específica respecto a este problema, siempre que la misma conviva de una forma equilibrada con las disposiciones de los entes internacionales más importantes que regulan el dopaje, tal cual se lo ha establecido en la convención referida precedentemente.

Ante ello, al referir la creación de una Ley que regule la tipificación de las infracciones, sus sanciones y su procedimiento, la misma debe precautelar el pacífico ejercicio de los principios, derechos y garantías desarrollados en el presente subtitulo, para velar así también por el Derecho Constitucional al Deporte conforme lo dispone la Constitución Política del Estado en sus Artículos 104 y 105.

CAPITULO V.

IDENTIFICAR LA FACTIBILIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA DEL DOPAJE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO EN BASE A CONSULTA A EXPERTOS EN LA TEMÁTICA.

5.1. Entrevista semi – estructurada.

5.1.1. Primera entrevista, Dr. Mirko Pardo Chávez

Experiencia profesional

Abogado de profesión hace 12 años y en el ámbito del derecho deportivo 3 años, en cuanto a la experiencia profesional se ha dedicado a la administración pública por 10 años, ocupando cargos en entidades públicas como en el SENASIR, la Agencia Estatal de Vivienda y en la Agencia Nacional de Hidrocarburos como director distrital de La Paz, así como, abogado de procesos sancionatorios, ha sido docente en la universidad Católica y actualmente es docente de pregrado en la Universidad Tecnológica de Santa Cruz, de igual manera se ha dedicado al derecho deportivo en la profesión libre, actualmente se encuentra terminando una maestría en Derecho Deportivo, trabaja en el Estudio Jurídico Sport Lex el cual se dedica exclusivamente al Derecho Deportivo en La Ciudad de La Paz, sin embargo cuentan con clientes a nivel Nacional.

a. ¿Considera usted que el problema del dopaje en el deporte boliviano puede mejorar con la implementación de una Ley antidopaje conforme a las normativas internacionales del deporte? Sí, no, ¿Por qué?

Antes de responder a esta pregunta me gustaría hacer referencia a la AMA o WADA, quien es el ente encargado de ver los temas de dopaje a nivel mundial, no nos olvidemos que el tema deportivo tiene una estructura de dos componentes el público y el privado, gran parte del derecho deportivo tiene netamente un carácter privado, porque no nos olvidemos que al deporte profesional lo hace justamente los Comités Olímpicos como una estructura del cual devienen las diferentes Federaciones, asociaciones dependiendo de la estructura de cada país, la Asociación Mundial Antidopaje es una organización de carácter privada, conformada justamente con el fin de poder regular el dopaje en todo tipo de deportes, y los Comités Olímpicos de cada país recurren a la AMA para justamente tener sentadas las reglas de juego en cuanto a lo que es dopaje en sus competiciones, con esta pequeña introducción, si nosotros vemos la relevancia del dopaje en la práctica deportiva podemos ver que las personas que ingieren sustancias prohibidas tienen una pequeña ventaja deportiva, porque hay ciertos componentes químicos en las diferentes pastillas, jarabes, inyecciones o en alguna droga por así decirlo, que estimulan el rendimiento del deportista, haciendo que estos ganen un poco más de velocidad, agilidad o fuerza, lo cual genera una ventaja competitiva deportiva frente a los otros competidores con el uso de sustancias que han sido consideradas como prohibidas, en ese sentido hay algunos países que evidentemente han seguido el Código Mundial Antidopaje que ha sido elaborado por AMA, en base a ello lo han implementado a su legislación nacional, desde mi punto de vista en Bolivia estamos en una etapa inicial en cuanto al Derecho deportivo y la regulación de normas en materia deportiva por parte del estado, es ahí donde entra el componente público del derecho deportivo, tenemos una Ley general del deporte y su reglamento que te habla del dopaje, evidentemente te dice que debe haber sanciones y demás, empero no te dice cómo van a ser esas sanciones

o de que tipo van a ser esas sanciones, entonces que te demanda esta disposición, este reglamento de la Ley general del deporte, que tienes necesariamente que contar con una norma de carácter nacional emitida por el estado que te regule el dopaje, pero siguiendo los lineamiento de estas instituciones deportivas a nivel mundial que regulan el dopaje, entonces yo creo que puede ser un muy buen avance para regular mejor el dopaje en Bolivia que exista una norma de carácter nacional, no solo de carácter privado, porque en la diferentes federaciones deportivas de Bolivia tal vez si existe una forma de regular el dopaje pero difiere bastante, entonces si se cuenta con una norma de carácter macro que te pone los lineamientos lógicamente las federaciones van a adoptar esos lineamientos y van a poder tener una mejor regulación y una mejor aplicación de la normas antidopaje.

- **Investigador:** En consideración a la respuesta del entrevistado, entendiendo su punto de partida y su acepción de la normativa nacional, es evidente que en cuanto a normas de derecho deportivo y derecho del deporte se refiere, Bolivia aún se encuentra en una etapa primaria, toda vez que se incorpora una primera acepción de estas ramas del derecho mediante la promulgación de la Ley General del Deporte y su respectivo reglamento, ante ello y tomando en cuenta el carácter evolutivo del derecho, una norma que complementa a las ya precitadas se constituiría en un gran avance para el entendimiento, estudio y avance del derecho deportivo y del deporte; sin embargo, para lograr ese objetivo es importante seguir los lineamientos ya establecidos por los entes internacionales

b. ¿Cree usted que exista alguna otra alternativa para el control y regulación del dopaje a parte de una Ley?

Si, y te voy a explicar porque, no nos olvidemos que la creación de una Ley, tiene una serie de procedimientos en la Asamblea Legislativa Plurinacional y que lógicamente esos

procedimientos pueden tardar bastante, más aún cuando en nuestro país el tema político es muy complejo y muchas veces es muy difícil ponerse de acuerdo, entonces hasta que salga una norma de este tipo es importante que a nivel privado las federaciones puedan tener unos reglamentos o unos códigos exclusivos para el dopaje, te pongo el ejemplo de la Federación Boliviana de Fútbol, esta cuenta con un código disciplinario y un código de procedimiento disciplinario, a nivel de órgano jurisdiccional de la Federación Boliviana de Fútbol, tenemos al tribunal de disciplina deportiva el cual es el ente encargado de imponer sanciones cuando hay conductas que van en contra del código disciplinario y dentro de este entra el dopaje, sucede que si bien tenemos un código disciplinario que te refiere a una sanción que puede haber por el consumo de sustancias prohibidas competitivas el procedimiento que se aplica no es un procedimiento de Bolivia, nosotros utilizamos un procedimiento de la CONMEBOL, porque al ser una federación nacional tiene que estar afiliada a una confederación continental para ser parte de la FIFA, entonces CONMEBOL si tiene un procedimiento para dopaje, este procedimiento de dopaje es procedimental porque después el código antidopaje que lo elabora la AMA establece cuales son las sustancias prohibidas y cuáles son las permitidas, entonces aquí hay una situación que yo veo como un problema, evidentemente CONMEBOL tiene un procedimiento general, que le sirve para las competencias continentales como la Copa Libertadores o Copa Sudamericana o cualquier torneo que organice CONMEBOL obviamente donde participen equipos de diferentes países, pero no hay que olvidar que ese procedimiento si nosotros lo traemos a Bolivia no va a ser igual de eficiente porque en Bolivia tenemos otro tipo de costumbres, otro tipo de reglamentos y sanciones, entonces yo creo que debemos empezar a trabajar como una medida alternativa en un código de procedimiento antidopaje específico de Bolivia, para que cuando haya alguna situación en un encuentro

nacional y haya un jugador que de positivo a dopaje se aplique ese procedimiento y se le sancione bajo una normativa boliviana privada respecto a lo que es dopaje y eso es lo que va a servir para que también este proyecto de Ley se podría presentar sea una base para considerar, pero no te olvides que proyecto de Ley que hablamos en la pregunta uno (1), va a ser para el deporte en general, no va a ser para una rama específica del deporte, en cambio en esta pregunta dos (2), yo te digo si existe una alternativa la que es que cada federación maneje un propio código procedimental para los casos de dopaje y obviamente se tenga en cuenta la normativa internacional como el código mundial antidopaje de AMA y si te puedes basar en tus reglamentos de tu confederación no sean los que tú vas a aplicar dentro de tu país sino que sea una base pero adecuando al país.

- **Investigador:** Ante la presente respuesta, se debe valorar la correcta apreciación de las complicaciones que conlleva la promulgación de una Ley, toda vez que para ello se debe seguir un procedimiento previo, lo que podría suponer un grado de complicación.

Efectivamente ante lo señalado, una posible solución es acudir directamente ante las respectivas Federaciones deportivas, ante esto surge otra complicación, en razón de que el deporte no en todas sus acepciones se practica de manera profesional por diversas razones ajenas a la presente investigación, claramente en ambos supuesto existe una complejidad de diferente índole, empero la creación de una norma nacional que regule el dopaje puede constituirse como una herramienta para el progreso del deporte en su esfera profesional, y esta podría servir de base para que las propias federaciones deportivas aplique dicha Ley y tengan su procedimiento propio respecto a esta problemática.

Es totalmente cierto que, las federaciones nacionales deportivas están o deben estar afiliadas a los entes continentales para poder participar en las competencias internacionales, y que dichos entes tienen su procedimiento antidopaje, pero en observancia de la realidad social que existe en Bolivia la creación de una ley antidopaje y el apoyo que puedan brindar las federaciones deportivas nacionales podría crearse un procedimiento que se adecue al país sin vulnerar las disposiciones de los entes continentales que a su vez están sujetas a las disposiciones de entes a nivel mundial.

c. ¿Tiene algún argumento que, desde su experiencia, pueda ayudar a esta investigación que busca justificar la regulación del dopaje deportivo en Bolivia?

Si, voy a hacer hincapié en el procedimiento del tema antidopaje, que sucede, desde la experiencia que tengo he tenido la oportunidad de revisar casos de dopaje, más que todo en el fútbol y los errores más comunes que se presentan es que al no existir un procedimiento para una toma de muestras, un laboratorio, el análisis, la sanción y demás, los organismos que son parte de lo que es el deporte el fútbol en sí, cometen errores y no hay buena custodia de la prueba y que quiero decir con esto, no se maneja adecuadamente las muestras que se extraen de los jugadores que se llevan a laboratorio porque no tienes un procedimiento que te diga una vez que se tenga la muestra se debe hacer esto y después de esta acción se debe llevar al laboratorio empero al momento de llevar al laboratorio debe estar custodiado, envuelto etc., entonces muchas veces los problemas principales han sido esos, que la cadena de custodia ha sido alterada, se tiene que una muestra extraída contenía sustancias dopantes aparece en una muestra que estaba limpia, o al revés, entonces yo creo que este es el principal fundamento para empezar con una regulación específica para el procedimiento

de dopaje, porque el tema de que sustancias están prohibidas ya las establece AMA y que todos los comités olímpicos la aceptan.

- **Investigador:** El tema de un procedimiento adecuado para los casos de dopaje es complejo, una solución a ello se traduce en la creación de una Ley que acepte y adopte lo establecido por la AMA y el Código Mundial Antidopaje puesto que este ente de carácter privado que fue creado ante la iniciativa de la lucha contra el dopaje por parte del Comité olímpico Internacional, señala los parámetros de las sustancias que están prohibidas en las competencias y las federaciones internacionales dan los lineamientos para el procedimiento de la toma de muestras, el lograr la promulgación de la ley antidopaje que siga y conviva con las disposiciones señaladas lograra un gran avance para el sistema jurídico boliviano sobre la el derecho deportivo y del deporte, asimismo ayudara con a la lucha antidopaje en nuestro país, logrando una competencia más sana amparada en la justicia deportiva.

5.1.2. Segunda entrevista, Dr. Martín Michelle Navia

Experiencia profesional

Abogado de profesión, atleta olímpico, compitió en los Juegos de Río 2016 en Judo, actualmente es responsable de alto rendimiento en el Viceministerio de Deportes, miembro del Comité Olímpico Boliviano.

- a. ¿Considera usted que el problema del dopaje en el deporte boliviano puede mejorar con la implementación de una Ley antidopaje conforme a las normativas internacionales del deporte? Sí, no, ¿Por qué?**

No, porque en Bolivia no tenemos una cultura antidopaje, hay muchos deportistas a los cuales les preguntas que es el antidopaje y te dirán que no saben yo creo que esto va más a la cultura misma de la formación deportiva y no soy partidario de que a mayor regulación mejor control, yo creo que mientras más reglas la gente más tiende a vulnerar la norma y por ello creo que tampoco vamos a poder avanzar en el tema normativo respecto al antidopaje porque también no tenemos instrumentos internacionales que nos den una directriz muy amplia, tenemos la convención de lucha contra el dopaje en el deporte de la UNESCO, que Bolivia ratifica eso el 2005 y es una convención amplia y ambigua mediante el cual los estados si dan el compromiso de asumir algunas políticas para poder luchar contra el dopaje, sin embargo, a medida de que se va haciendo el cuello de botella y se lo va queriendo canalizar en la práctica neta del deporte tenemos que considerar a la WADA o la AMA la cual forma parte del movimiento olímpico, pero tampoco la estamos reconociendo como estado con algún instrumento para poder someternos a su control, simplemente es un sometimiento tácito por parte de las federaciones o comités olímpicos, para poder competir en eventos

internacionales que están regulados, es así que considero que en caso de no tener los instrumentos necesarios debería existir una producción a nivel nacional en la cual podamos desarrollar y enfocar todos estos puntos, sobre que es la WADA que es el Comité Olímpico Internacional, que es la convención de la UNESCO, cuáles son las competencias que tiene el gobierno, cuáles son las competencias que tienen las federaciones nacionales, cual es la competencia que tienen los comités olímpicos, cual es la competencia que tienen los atletas, porque el atleta es responsable de todo lo que ingiere, esto implica que desde lo jurídico en el deporte no se aplica los principios como el de inocencia, cuando un atleta da positivo se lo toma como a un atleta que ha infringido la norma entonces ese atleta ya está estigmatizado.

- **Investigador:** Al respecto de la respuesta del entrevistado y desde su punto de vista la creación de una Ley antidopaje no sería necesaria, entendiendo que los deportistas desconocen en su gran mayoría las disposiciones antidopaje, y la creación de una Ley antidopaje no solo puede suponer regulación al respecto también puede considerarse la socialización de lo que está prohibido y así dar a conocer a los deportistas bolivianos las diferentes repercusiones que trae consigo el dopaje.

Respecto a lo señalado sobre un positivo de dopaje denominado así vulgarmente toda vez que la acepción acertada y que es utilizada para referirse a ello es resultado analítico adverso, no toma en cuenta que ante una eventual sanción por dopaje dicha sanción puede ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo ubicado en Suiza, este recurso es una opción que tienen los deportistas para poder demostrar su inocencia si el caso así lo amerita, puesto que ante la realización de una prueba antidopaje se puede evidenciar una prueba que es dividida, una para el análisis de un posible resultado analítico adverso y otro que se entrega al deportista, con la que puede recurrir una decisión sancionatoria,

claro todo en relación al procedimiento internacional de los casos de dopaje, en ese entendido una Ley antidopaje debe tomar en cuenta todos estos aspectos para que sea efectiva la lucha antidopaje en el país

b. ¿Cree usted que exista alguna otra alternativa para el control y regulación del dopaje a parte de una Ley?

Yo me iría más por la educación, concientización desde las categorías infantiles, tener programas en colegios, a nivel gobierno para atletas en competencia, a nivel federativo, porque los atletas que son niños ingresan a un determinado deporte e inician su vida deportiva para poco a poco ascender a una categoría juvenil o una categoría de mayores, y ese momento en las categorías infantiles ya se debería dar las primeras pautas de una manera didáctica para concientizar que es el dopaje y las adversidades que podría llegar a tener el atleta si se consume una sustancia dopante y algo importante en este punto es cuando los niños ingresan al deporte por lo general van acompañados por sus padres y los padres se vuelven un pilar fundamental en la carrera deportiva, entonces que los padres y los niños hagan pequeños cursos de concientización de capacitación de dopaje y que a medida de que vayan creciendo esos cursos vayan siendo más complejos para que en algún momento uno de los chicos vaya a competir a los juegos panamericanos de la juventud y que no tengan ningún problema por el haber tomado un mate de coca que es clásico en nuestra cultura cuando uno va a la altura etc., si se va a crear una norma debe iniciar por la educación y luego ya prever el tema de las sanciones.

- **Investigador:** efectivamente una educación adecuada a los deportistas desde una temprana edad puede ayudar a la lucha contra el dopaje, sin embargo, la educación sobre la problemática puede ser incorporada en una Ley antidopaje, entendiendo que, es un

deber de los deportistas estar informado sobre las cuestiones relacionadas a la práctica como las reglas de juego que constantemente evolucionan y van cambiando, sucede lo mismo con el dopaje es responsabilidad del deportista conocer lo que está prohibido toda vez que el dopaje se encuentra presente y es una realidad en la práctica deportiva.

c. ¿Tiene algún argumento que, desde su experiencia, pueda ayudar a esta investigación que busca justificar la regulación del dopaje deportivo en Bolivia?

Sí, creo que podemos partir por los presupuestos, ya que hay muy pocas personas que conocen del antidopaje, y al momento de pedir como viceministerio de deportes presupuesto económico, solo como ejemplo te doy que la membresía que paga Bolivia para ser parte de la AMA es de \$us. 5.000 al año, todo el presupuesto del viceministerio de deportes es de Bs. 6.000.000 entonces solo una membresía nos cuesta \$us. 5.000, a esta membresía cuando nosotros pedimos presupuesto para realizar pruebas antidopajes que éstas igual son bastante caras hablamos de un promedio de \$us. 1000 por prueba dependiendo de la misma si solo se hace 10 controles de dopaje al año estamos hablando de \$us. 10.000 al año y como no tenemos cultura del antidopaje pedir presupuesto para tomarle pruebas a los atletas no llega a alcanzar, es más llamativo el pedir presupuesto para que viajen, compitan entrenen, ese es otro factor que nos impide luchar contra el dopaje 1. La falta de conocimiento en general de la población, de los deportistas, de los dirigentes y del mismo gobierno 2. El presupuesto para las pruebas antidopaje.

- **Investigador:** Es acertada la opinión dada por el entrevistado, en razón de que al no tener un laboratorio autorizado por los entes internacionales que puedan realizar las pruebas antidopaje, el llevar las mismas a otros países suponen un gasto adicional, sin embargo con el avance de las normas de derecho deportivo y del deporte se puede lograr

el establecimiento y funcionamiento de uno o varios laboratorios que puedan realizar estas pruebas y que estos sean reconocidos y autorizados por los entes mencionados, sin embargo, al hablar sobre ello se incurre a hablar sobre cuestiones muy técnicas, empero puede llegarse a incluir dentro de una Ley o de un reglamento para su funcionamiento de acuerdo a los estándares internacionales.

5.1.3. Tercera entrevista, Dr. Rodrigo Maldonado

Experiencia profesional

Abogado de profesión con más de 14 años de experiencia, cuenta con una maestría en derecho y gestión deportiva en el instituto superior de economía de Madrid España.

- a. **¿Considera usted que el problema del dopaje en el deporte boliviano puede mejorar con la implementación de una Ley antidopaje conforme a las normativas internacionales del deporte? Sí, no, ¿Por qué?**

Yo creo que podría mejorar dentro de la facilidad, rapidez y eficacia que se pueda tener sobre los órganos administrativos que pudieran contemplar y regular el dopaje, pero no obstante de eso los organismos internacionales ya te dan los lineamientos necesarios dentro de lo que son sustancias prohibidas, medidas y todo lo demás y evidentemente cualquier creación de alguna sociedad de dopaje o una organización estatal sería un gran avance para nuestro pobre sistema deportivo en Bolivia.

- **Investigador:** Si bien es cierto que los organismos o entes internacionales dan las directrices sobre las sustancias prohibidas, y que estos tienen sus propios procedimientos para la realización de pruebas, la creación de una Ley antidopaje no solo busca regular las sustancias y procedimientos sino que también se debe delegar facultades a entes nacionales mismos que pueden ser públicos y/o privados, o en su defecto mixtos lo cual supondría un avance en la materia, pero ello requiere de un análisis distinto al objeto de la presente investigación.

-

b. ¿Cree usted que exista alguna otra alternativa para el control y regulación del dopaje a parte de una Ley?

No, porque de por sí una Ley siempre te va a marcar todos los lineamientos, te marca todo lo que es la cancha, entonces siempre va a estar es lo primordial la Ley para regir orgánica, dispositiva, obligacionalmente, otorgando derechos y facultades.

- **Investigador:** Una Ley no solo regula los aspectos técnico-administrativos, sino que de la misma surgen otro tipo de circunstancias como bien lo señala el entrevistado otorga derechos y facultades, es decir que mediante esta se podría hablar no solo de cuestiones ya reguladas internacionalmente, si no que por esta podrían crearse instituciones encargadas de diversas áreas que coadyuven a la lucha contra el dopaje y la justicia deportiva.

c. ¿Tiene algún argumento que, desde su experiencia, pueda ayudar a esta investigación que busca justificar la regulación del dopaje deportivo en Bolivia?

Más que todo definir lo que son las jurisdicciones, otorgamiento de facultades dentro de la instancia deportiva por qué es lo más importante, no nos olvidemos que el derecho deportivo y todas las asociaciones son de carácter privado y público entonces esto es lo primordial, saber entender de donde proviene el derecho deportivo para después a futuro poder crear nuevas instituciones que devienen del deporte, ya sea comités disciplinarios, comisiones de dopaje, comisiones técnicas hasta de rehabilitación te podría hablar, como gestor deportivo te digo que todas estas cosas van ligadas una de la otra y van netamente de la mano porque uno no puede ir sin el otro, entonces la gestión deportiva a nivel estado debe ser precisa otorgando facilidades siempre a nivel interinstitucional, normativas y facilidades al deporte,

porque este no solamente es recreación y salud el deporte está muy menospreciado en Bolivia el deporte es el general, el estado mental de salud muy bueno para una persona, para una familia y para el mismo país, ahora evitar la corrupción y la burocracia que dentro de las federaciones, asociaciones y los mismos clubes contagian este mal al deporte.

- **Investigador:** El tema de jurisdicciones es claramente atribuibles a una Ley mediante la cual puede definirse estas situaciones y es evidente que el derecho deportivo contempla un carácter mixto entre derecho público y privado, en razón de que en un principio son organismos o instituciones de carácter privado quienes dan las directrices del deporte y su práctica en general, y el carácter público entra en esta rama del derecho mediante normativa que coadyuva a lograr los objetivos de las entidades privadas.

5.1.4. Cuarta entrevista, Dr. Pablo Andrés Marín Salinas.

Experiencia profesional

Abogado con más de 10 años de experiencia, Máster en derecho deportivo del Instituto Superior de Derecho y Economía de Madrid, España, actualmente se dedica al ejercicio de la profesión libre.

a. ¿Considera usted que el problema del dopaje en el deporte boliviano puede mejorar con la implementación de una Ley antidopaje conforme a las normativas internacionales del deporte? Sí, no, ¿Por qué?

No, porque al entrar a hablar del tema del dopaje, entramos netamente a analizar la norma internacional la cual ya te da directrices de la regulación cuando algún deportista incurre en dopaje, como la toma y división de la muestra, la cadena de custodia, la forma de recurrir las decisiones tomadas ante los resultados de las muestras obtenidas, además que, si lo vemos desde el tema jurídico, no existe necesidad por que el tema del dopaje se trata de un tema más que todo químico, bioquímico y médico, los medicamentos que aumentan el rendimiento físico del deportista con el tiempo van modificándose o en su defecto aparecen nuevas sustancias, y esa normativa que permite o niega el uso de ciertos medicamentos es la que se va actualizando constantemente, y no así el procedimiento a seguir cuando se detecta dopaje quedando el ámbito jurídico en un segundo plano, generalmente existe dopaje porque un profesional médico receta para algún problema, lesión u algún similar un medicamento que puede contener sustancias prohibidas, entonces el deportista por lo general no comunica esto o lo comunica muy tarde, pudiendo haber pedido permiso, como tu bien debes saberlo

esto se llama la autorización de uso terapéutico, entonces se trata más de un descuido en la generalidad de los casos.

- **Investigador:** Es evidente que existe normativa reguladora de dopaje a nivel internacional, y que fija las líneas del procedimiento de investigación y en su defecto también el procedimiento sancionador, empero al ser estas normas de carácter privado por derivar de instituciones como lo es la Agencia Mundial Antidopaje que tiene un carácter privado, estas normas no son vinculantes y de carácter obligatorio dentro de un estado soberano, es así que la mejor forma en la que un país pueda coadyuvar a la lucha contra el dopaje es adaptando la normativa internacional a su realidad jurídica e implementarla mediante una Ley específica vinculante y de carácter obligatorio.

b. ¿Cree usted que exista alguna otra alternativa para el control y regulación del dopaje a parte de una Ley?

No, porque el dopaje se trata de un tema técnico no jurídico, y el tema jurídico ya se encuentra regulado a nivel internacional, si una federación no quiere acatar esta normativa internacional puede ser excluida, entonces la única alternativa que hay desde mi punto de vista es respetar el orden internacional ya establecido y que los deportistas se encuentren atentos a las actualizaciones de los temas técnicos como la lista de sustancias prohibidas entre otros.

- **Investigador:** Efectivamente el dopaje no solo supone una atmosfera de atención, dentro del dopaje efectivamente está el tema técnico como lo es el estudio de las sustancias y métodos prohibidos, sin embargo no es acertado dejar de lado el tema jurídico, puesto que la regulación del proceso ante un posible resultado analítico adverso o como se lo conoce coloquialmente un positivo en dopaje, tiene que evolucionar, y la mejor forma para

la lucha contra en el dopaje es la colaboración que pueda existir entre un estado soberano y las entidades internacionales de carácter privado.

c. ¿Tiene algún argumento que, desde su experiencia, pueda ayudar a esta investigación que busca justificar la regulación del dopaje deportivo en Bolivia?

No, como lo habíamos comentado al ser un tema netamente técnico no existirá la necesidad de regular algo que ya está cubierto por los entes internacionales.

- **Investigador:** Al ser el dopaje un tema relativo a sustancias médicas en su gran mayoría no es lo adecuado referir que solo es un aspecto técnico, la prohibición de ciertas sustancias tienen un procedimiento regulatorio para que puedan ser consideradas prohibidas o permitidas estas se encuentran en los estándares internacionales de la AMA, es claro que el dopaje abarca diferentes dificultades entre ellas la técnica y no menos importante la jurídica, ambas requieren un grado de atención y el buen funcionamiento en armonía de ambos aspectos es un gran paso para la lucha contra el dopaje.

5.1.5. Quita entrevista, Opinión extra, Dr. Gastón Uribe Director Ejecutivo de la Federación Boliviana de Fútbol.

Nosotros como país Bolivia, no estábamos dentro del circuito de regulación mundial de la WADA, nosotros teníamos relación solamente por el futbol porque las competencias internacionales nos obligaban, entonces teníamos una relación directa que no era lo más aconsejable, que ha pasado ahora, la WADA ha formado una comisión en Bolivia, pero no la ha formado, ha obligado al estado boliviano a formar una oficina que depende de WADA, que es la encargada de regula todo el tema doping, con todas las disciplinas y nosotros como país, si no funciona esta oficia, nos podrían sacar de toda competencia, entonces si se necesita una normativa, no porque sea una propuesta, sino porque estamos obligados.

Esta oficina que depende del Comité Olímpico Boliviano, para todas las disciplinas deportivas está implementando los responsables del futbol, básquet, todo, y nosotros estamos conformando nuestra comisión médica, y una sub comisión de la comisión médica es la del doping, quien se está encargando de hacer el circuito regulatorio mediante este organismo y a partir de ahí se va a implementar la norma de manera obligatoria, no es una propuesta, eso ya está establecido; esta norma se va elaborar por el estado boliviano.

- **Investigador:** ante lo expuesto, es evidenciable que existe una gran necesidad de la creación de una ley clara, específica, vinculante y de carácter obligatorio, en contra del dopaje, toda vez que es la mejor forma de combatir al dopaje en colaboración con los organismos internacionales.

Asimismo, como se evidencia de la entrevista existe una necesidad y más aún una obligación del Estado boliviano de regular todo lo concerniente al dopaje, como las sanciones, procedimiento, lo que está prohibido, etc.

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1. Conclusiones a los objetivos específicos

6.1.1. Conclusiones al objetivo específico 1: “Identificar los orígenes del dopaje en el deporte, así como sus repercusiones”.

De lo estudiado en dicho capítulo, se puede concluir que, el dopaje en el deporte ha sido un problema persistente a lo largo de la historia, con raíces que se remontan a prácticas antiguas destinadas a mejorar el rendimiento físico. Desde sustancias simples como la cafeína hasta casos más complejos de manipulación genética, el dopaje ha evolucionado y ha afectado no solo la integridad de la competencia deportiva, sino también la salud y el bienestar de los atletas. Es imperativo que las entidades deportivas internacionales y los estados colaboren para combatir esta práctica, protegiendo así el derecho fundamental a la salud de los deportistas y preservando la equidad en el deporte.

Como se ha podido observar, el dopaje ha evolucionado hasta convertirse en un problema de nivel mundial en el ámbito del deporte, pasando desde la utilización en los primeros antecedentes sustancias dopantes por lo general de origen natural a sustancias de origen químico como lo es en la actualidad, para ello se fueron creando diversos instrumentos para combatir con esta problemática, como lo son la AMA, la convención de la UNESCO entre otros, viéndose involucrados además de organismos internacionales, los estados, mismos que coadyuvan con la creación de normas internas que luchan contra el dopaje en coordinación con los entes internacionales, tal como el caso de España, México o Argentina,

siendo la legislación española la más desarrollada en cuanto a normas nacionales para la lucha contra el dopaje.

El dopaje es una clara vulneración a los principios del deporte como lo son la igualdad, sana competencia y la justicia deportiva.

Como bien es sabido la convención de la UNESCO para la lucha contra el dopaje tiene un objetivo principal de lograr erradicar esta mala práctica que daña la imagen del deporte, pero el simple hecho de contar con este objetivo no es suficiente para poder avanzar con la lucha contra el dopaje, para ello se necesita una participación activa de todas las partes involucradas, y para ello los estados deben colaborar con las entidades o instituciones internacionales para hacer efectiva la lucha del dopaje.

6.1.2. Conclusiones al objetivo específico 2: “Analizar la normativa reguladora del dopaje deportivo de los principales Organismos Deportivos Internacionales”.

En conclusión, la normativa jurídica establecida por los organismos deportivos internacionales, como la Carta Olímpica y las Normas Internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje, desempeña un papel crucial en la regulación y prevención del dopaje en el deporte. Estas normas no solo protegen los derechos de los deportistas y promueven la equidad en la competición, sino que también garantizan la integridad y la transparencia en el ámbito deportivo. La aplicación rigurosa de estas normativas contribuye a mantener la confianza en la limpieza de las competiciones deportivas y en la salvaguarda de los principios éticos fundamentales que rigen el deporte a nivel internacional.

6.1.3. Conclusiones al objetivo específico 3: “Estudiar la normativa nacional que regula el dopaje en países iberoamericanos.”

En conclusión, se evidencia un gran avance en las regulaciones de dopaje, sin embargo, la ausencia de una normativa específica que regule todos los aspectos relacionados con el dopaje en el deporte en algunos países iberoamericanos, como se evidencia en el caso de Bolivia, plantea un vacío legal que dificulta la imposición de sanciones efectivas ante casos de dopaje. La necesidad imperante de contar con una legislación clara y precisa, que tipifique las conductas prohibidas, establezca sanciones proporcionales y garantice un debido proceso conforme al principio de legalidad, se vuelve fundamental para proteger los derechos y principios constitucionales de los deportistas, así como para mantener la integridad y equidad en la práctica deportiva.

6.1.4. Conclusiones al objetivo específico 4: “Identificar la factibilidad de una regulación específica del dopaje en el ordenamiento jurídico boliviano en base a consulta a expertos en la temática.”

En virtud de las opiniones de expertos en derecho deportivo y considerando la necesidad de regular el dopaje en el deporte boliviano, se evidencia la importancia de promulgar una Ley antidopaje que se ajuste a las normativas internacionales. Esta medida no solo fortalecerá la lucha contra el dopaje, sino que también brindará un marco legal claro y efectivo para la prevención, detección y sanción de prácticas indebidas en el ámbito deportivo, contribuyendo así a la promoción de un deporte ético y justo en Bolivia.

6.2. Conclusiones al objetivo general: Examinar la necesidad de implementar una regulación del dopaje en el deporte dentro del ordenamiento jurídico boliviano.

Tras analizar la investigación realizada sobre los orígenes históricos del dopaje en el deporte, la legislación internacional relacionada con su regulación y el estudio comparativo de las leyes existentes, así como considerar la opinión de expertos en el tema, se puede concluir que es imperativo establecer una legislación específica para abordar el dopaje deportivo. Esta ley deberá estar diseñada para salvaguardar la integridad del deporte, asegurar prácticas de juego justas y éticas, fomentar la equidad en las competencias y proteger la salud de los deportistas mediante la prevención y sanción eficaz del dopaje.

6.3. Conclusión a la Hipótesis planteada.

La hipótesis planteada en el inicio de la investigación fue: Existe la necesidad de implementar una regulación al dopaje en el deporte dentro del ordenamiento jurídico boliviano, para asegurar la protección de la integridad del deporte, garantizar el juego limpio y ético, promover la equidad en las competencias deportivas y preservar la salud de los deportistas, previniendo y sancionando el dopaje deportivo de manera eficaz.

La idea inicial planteada al comienzo de la investigación fue que resulta indispensable establecer una normativa que regule el dopaje en el ámbito deportivo en Bolivia, con el propósito de salvaguardar la integridad del deporte, garantizar un juego justo y ético, promover la equidad en las competencias y proteger la salud de los deportistas, mediante la prevención y sanción efectiva del dopaje. Tras llevar a cabo la investigación, se confirmó que los elementos mencionados en la hipótesis respaldan la urgencia de promulgar una ley que regule el dopaje en el deporte nacional. No obstante, durante el proceso investigativo, se

identificaron otros fundamentos que refuerzan este argumento, puesto que la necesidad de dicha legislación también se basa en la protección y respeto de principios y derechos constitucionales, como los principios de legalidad, reserva legal y seguridad jurídica, así como en las garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho a la doble instancia y el derecho a la defensa, aspectos que se han abordado en detalle en la investigación.

6.4. Recomendaciones.

De los datos obtenidos de la investigación, se tiene que, para garantizar un buen ejercicio del deporte bajo los principios de juego limpio, igualdad y justicia deportiva el estado boliviano se halla en la necesidad de desarrollar una ley específica para con la lucha contra el dopaje, de esta manera además de ayudar al crecimiento adecuado del deporte boliviano, se realizara un gran aporte para la lucha contra el dopaje tanto a nivel nacional como también a nivel internacional. En base a todo lo desarrollado dentro de la investigación y concluyendo con la misma a forma de recomendación para la creación de una norma antidopaje se plantea la siguiente propuesta cuya justificación de motivos es la siguiente:

JUSTIFICACIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 410 establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. a aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales:

- 1.** Constitución Política del Estado.
- 2.** Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

En ese sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto por el Artículo 104 de la Constitución Política del Estado mismo que establece que “Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole”.

Asimismo, siguiendo la misma línea el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado, dentro del cual se establece que “El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad”.

En ese sentido el derecho al deporte al se constituye como un derecho constitucional dentro del estado boliviano, por lo que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho el estado debe implementar las normas necesarias para que sea ejercido de una forma segura y apta por todos los bolivianos.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que Bolivia ha suscrito la Convención Internacional Contra El Dopaje En El Deporte de fecha 19 de octubre de 2005; el cual ha sido ratificado por Bolivia mediante la Ley N° 3456, 27 de julio de 2006. La señalada convención tiene la

finalidad la en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación; de igual manera debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 3 de la señalada convención, misma que dispone:

“Artículo 3 – Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente

Convención: A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- a) adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código
- b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;
- c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje”.

En ese sentido, al tratarse de un convenio internacional, reconocido por el bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo establecido por el Artículo 410 de la Constitución, y ratificado por el estado mediante la Ley N° 3456, 27 de julio de 2006, Bolivia ha adoptado un compromiso con la lucha contra el dopaje.

En ese marco, se debe tener presente la existencia de Ley General del Deporte N° 804, de 11 de mayo de 2016, en referencia al dopaje la referida Ley se limita a establecer tres puntos específicos dentro de su articulado constituyéndose en los siguientes:

“Artículo 36. (DEBERES DE LAS Y LOS DEPORTISTAS). Son deberes de las y los deportistas de nivel competitivo y de alto rendimiento: (...) 4. Cumplir las normas nacionales e internacionales antidopaje y someterse a los controles respectivo (...)”

“Artículo 38. (DEBERES DE ENTRENADORAS, ENTRENADORES, JUEZAS, JUECES, ÁRBITRAS Y ÁRBITROS). Son deberes de las entrenadoras, entrenadores, juezas, jueces, árbitras y árbitros, en el ámbito del deporte nacional: (...) 2. Respetar las normas nacionales e internacionales antidopaje (...)”

“Artículo 53. (INFRACCIONES EN COMPETICIONES): (...) d) Dopaje.”

De la referida Ley General del Deporte, es preciso establecer que solo hace referencia a que se debe cumplir con las normas antidopaje de nivel nacional e internacional; sin embargo, en Bolivia no se cuenta con una Ley clara y específica que regule el aspecto del dopaje.

Ante ello, se ha promulgado posteriormente el Decreto Supremo Nº 3116, 15 de marzo de 2017, que reglamenta la Ley General del Deporte, refiriendo en su Artículo 4 (definiciones), refiriendo que el Dopaje Se refiere a la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje establecidas por los organismos internacionales. Además, en su Artículo 37 refiere que el dopaje se constituye como una infracción deportiva. Siguiendo la línea sobre regulación de dopaje, el referido Decreto Supremo establece un capítulo específico sobre el control de dopaje el mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 45°. - (DOPAJE) El Ministerio de Deportes, siguiendo los principios y programas contra el dopaje a nivel nacional e internacional:

- a.** Promoverá a través de programas, proyectos y actividades la prevención del dopaje dirigido a la sana competición.

- b.** Velará para que se adopten, apliquen y cumplan las normas y programas mundiales contra el dopaje, en las competencias deportivas nacionales e internacionales.
- c.** Gestionará la capacitación de profesionales en el área antidopaje, para el desarrollo de su especialidad deportiva.

De lo anterior, se tiene que la regulación del dopaje deportivo dentro del estado boliviano es muy ambigua, dando lugar a interpretaciones respecto a sus disposiciones, toda vez que hace referencia a que se debe cumplir con las normas antidopaje de nivel nacional e internacional, sin embargo, no existe una norma de carácter nacional que regule esta problemática en Bolivia; por lo que en solución a ello, se ha propuesto dentro de la presente investigación una ley de lucha contra el dopaje en relación a lo precedentemente expuesto, que en el supuesto de aplicarse se constituiría en una Ley clara y específica para la regulación del dopaje dentro del estado boliviano, misma que coexistiría de manera armoniosa con las disposiciones normativas establecidas por los organismos internacionales.

LEY DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1. (Objeto de la ley)

1. La presente ley tiene por objeto establecer las normas antidopaje en el ámbito de la práctica deportiva en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por Bolivia, con la finalidad de garantizar el desarrollo de las competencias deportivas; velar y la luchar contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y la protección de la salud de los que participan en las competencias.
2. Las normas y definiciones de esta ley se interpretarán de acuerdo con las reglas y criterios contenidos en el Código Mundial Antidopaje, en las normas y estándares internacionales y en las normas técnicas que integran el Programa Mundial Antidopaje.

Artículo 2. (Fines). - La presente Ley tiene como fines:

1. Promover la institucionalización y democratización de las entidades deportivas nacionales que conforman el Sistema Deportivo Plurinacional.
2. Promocionar conciencia social sobre los valores del deporte, y las consecuencias del dopaje.
3. Promover planes, programas y proyectos de concientización sobre el dopaje.

4. Promover la enseñanza y formación de profesionales y técnicos, para estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, en el mejoramiento y modernización de las técnicas deportivas antidopaje.

Artículo 3. (Definición de dopaje). A los efectos de la presente ley, se entiende por dopaje la comisión de una o varias de las infracciones.

Artículo 4. (Ámbito de aplicación de la ley).

1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, se aplicarán en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y son de cumplimiento obligatorio por las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en el marco de la promoción, organización, fomento, administración y práctica del deporte, cultura física y recreación deportiva de alcance nacional.
2. Quedan sujetos a la aplicación de la presente ley, con el alcance que, en cada caso, se determine:
 - a. Los y las deportistas que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa, aunque se encuentre suspendida, o quienes la hayan solicitado para participar en cualesquiera competencias oficiales o autorizadas.
 - b. Los y las deportistas con licencia que participen o puedan participar en competencias oficiales o autorizadas en Bolivia o que se encuentren entrenando en territorio Nacional.
 - c. El personal de apoyo al deportista.

- d. Los clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras, públicas o privadas, de competencias oficiales o autorizadas, entidades responsables de instalaciones y federaciones deportivas.

Artículo 5. Clasificación de los y las deportistas a los efectos de esta ley.

1. Los y las deportistas sujetos a la aplicación de la ley se clasifican en deportistas de nivel internacional, deportistas de nivel nacional y deportistas aficionados.
2. Se considera deportista de nivel internacional al deportista definido como tal por cada federación internacional, de conformidad con la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.
3. Se considera deportista de nivel nacional al deportista que, no teniendo la condición de deportista de nivel internacional y siendo federado cumple, o ha cumplido en los cinco años anteriores a su reconocimiento, alguna o algunas de las condiciones siguientes:
 - a. Participar o haber participado en competencias oficiales de ámbito estatal, donde existan contratos profesionales, tanto en deportes individuales como en deportes de equipo.
 - b. Obtener o haber obtenido ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada, ya sea por contrato profesional o de patrocinio deportivo o en concepto de premios, becas, subvenciones o cualquier otra forma de apoyo financiero otorgado directamente por cualquier federación o asociación deportiva o por cualquier Administración Pública o entidad en la que participe una Administración Pública o haber disfrutado de cualesquiera otras ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con su práctica deportiva que pudiera obtener de aquellas.
 - c. Participar o haber participado en Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

- d.** Participar o haber participado en un Campeonato Mundial o Continental de la máxima categoría de un deporte y/o especialidad.
 - e.** Participar o haber participado en la categoría absoluta de un deporte o una especialidad en el Campeonato Nacional organizado por la correspondiente federación deportiva.
 - f.** Estar o haber estado incluido en alguno de los Grupos Registrados de Control, determinado por cualquier Organización Nacional Antidopaje o federación internacional.
 - g.** Tener o haber tenido la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o cumplir los criterios establecidos para tenerla, de acuerdo con las reglas y criterios establecidos por la Ley N° 804.
 - h.** Haber participado como representante de un país en una competición deportiva internacional en la categoría absoluta.
- 4.** Se considera deportista aficionado al deportista que no es de nivel nacional, ni internacional.

CAPÍTULO II

Organización administrativa para la lucha contra el dopaje

Artículo 6. (Competencias estatales).

- 1.** En el ámbito de las competencias estatales, corresponde al Gobierno la formulación, impulso y dirección de una política eficaz contra el dopaje en el deporte.
- 2.** Asimismo, corresponde al Gobierno el establecimiento de un marco general de colaboración con las entidades deportivas, incluidas las federaciones, para facilitar la ejecución de las políticas públicas en la materia y coadyuvar en el compromiso común

de conseguir un deporte exento de prácticas de dopaje, más saludable y con mayores compromisos éticos.

Artículo 7. Organización Nacional Antidopaje – ONAD:

Mediante la Presente Ley se crea la Organización Nacional Antidopaje, cuya sigla es ONAD.

1. La Organización Nacional Antidopaje es el organismo público adscrito al Ministerio de Salud y deportes a través del Viceministerio de deportes del Régimen Jurídico del Sector Público, a través del cual se elaboran y ejecutan las políticas de lucha contra el dopaje, correspondiéndole la planificación, la realización de controles y la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores.
2. La organización, funciones y procedimientos de actuación de la Organización Nacional Antidopaje, se determinarán en sus estatutos de conformidad con lo previsto en esta ley, contará con un Comité Sancionador y un Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico.
3. La Organización Nacional Antidopaje actuara con plena independencia funcional cuando establece y ejecuta medidas de control del dopaje sobre los y las deportistas sujetos a la presente ley, no pudiendo recibir órdenes o instrucciones de órgano o autoridad algunos en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores cuya competencia le esté atribuida.
4. En su condición de organismo especializado en la investigación, control y ejecución de la política contra el dopaje en el deporte, la Organización Nacional Antidopaje se configura como el organismo público estatal de asesoramiento y colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la policía y los demás poderes públicos con

competencias relacionadas con su ámbito de actuación y, a requerimiento de éstos, con los jueces y tribunales.

TÍTULO I

Controles de dopaje

Artículo 8. Obligaciones de los y las deportistas.

Los y las deportistas sujetos a la presente ley tienen la obligación de someterse a los controles de dopaje que, con arreglo a lo dispuesto en la misma, o que determine la Organización Nacional Antidopaje.

- 1.** Estar informados de las disposiciones y normas antidopaje aplicables adoptadas de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje y cumplir con ellas;
- 2.** Estar disponibles para la toma de muestras;
- 3.** Ser responsables, en el contexto del antidopaje, por lo que ingieran o usen;
- 4.** Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias o métodos prohibidos y asegurarse de que cualquier tratamiento médico recibido no infrinja las normas antidopaje adoptadas de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje;
- 5.** Revelar la identidad de su personal de apoyo a petición de la Comisión Nacional Antidopaje o cualquier organización antidopaje con autoridad sobre él o la atleta.

Artículo 9. Actividades que comprenden los controles de dopaje.

Se realizarán Controles para demostrar a través de pruebas analíticas que el Deportista ha cometido infracciones relativas a dopaje.

A los efectos de esta ley, se consideran controles de dopaje todos los procesos y fases, desde la planificación de la distribución de los controles hasta la resolución definitiva de los recursos, si los hubiere, y la imposición de las sanciones, incluidos, a título meramente

enunciativo, todos los procesos y fases intermedios, entre ellos los controles, las investigaciones relativas a las localizaciones, las autorizaciones de uso terapéutico, la recogida y gestión de las muestras, los análisis de laboratorio, la substanciación y resolución del eventual procedimiento sancionador, los recursos y su resolución y las investigaciones o procedimientos relativos a infracciones.

Artículo 10. Clases de controles.

1. Los controles podrán desarrollarse durante la celebración de la competición o fuera de competición.
2. Los controles fuera de competición pueden realizarse por sorpresa o previa citación.
En los controles fuera de competición los y las deportistas y demás personas sujetas a la presente Ley quedan obligados a someterse al control, y, en el control previa citación, quedan obligados a comparecer y someterse al mismo.
3. Los y las deportistas, en el momento en que se sometan a los controles de dopaje, indicarán los tratamientos médicos a que estén sujetos, así como quienes son los responsables de los mismos y el alcance de dichos tratamientos.
Asimismo, el personal de apoyo del deportista tiene la obligación de suministrar dicha información, salvo que éste negare expresamente su autorización.

Artículo 11. Controles de dopaje a realizar en competencias internacionales que se celebren en Bolivia.

1. Los responsables de la organización y realización de controles de dopaje en competencias internacionales realizadas en Bolivia serán el Comité Olímpico Internacional, Federaciones o instituciones Internacionales que organicen dichas competencias.

2. La Organización Nacional Antidopaje podrá en el marco de sus funciones suscribir acuerdos y/o convenios con el Comité Olímpico Internacional, Federaciones u Organizaciones Internacionales que organicen competencias a nivel internacional dentro del territorio boliviano, a fin de que la Organización Nacional Antidopaje realice, materialmente, los controles de dopaje.

Artículo 12. Competencias para la realización de los controles.

1. La programación y realización de los controles en competición y fuera de ella corresponde a la Organización Nacional Antidopaje, que contará con una financiación suficiente para tal competencia.
2. Todos los controles realizados, sean estos dentro o fuera de competición, serán realizados en los laboratorios acreditados o aprobados por La Agencia Mundial Antidopaje

No obstante, la Organización Nacional Antidopaje se encuentra facultada para acreditar la existencia de infracciones de las normas antidopaje mediante medios fiables, sean estos estudios médicos forenses, análisis de orina, sangre u otra similar.

Artículo 13. Planificación de los controles.

1. Los controles de dopaje y planificación le corresponden a la Organización Nacional Antidopaje.

Corresponde a la Organización Nacional Antidopaje planificar, determinar y llevar a cabo, con medios propios o ajenos, los controles de dopaje.

2. La Organización Nacional Antidopaje se encuentra plenamente facultada para acordar con las federaciones, asociaciones y ligas nacionales la realización de pruebas de dopaje con cargos a sus propios presupuestos.
3. La planificación elaborada por la Organización Nacional Antidopaje será secreta y no podrá ser publicada ni divulgada.

Artículo 14. Garantías en la práctica de los controles.

Personal habilitado para su realización.

1. Los controles de dopaje siempre se realizarán por el personal expresamente habilitado por la Organización Nacional Antidopaje para el desempeño de esta función.
2. El otorgamiento de la habilitación requerirá el cumplimiento de los requisitos de capacidad, titulación y formación que se establezcan mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Salud y Deportes o en su defecto del Viceministerio de Deportes, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

La habilitación para la realización de controles que consistan en la extracción de sangre del deportista sólo podrá otorgarse a personal sanitario con capacitación legal para realizar dicha extracción.

Artículo 15. Condiciones de realización de los controles.

1. Para facilitar el descanso nocturno del deportista, dentro de la franja horaria comprendida entre las 18:00 y las 06:00 horas no se procederá a la realización de controles de dopaje fuera de competición.

2. La realización de los controles de dopaje debe ser realizados respetando en su integridad los derechos fundamentales del deportista, en especial se brindará la debida protección a su intimidad y datos personales.
3. Para la realización de los controles de dopaje las y los deportistas, deben ser debidamente notificados.
4. A los efectos de los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje, la negativa sin justificación válida a someterse a los controles, una vez documentada, constituirá prueba suficiente a los efectos de exigir la responsabilidad disciplinaria del deportista.

No serán justificaciones válidas para negarse al control de dopaje las circunstancias de tiempo, lugar o de cualquier otra naturaleza que hayan sido buscadas o decididas intencionadamente por el deportista.

Se considera justificación válida la imposibilidad de acudir al control de dopaje como consecuencia acreditada de lesión que impida objetivamente someterse al mismo, o cuando la realización del control ponga en grave riesgo la salud del deportista.

El documento que acredite la negativa sin justificación válida a que se refiere el párrafo anterior, realizada por el personal habilitado, será suficiente para iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario, sin perjuicio del derecho de defensa del interesado.
5. La Organización Nacional Antidopaje establecerá un modelo normalizado de información para la recogida de las muestras en la realización de los controles de dopaje.

Artículo 16. Competencia y registro de tratamientos médicos.

1. Las federaciones, clubes, organizaciones, grupos y demás entidades deportivas Sistema Deportivo Plurinacional a las que se refiere la Ley N° 804 de 11 de mayo de 2016, o que

participen en actividades o competencias deportivas organizadas en el marco de la citada ley, podrán exigir la llevanza de un libro de registro que deberá estar debidamente registrado en la entidad que lo acordara, y de cuya integridad exista garantía, en el que harán constar las autorizaciones de uso terapéutico, los tratamientos médicos y sanitarios que hayan prescrito, siempre que estos autoricen dicha inscripción; y extendiendo una copia o certificación de cada asiento, a instancia de los y las deportistas, donde conste identificado el facultativo o profesional sanitario que, bajo su dirección, hubiera prescrito o realizado el tratamiento médico o sanitario, con expresión de la fecha y la firma o el sello del profesional sanitario.

2. Las Asociaciones departamentales y federaciones deberán desarrollar internamente, un reglamento para formalizar y establecer las obligaciones de los clubes que participen en sus competencias nacionales con respecto al registro de los tratamientos médicos y sanitarios de los y las deportistas.

Artículo 17. Autorizaciones de uso terapéutico.

1. Los y las deportistas pueden solicitar una autorización de uso terapéutico a la Dirección de Autorizaciones de Uso Terapéutico, adscrito a la Organización Nacional Antidopaje, que aplicará los criterios de evaluación.
2. Las autorizaciones de uso terapéutico que se otorguen conforme a esta ley y las disposiciones que la desarrollen, surtirán efecto desde la fecha de su concesión y por el periodo de tiempo que en ellas se establezca.
3. Cuando se trate de deportistas de nivel internacional, corresponderá a la federación internacional la concesión de la autorización de uso terapéutico, conforme a su propia

normativa. El otorgamiento de la autorización, una vez firme, tendrá pleno valor en las competiciones y actividades deportivas estatales.

4. Si el deportista que dispone de una autorización de uso terapéutico adquiere de manera sobrevenida la condición de deportista de nivel internacional, deberá comunicar inmediatamente a la federación internacional correspondiente la posesión de esa autorización de uso terapéutico.

Si la federación internacional considera que dicha autorización de uso terapéutico no es válida, el deportista o la Organización Nacional Antidopaje podrán recurrir ante la Agencia Mundial Antidopaje en los términos previstos por su propia normativa.

5. Los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico que no se encuentren debidamente registradas en la Organización Nacional Antidopaje o de las que no tenga constancia suficiente a través de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18. Titularidad y conservación de las muestras y análisis de las mismas.

1. Las muestras obtenidas en los controles de dopaje serán cedidas por el deportista a la autoridad antidopaje que las tome durante un periodo de diez años desde su recogida y podrán ser objeto de análisis inmediatamente después de su recogida o en cualquier momento posterior, bien a instancia de la autoridad de dopaje que las tomo, o a instancia de la Agencia Mundial Antidopaje o de otra autoridad antidopaje que lo solicitara si acreditase justa causa, con el fin de detectar la sustancia y métodos prohibidos o para elaborar un perfil de los parámetros biológicos del deportista.

Las muestras cedidas podrán ser almacenadas con las debidas garantías de conservación a los fines previstos en el párrafo anterior durante el plazo de diez años contados desde la recogida.

2. Los laboratorios acreditados podrán analizar las muestras en tantas ocasiones como sea necesario antes de proceder a comunicar al deportista los resultados que sirvan de base para imputarle la comisión de una infracción de dopaje, dejando constancia en todo caso del resultado de cada uno de los análisis. Tras dicha comunicación, la Organización Nacional Antidopaje sólo podrá ordenar un nuevo análisis de las muestras cuando el deportista muestre su conformidad.

No obstante, en caso de que el resultado del análisis sea negativo, las muestras podrán ser objeto de un nuevo análisis a instancia de la Organización Nacional Antidopaje o de la Agencia Mundial Antidopaje.

3. La Organización Nacional Antidopaje, la Agencia Mundial Antidopaje o los laboratorios antidopaje debidamente acreditados y con la aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje o de la Organización Nacional Antidopaje, podrán dividir a su vez la muestra A o la muestra B tomadas al deportista en el mismo control de dopaje en una parte A para análisis y otra parte B para confirmación del resultado, si fuese necesario.

En tal caso, antes de realizar la división, el deportista será informado a fin de que pueda estar presente en la apertura de las muestras.

TITULO II

Régimen sancionador en materia de dopaje

CAPITULO I

Responsables, infracciones y sanciones

Artículo 19. Responsabilidad del deportista y de las demás personas y entidades sujetas a la ley.

1. Los y las deportistas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte
2. Los y la deportistas tienen la obligación de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores por sí sola o en cantidad superior a los límites establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje en las Normas Internacionales para Laboratorios y en los documentos técnicos de desarrollo, o del uso de un método prohibido en los términos establecidos en esta ley.
3. Los y las deportistas, sus entrenadores, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los y las deportistas.
4. Los y las deportistas responderán por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las autorizaciones de uso terapéutico o del incumplimiento de la obligación de solicitarlas.

5. Los entrenadores deportivos, médicos y demás personal sanitario, así como los directivos de clubes y organizaciones deportivas, deberán informar, siempre a instancia de los y las deportistas y previa su autorización para la utilización de tales datos, sobre las enfermedades del deportista, los tratamientos médicos a los que esté sometido, así como su alcance y el responsable del tratamiento.
6. Los clubes, asociaciones y federaciones deportivas tienen la obligación de colaborar con la Organización Nacional Antidopaje, en las actividades de lucha contra el dopaje y, especialmente, deberán facilitar con diligencia a la citada Organización la información relacionada con la lucha contra el dopaje que la misma pueda solicitarles.

Artículo 20. Infracciones en materia de dopaje.

A los efectos de la presente ley, son infracciones en materia de dopaje:

- a) La presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas del deportista.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.
- c) La evitación, rechazo o incumplimiento, por acción u omisión sin justificación válida, de la obligación de someterse a los controles de dopaje tras la comunicación válidamente efectuada de esta obligación.
- d) La ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo.
- e) La manipulación fraudulenta de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un deportista u otra persona.

- f) La posesión por los y las deportistas o por el personal de apoyo, sean estas en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización de métodos prohibidos
- g) La administración, ofrecimiento, facilitación o suministro a los y las deportistas de sustancias o de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición.
- h) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos.
- i) La tentativa de comisión de las conductas descritas en las letras b), d), e), g) y h).
- j) Tomar represalias de naturaleza laboral, social, económica, patrimonial, profesional, deportiva o reputacional contra una persona que ha informado de buena fe de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento de la ley a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a los órganos competentes para su conocimiento y resolución, o a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de cualquier organización antidopaje.
- k) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización.

Artículo 21. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones previstas en los incisos a), b) y f) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con:

a) Suspensión la licencia federativa por cuatro años (4), cuando se tratase de una sustancia o método prohibido no especificado o especificado y acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje.

Si la persona infractora prueba que la presencia, uso o consumo, o posesión no fue intencional, la sanción se atenuara un máximo de dos (2) años.

b) Si se demostrase la ausencia de culpa o negligencia, siempre que la sustancia prohibida detectada proviniera de un producto contaminada, la infracción ser sancionada con amonestación económica, sin la suspensión de la licencia federativa.

2. La comisión de las infracciones previstas en los incisos c) y e) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa por un período de dos (2) a cuatro (4) años, en atención al grado de culpabilidad del autor.

Si la persona infractora acredita que la infracción no fue intencionada, la suspensión tendrá una duración de dos años.

3. La comisión de las infracciones previstas en los incisos g), h) e i) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa entre cuatro (4) años e inhabilitación definitiva.

4. La comisión de la infracción prevista en el inciso d) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa por un periodo entre dos años (2) de inhabilitación definitiva, en función de la gravedad de la infracción.

5. La comisión de las infracciones previstas en el inciso j) del artículo 20 de la presente ley se sancionará con la imposición de suspensión de licencia federativa por un periodo entre dos años e inhabilitación definitiva.

Artículo 22. Aplicación de Sanciones a no deportistas

Por medio de la presente Ley, quedan contempladas las sanciones a:

1. Clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras públicas o privadas de competencias deportivas, entidades responsables de instalaciones y federaciones deportivas, cuando las infracciones previstas en el artículo 20, en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) sean cometidas por las señaladas, se impondrá siempre que sea posible a los responsables, en atención a la gravedad de los hechos, además de la multa prevista en el artículo 24, una o varias de las siguientes sanciones:
 - a) Pérdida de puntos, eliminatoria o puestos en la clasificación de la competición.
 - b) Descenso de categoría o división.
2. Personal de apoyo al deportista y al personal de clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras de competencias y responsables de establecimientos y federaciones deportivas, que cometan las infracciones descritas en el artículo 20 de esta ley, además de las sanciones que correspondan por aplicación de los artículos 21 y 24, serán sancionados con:
 - a) la inhabilitación para el ejercicio de funciones sanitarias o profesionales vinculadas a deportistas, entidades, clubes, equipos, federaciones o establecimientos deportivos por un período de cuatro años.
 - b) Cuando en las infracciones previstas en los apartados g), h), y j), del artículo 20 se emplearán sustancias no específicas y fueran cometidas por personal de apoyo estando implicadas personas protegidas se impondrá a dicho personal de apoyo la sanción de inhabilitación definitiva.

Artículo 23. Sanciones económicas accesorias.

1. Las sanciones personales de multa, en los casos de deportistas, sólo podrán imponerse cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.
2. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 20, incisos a), b), f) e i), se impondrá la multa de 4.000 a 8.000 bolivianos.
3. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 20, incisos c), d), e) y j), se impondrá la multa de 8.001 a 16.000 bolivianos.
4. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 20, incisos g) y h), se impondrá multa de 16.001 a 20.000 bolivianos.
5. Cuando las infracciones previstas en el artículo 20, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k) de esta ley sean cometidas por clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, entidades organizadoras públicas o privadas de competencias deportivas, entidades responsables de instalaciones o federaciones deportivas se impondrá a los responsables de los mismos, en atención a la gravedad de los hechos, multa de 20.001 a 40.000 bolivianos.
6. El incumplimiento de las obligaciones de colaboración con la Organización Nacional Antidopaje en las actividades de lucha contra el dopaje establecidas en el artículo 19, por los clubes, asociaciones y federaciones deportivas, será sancionado, en atención a la gravedad de los hechos, con multa de 10.000 a 50.000 bolivianos.
7. Las multas impuestas por la Organización Nacional Antidopaje serán ejecutadas, en caso de impago, de forma forzosa según los términos establecidos en la normativa vigente en materia de recaudación.

El producto de las multas recaudado por la Organización Nacional Antidopaje por el procedimiento previsto en el apartado anterior constituye un ingreso de derecho público que se afecta al cumplimiento de los fines de investigación y que permitirán generar en el presupuesto de la Organización Nacional Antidopaje los créditos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, cuya realización material se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 24. Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje.
Circunstancias eximentes y atenuantes.

1. La imposición de las sanciones previstas en los artículos precedentes se realizará atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, al grado de culpabilidad, al grado de responsabilidad de las funciones desempeñadas por la persona infractora y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.
2. Se considerarán circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) Cuando el deportista o afectado por el procedimiento sancionador acredite que, para el caso concreto, no ha existido culpa o negligencia alguna por su parte.

Esta circunstancia eximente no se aplicará en el supuesto previsto en el artículo 28.5 para terceras o ulteriores infracciones.

Para la concurrencia de la circunstancia eximente, el deportista, en el supuesto de la infracción prevista en la letra a) del artículo 20, para quedar exento de responsabilidad deberá justificar la forma en que se introdujo la sustancia prohibida en su organismo.

- b)** Que se haya obtenido una autorización de uso terapéutico, alcanzando la eximente únicamente a las sustancias o métodos prohibidos que se contengan en la autorización.
- 3.** Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:
 - a)** La ausencia de culpa o negligencia grave en la actuación del deportista o de la persona responsable de la infracción debidamente acreditada.

Se podrá reducir la sanción hasta la mitad de la que fuera aplicable de no concurrir tal circunstancia.
 - b)** La admisión voluntaria de la comisión de la conducta constitutiva de infracción realizada ante el órgano competente antes de haber recibido cualquier intento de notificación que pudiera manifestar la posible exigencia de responsabilidad por tal conducta. La sanción podrá ser reducida a la mitad si concurriera dicha circunstancia.
- 4.** Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes de las previstas en el presente artículo, se podrá reducir la sanción hasta la cuarta parte de la que fuera aplicable.
- 5.** Cuando la sanción prevista para la infracción cometida sea la inhabilitación definitiva de la licencia federativa, el período de suspensión reducido en aplicación de este artículo no podrá ser inferior a ocho (8) años.

Artículo 25. Circunstancias agravantes.

- 1.** En infracciones distintas de las previstas en el artículo 20 letras d), h), j) o k), serán circunstancias agravantes:
 - a)** El uso o posesión de múltiples sustancias o métodos prohibidos, el uso o posesión de una sustancia o un método prohibidos en múltiples ocasiones o la comisión en múltiples ocasiones de otras infracciones de las normas antidopaje;

- b)** El disfrute de una mejora del rendimiento como consecuencia de las infracciones de las normas antidopaje más allá del periodo de inhabilitación que habría sido de aplicación;
- c)** La participación en acciones engañosas u obstructivas para evitar la detección o determinación de una infracción de las normas antidopaje;
- d)** La participación en manipulaciones durante la gestión de resultados o el proceso de audiencia, el abuso de superioridad o de confianza, cometer la infracción por motivos racistas, o discriminatorias.
- e)** Realizar la conducta a cambio de precio, recompensa o promesa;
- f)** Prevalerse del carácter público que tenga la persona infractora o en atención a la especial importancia de los daños y perjuicio causados con su conducta.

La concurrencia de una o más de las circunstancias agravantes descritas en el párrafo anterior determinarán la imposición de la sanción de suspensión de licencia federativa, incrementadas en un periodo adicional de hasta dos años, en función de la gravedad de los hechos y la naturaleza de la circunstancia o circunstancias agravantes concurrentes, a menos que la persona sancionada pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.

- 2.** Cuando en las infracciones previstas en los apartados g), h), y j), se emplearán sustancias no específicas y fueran cometidas por personal de apoyo estando implicadas personas protegidas se impondrá a dicho personal de apoyo la sanción de inhabilitación de por vida.

Artículo 26. Reincidencia y concurso de infracciones.

1. Existirá reincidencia cuando el infractor cometa una segunda o ulterior infracción, siempre que haya sido sancionada en virtud de resolución firme en vía administrativa ante una primera infracción.
2. Cuando la comisión de una segunda o ulterior infracción se produzca con anterioridad a la apertura del expediente de investigación, todas las infracciones serán tratadas como una sola infracción y la sanción aplicable será la más grave de las previstas para las infracciones en concurso.
3. Si durante el periodo de cumplimiento de la sanción impuesta, se impusiera un nuevo periodo de suspensión de licencia como consecuencia de la comisión de cualquier infracción de las previstas en el artículo 20, el cumplimiento de los periodos de suspensión impuesto será sucesivo y no simultáneo, comenzando el cumplimiento de la segunda sanción el primer día siguiente al final del primer periodo de suspensión.
4. Si la segunda o ulterior infracción se hubiese cometido durante el cumplimiento de una sanción impuesta por una infracción anterior o en los doce meses anteriores o posteriores a la apertura del expediente de investigación correspondiente a la primera infracción, y se impusieran sanciones por tales infracciones, el cumplimiento de las mismas será sucesivo, cumpliéndose las sanciones en el orden en que fueron impuestas.
5. La comisión de una tercera infracción de las normas antidopaje dentro del plazo de diez años a contar desde la comisión de la primera dará lugar a la inhabilitación de la licencia deportiva definitiva.
6. En los supuestos previstos en este artículo se impondrá además la sanción de multa que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.

7. La Organización Nacional Antidopaje podrá solicitar de la Agencia Mundial Antidopaje o de la correspondiente federación internacional información sobre la existencia de infracciones anteriores en los casos que pudieran haber sido objeto de procedimientos sancionadores.

Artículo 27. Anulación de resultados.

La comisión de una conducta de las previstas en la presente ley como infracciones por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, será causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas la medallas, puntos, premios y cualesquiera otras consecuencias vinculadas al resultado obtenido en la misma, con independencia de que concurra una causa de atenuación de responsabilidad o de que, por concurrir una causa de exención, no se llegare a imponer sanción.

Artículo 28. Efectos de las sanciones.

1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad de obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades antidopaje de otros Estados, por las federaciones o entidades internacionales competentes o por los tribunales arbitrales cuando actúen como instancia de apelación de las decisiones de las federaciones deportivas internacionales o de la Agencia Mundial Antidopaje, serán reconocidas de manera inmediata y desplegarán plenos efectos en Bolivia, en los términos y condiciones

establecidos en el Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de esa entidad.

3. La Organización Nacional Antidopaje será la encargada de proceder en todo caso al reconocimiento de dichas resoluciones, de oficio o a instancia de los y las deportistas, siempre que las mismas no sean contrarias a los derechos fundamentales o al orden público.
4. Las personas que sean sancionadas por la Organización Nacional Antidopaje de cualquier infracción de las normas antidopaje de la presente Ley se verán privadas de la totalidad del apoyo financiero otorgado directamente por las Administraciones Públicas o por cualquier entidad en la que participe una Administración Pública, así como de cualesquiera otras ventajas económicas o beneficios fiscales relacionados con la práctica deportiva que pudieran obtener de las mismas.
5. El deportista podrá regresar al entrenamiento con su equipo o al uso de las instalaciones de un club o entidad deportiva durante los dos últimos meses del periodo de suspensión o durante el último cuarto del periodo de suspensión si este tiempo fuera inferior.

Artículo 29. Colaboración con las autoridades judiciales.

1. Cuando la Organización Nacional Antidopaje tuviera conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la posible existencia de conductas que pudieran ser constitutivas de los delitos relacionados con la Ley 1008, lo pondrá de inmediato en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del Ministerio Público o del Juez competente para la instrucción del correspondiente proceso.
2. Si de lo anterior, se tuviere la finalización de un proceso penal con una sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada por la comisión de un delito relacionada con la

Ley 1008, se dispondrá la suspensión de la licencia Federativa por el tiempo que dure la condena

Artículo 30. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción.

Artículo 31. Prescripción de las infracciones y las sanciones.

1. Las infracciones definidas en el artículo 20 de la presente ley prescribirán a los diez (10) años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.
4. Las sanciones de multa prescribirán a los cinco años.
5. Las sanciones de suspensión de licencia, inhabilitación o privación de derechos prescribirán a los cinco años.
6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 32. Competencia en materia de procedimientos sancionadores para la represión del dopaje en el deporte.

La potestad sancionadora en materia de dopaje respecto de los y las deportistas y demás personas y entidades sujetas a la presente ley y en el ámbito objetivo de aplicación de la misma, corresponde al Comité Sancionador Antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje.

Artículo 33. Información y diligencias reservadas.

1. Corresponde a la Organización Nacional Antidopaje, en el ámbito de sus competencias, la realización de las investigaciones y averiguaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley y, en particular, la práctica de diligencias reservadas previamente al inicio de un procedimiento sancionador.
2. Las actuaciones y diligencias previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.
3. Las actuaciones y diligencias previas serán realizadas por los órganos y personal de la Organización Nacional Antidopaje, que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia, y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que determine el órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador.
4. Las diligencias reservadas darán lugar a la iniciación del procedimiento sancionador cuando quede acreditada la existencia de indicios de la infracción, procediéndose, en otro caso, al archivo de las mismas.
5. La Organización Nacional Antidopaje iniciará las diligencias reservadas para investigar al personal de apoyo de los y las deportistas en los casos en que le conste la existencia de

una infracción cometida con un menor o persona protegida, o cuando algún miembro del personal de apoyo de los y las deportistas haya trabajado o colaborado con más de un deportista sancionado por una infracción en materia de dopaje.

6. Toda autoridad o funcionario público que tenga constancia de la posible existencia de una infracción administrativa en materia de dopaje deberá ponerlo sin dilación en conocimiento de la Organización Nacional Antidopaje.

Artículo 34. Iniciación del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se inicia por resolución del director de la Organización Nacional Antidopaje como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante, o como consecuencia del conocimiento de hechos o la recepción de pruebas o indicios de cualquier tipo que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje.
2. En el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el director de la Organización Nacional Antidopaje nombrará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados entendiéndose, en todo caso, por tal al inculpado.
3. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) Identificación del instructor con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.

- d)** Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 26.3.c) de esta ley.
 - e)** Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
 - f)** Cuando la infracción presuntamente cometida sea una de las previstas en el apartado a) del artículo 20, el derecho del deportista a solicitar que se realice el análisis de la muestra B, al que podrá asistir acompañado o por medio de representante debidamente acreditado.
 - g)** Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.
- 4.** En el supuesto de negativa sin justificación válida a someterse a un control, la remisión por el agente habilitado de la Organización Nacional Antidopaje del documento que acredite dicha negativa dará lugar, asimismo, a la iniciación del procedimiento sancionador.
- 5.** En el caso de incoarse el procedimiento sancionador como consecuencia de la comunicación realizada por el laboratorio de control del dopaje actuante de un resultado analítico adverso, la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento se

acompañará del resultado analítico del laboratorio y de la cadena de custodia de la muestra analizada.

Artículo 35. Alegaciones y medios de prueba.

1. El acuerdo de iniciación del procedimiento concederá al interesado el plazo común e improrrogable de quince (15) días hábiles para el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.

2. En el procedimiento sancionador en materia de dopaje, la Administración y la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho, incluido el pasaporte biológico, si existiesen datos sobre el mismo.

Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios y criterios de interpretación establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, serán de inexcusable aplicación las siguientes reglas especiales de prueba:

a) Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 20, letras a) y b), de esta ley.

A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

i. Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra A del deportista, cuando éste renuncie al análisis de la muestra B y ésta no se analice.

- ii. Cuando la muestra B del deportista se analice, aunque el deportista no haya solicitado su análisis, y el análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en la muestra A del deportista.
- iii. Si se divide la muestra B del deportista en dos partes y el análisis de la segunda parte confirma la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en la primera parte.
- iv. Si se divide la muestra B del deportista en dos partes y el deportista rehúsa el análisis de la segunda parte.

En cualquier caso, el deportista, podrá asistir, acompañado o por medio de representante debidamente acreditado, a la apertura de la muestra B, tanto si hubiera sido solicitada por él o en cualquiera de los otros supuestos.

La Organización Nacional Antidopaje podrá solicitar a un laboratorio antidopaje acreditado, o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, la realización de análisis adicionales una vez iniciada la incoación del procedimiento, siempre que cuente con el consentimiento del deportista.

- b) Un resultado adverso en el pasaporte biológico del deportista constituirá prueba de cargo suficiente a los efectos de considerar existente la infracción tipificada en el artículo 20.b) de esta ley.
- c) Se presume que los laboratorios de control de dopaje que se encuentren acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje realizan los análisis

de muestra y aplican los procedimientos de custodia conforme a la normativa aplicable.

No obstante, el deportista u otra persona pueden demostrar que el laboratorio ha contravenido la regulación aplicable y que esta circunstancia podría razonablemente haber causado el resultado analítico adverso, en cuyo caso el órgano competente tendrá la carga de demostrar que esa contravención de la normativa aplicable no ha dado lugar al mismo.

En estos casos la Organización Nacional Antidopaje pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, a los efectos de la interposición de un posible recurso contra la decisión que se adopte.

Los laboratorios de control de dopaje deberán estar siempre en disposición de exhibir los documentos en los que conste la vigencia de la acreditación concedida por la Agencia Mundial Antidopaje.

- d)** Se presume, salvo prueba en contrario, la validez científica de los métodos analíticos y de los límites de decisión que apliquen los laboratorios de control antidopaje debidamente autorizados.
- e)** Cualquier contravención de una norma aplicable en los procedimientos de control del dopaje que no sea causa directa de un resultado analítico adverso o de otra infracción, no determinará la invalidez del resultado.
- f)** En caso de negativa o resistencia a someterse a los controles, el documento que acredite la negativa suscrita por el personal habilitado a que se refiere el artículo 15 de esta ley tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa

de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados a los efectos de acreditar que existía justificación válida.

- g)** El presunto infractor podrá refutar todos los hechos y presunciones que le perjudiquen y probar los hechos y circunstancias necesarios para su defensa.

Artículo 36. Reglas específicas en relación con el pasaporte biológico.

- 1.** En el caso de resultados anómalos en el pasaporte biológico, la Organización Nacional Antidopaje realizará las investigaciones correspondientes recogiendo pruebas a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje.
- 2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la tramitación de los procedimientos sancionadores como consecuencia de resultados adversos en el pasaporte biológico, se respetará, en todo caso, el contenido esencial de las Normas y los Estándares Internacionales sobre gestión de resultados, sobre controles e investigaciones y sobre laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 37. Finalización del procedimiento.

- 1.** El procedimiento sancionador en materia de dopaje terminará mediante resolución del Comité Sancionador Antidopaje.
- 2.** Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados para formular alegaciones en el plazo de diez (10) días.
- 3.** Transcurrido dicho plazo y, en su caso, formuladas las alegaciones, el instructor elevará el expediente y la correspondiente propuesta de resolución al Comité Sancionador

Antidopaje, el cual resolverá en el plazo de tres (3) meses a contar desde que hubiese concluido el referido plazo de alegaciones.

4. La resolución sancionadora será notificada por el Comité Sancionador Antidopaje, en el plazo de diez días, al director de la Organización Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones nacionales e internacionales, al club o equipo deportivo al que pertenezca el deportista, en el caso de los deportes de equipo, y a las demás entidades legitimadas para recurrirla.

El retraso en la notificación no afectará a la validez de la resolución dictada.

Artículo 38. Duración del procedimiento y caducidad.

1. El procedimiento sancionador en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de doce (12) meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.
2. El vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior producirá la caducidad del procedimiento.
3. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado, e implicará el archivo de las actuaciones.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la caducidad que se hubiere acordado no impedirá iniciar un nuevo procedimiento sancionador dentro del plazo legal de prescripción de la correspondiente infracción.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

En el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Artículo 39. Efectos de la resolución sancionadora.

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutadas desde la fecha en que se notifique la correspondiente resolución administrativa, salvo que el órgano que deba conocer del recurso que contra las mismas pudiera interponerse acuerde su suspensión.

Artículo 40. Publicación de las resoluciones sancionadoras.

1. Las resoluciones sancionadoras firmes serán objeto de publicación.

No obstante, en el caso de que afecten a menores, personas protegidas, o deportistas aficionados, las resoluciones sancionadoras no se publicarán a menos que razonadamente se valore la conveniencia de proceder a la publicación atendiendo a la pertinencia de la misma y las circunstancias del caso.

Asimismo, con el propósito de proteger la identidad de las personas que presten la colaboración a que se refiere el artículo 34, podrá excepcionarse la publicación de la sanción si se estimara que la misma pudiera revelar la prestación de la ayuda sustancial o la colaboración y con ello poner en riesgo o causar perjuicios a quienes colaboren.

2. La publicación únicamente contendrá el nombre y apellidos de la persona infractora, especialidad deportiva, precepto vulnerado, sustancia o método empleados y sanción impuesta.

3. Será objeto de publicación la adopción de las medidas de suspensión provisional, si bien en estos casos la publicación únicamente contendrá la identidad de la persona infractora y la duración de la medida provisional.
4. Para proceder a la publicación se utilizarán, de manera preferente, medios electrónicos.

Artículo 41. Notificaciones.

1. Las notificaciones que deban practicarse en el procedimiento sancionador se realizarán conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
2. Las notificaciones de las resoluciones y actos que dicte la Organización Nacional Antidopaje se realizarán en el domicilio real del interesado o a través de medios electrónicos.

Asimismo, el deportista podrá designar como domicilio especial de notificaciones el del club, equipo o entidad deportiva a la que pertenezca, o el de su representante.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el expedientado podrá facilitar un nuevo domicilio de notificaciones que surtirá efecto a partir de dicha comunicación.

Artículo 42.- Recursos.

Para la interposición de recursos o medios de impugnación, se utilizará de forma supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 2341.

CAPÍTULO III

Del Comité Sancionador Antidopaje

Artículo 43. Comité Sancionador Antidopaje.

1. El Comité Sancionador Antidopaje es un órgano colegiado adscrito a la Organización Nacional Antidopaje que actúa, en el ejercicio de sus competencias y para el cumplimiento de sus funciones, con plena independencia, no pudiendo recibir órdenes o instrucciones de ningún otro órgano o autoridad, ya sea de la propia Organización Nacional Antidopaje, o externo.
2. El Comité Sancionador Antidopaje estará compuesto por tres (3) vocales, que serán nombrados, por acuerdo del Consejo Rector, a propuesta del director de la Organización Nacional Antidopaje.

De los tres (3) vocales, dos (2) serán elegidos entre juristas de reconocida competencia y prestigio profesional en el ámbito del derecho deportivo y uno (1) entre profesionales del ámbito científico, médico o deportivo, con conocimientos específicos en materia de dopaje y reconocida trayectoria en su actividad profesional.

Los vocales elegidos serán inamovibles durante el periodo de su mandato, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, y actuarán con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

El presidente del Comité Sancionador Antidopaje será nombrado por el Consejo Rector, a propuesta y de entre los miembros de dicho Comité.

En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad de entre ellos.

El Consejo Rector designará, a propuesta del director de la Organización Nacional Antidopaje, un secretario, con voz, pero sin voto.

No podrán ser designados miembros del Comité Sancionador Antidopaje quienes sean o hayan sido, durante los dos años anteriores a su nombramiento, miembros de los órganos de gobierno, de representación o complementarios de las federaciones deportivas bolivianas, ligas profesionales o clubes deportivos; quienes hayan asesorado directa o indirectamente a éstas durante el mismo periodo, o quienes hayan prestado servicios profesionales a deportistas, y/o a cualquier persona jurídica, que participen en competencias o actividades deportivas de carácter oficial.

Los miembros del Comité Sancionador Antidopaje deberán firmar una declaración de ausencia de conflictos de intereses relacionados con las competencias de ese Comité.

- 3.** El mandato de los vocales será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por un solo mandato.

La renovación de los miembros del Comité se hará parcialmente cada dos años, sin que en ningún caso la duración del mandato de los miembros pueda exceder del previsto en el presente párrafo.

En caso de que la renovación alcanzase al presidente del Comité Sancionador Antidopaje, el Consejo Rector procederá a un nuevo nombramiento en los términos del apartado anterior.

- 4.** Los miembros del Comité Sancionador Antidopaje cesarán en el ejercicio de su cargo por las siguientes causas:
 - a)** Por expiración de su mandato.
 - b)** Por renuncia previamente comunicada al presidente del Consejo Rector de la Organización Nacional Antidopaje.
 - c)** Por fallecimiento.

- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones, incluidas las infracciones graves a la legislación deportiva.
- e) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
- g) Por incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas o en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad como miembro del propio Comité Sancionador Antidopaje.

Artículo 44. Competencias del Comité Sancionador Antidopaje.

1. El Comité Sancionador Antidopaje es el órgano competente para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de dopaje previstos en esta ley cuya incoación acuerde el director de la Organización Nacional Antidopaje.

En el ejercicio de sus competencias actúa con plena independencia respecto de los demás órganos de la Organización Estatal.
2. El Comité Sancionador Antidopaje conocerá, asimismo, del recurso administrativo especial que se interponga contra las siguientes resoluciones:
 - a) Las dictadas por el instructor acordando el archivo de cualquier procedimiento sancionador seguido por infracción de las normas previstas en la presente ley, bien por motivos formales o por causas de fondo.
 - b) Las que acuerden o desestimen una suspensión provisional de las licencias federativas.
 - c) Las relativas a las autorizaciones de uso terapéutico.

- d) Las decisiones de la Organización Nacional Antidopaje de reconocer o no reconocer la decisión de otra organización antidopaje, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 30 de esta ley.
- 3. Tendrán legitimación para interponer el recurso administrativo especial ante el Comité Sancionador Antidopaje quienes tengan la condición de interesados y en todo caso las siguientes personas físicas o jurídicas:
 - a) El deportista o sujeto afectado por la resolución.
 - b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.
 - c) La federación deportiva internacional correspondiente.
 - d) El director de la Organización Nacional Antidopaje.
 - e) La Agencia Mundial Antidopaje.
 - f) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.

Artículo 45. Recurso especial ante el Comité Sancionador Antidopaje.

El recurso especial contra las resoluciones referidas en el artículo 43 de esta ley, de acuerdo, se rigiéndose por las siguientes reglas:

- a) El plazo para la interposición del recurso será de un mes si el acto fuera expreso. Si el acto no fuera expreso, podrá interponerse el recurso en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con lo previsto en esta ley, se produzca el acto presunto.
- b) Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, el acto devendrá consentido y firme.

- c) El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Artículo 46. Recursos contra las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje.

1. Las resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje son inmediatamente ejecutivas, ponen fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de poder hacer uso potestativo del recurso administrativo de reposición ante el mismo comité.
2. Las resoluciones del recurso especial ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas únicamente cabrá recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
3. Están legitimados para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje quienes tengan la condición de interesados y en todo caso las siguientes personas físicas o jurídicas:
 - a) El deportista o sujeto afectado por la resolución.
 - b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.
 - c) La federación deportiva internacional correspondiente.
 - d) El director de la Organización Nacional Antidopaje
 - e) La Agencia Mundial Antidopaje.
 - f) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.
3. Las resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje dictadas en relación con deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional, o las que se dicten en el marco de una competición internacional, también podrán ser recurridas, alternativamente, ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos

contemplado en la normativa prevista en el Código Mundial Antidopaje o en su caso, en la de la correspondiente federación internacional.

4. Cualesquiera resoluciones sancionadoras del Comité Sancionador Antidopaje podrán ser recurridas, asimismo, por la Agencia Mundial Antidopaje, por la correspondiente federación deportiva internacional y por el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos previsto en sus respectivas normativas reguladoras.
5. Cuando la Organización Nacional Antidopaje ejerciera competencias sancionadoras delegadas por otras organizaciones o entidades nacionales o internacionales antidopaje en virtud de acuerdo, convenio o memorando, el régimen de los recursos contra las resoluciones dictadas por el Comité Sancionador Antidopaje quedará sometido a lo establecido a tal efecto en el acuerdo, convenio o memorando y, en su caso, en la normativa propia de la entidad u organización delegante.

TÍTULO III

Tratamiento de datos personales relativos al dopaje

Artículo 47. Responsabilidad del personal que presta servicios para la realización de los controles.

1. El personal que desempeñe las funciones de control del dopaje deberá guardar confidencialidad y secreto respecto de los asuntos que conozca por razón de las funciones que desarrolla.
2. Los datos personales, obtenidos en el desarrollo de sus funciones, incluidos los que se deriven del análisis las muestras cedidas conforme a lo previsto en el artículo 18 de esta

ley, solo podrán utilizarse para los fines para los cuales han sido recogidos y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa o de delito. También podrán ser utilizados para estudios científicos, siempre que no se revele la identidad de las personas.

Artículo 48. Autorización de cesión de datos personales.

Los datos relativos a los controles de dopaje podrán ser cedidos, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, a los organismos internacionales públicos o privados de los que Bolivia sea parte y que participen en la lucha contra el dopaje en el ámbito deportivo, en el marco de lo que dispongan los compromisos internacionales legalmente vinculantes asumidos por Bolivia, o para realizar estadísticas o estudios de investigación.

La cesión de datos relativos a controles de dopaje con fines estadísticos o de investigación científica solo podrá hacerse cuando tal cesión sea proporcional al objetivo perseguido, respete en lo esencial el derecho a la protección de datos y se protejan suficientemente los intereses y derechos fundamentales del interesado.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo final 1.- La reglamentación a la presente Ley, será aprobada mediante Decreto Supremo en un plazo de noventa (90) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo final 2.- Las entidades operativas del Sistema Deportivo Plurinacional y del deporte profesional, deberán adecuar su normativa interna a las disposiciones de la presente Ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación.

Artículo Final 3.- Las entidades operativas del sistema plurinacional y del deporte profesional, en coordinación con la Organización Nacional Antidopaje, deberán realizar la creación del funcionamiento y regulación de las licencias federativas para el ejercicio del deporte profesional de alto rendimiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

ANEXO I

1. Disposiciones De La Agencia Mundial Antidopaje.

1.1. Sustancias y métodos prohibidos dentro y fuera de competición.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS DENTRO Y FUERA DE COMPETICIÓN			
Denominación	Sustancias	Efectos	Consecuencias
1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (ERA)	Androstenediol Androstenediona Testosterona Androstendiol	Estimulan la producción celular de proteínas, provocando un aumento en el tamaño muscular	Elevaciones de función hepática, Cáncer de hígado, hipertrofia cardíaca
2. Eritropoyetinas (EPO)	Darbepoyetina Eritropoyetinas Molidustat Asialo-EPO	Sensación de bienestar, disminuye la fatiga y la astenia	Hipertensión arterial o agravamiento de la misma Trombosis coronaria (muerte súbita) Trombosis cerebral
3. Hormonas Peptídicas	Hormona de Crecimiento (GH) Buserelina, Deslorelina Corticotrelina	Incremento de la captación de aminoácidos y su incorporación a proteínas, especialmente en músculo e hígado	Acromegalia, miopatía, neuropatía periférica, diabetes mellitus y enfermedad cardíaca
4. Agonistas Beta-2	Arformoterol Fenoterol Formoterol Higenamina	Efecto broncodilatador	Taquicardia, temblores y fasciculaciones musculares
5. Inhibidores de la Aromatasa	Exemestano Formestano Letrozol Testolactona	Aumento en la concentración de testosterona	Inflamación del hígado Inflamación de los conductos biliares del hígado, osteoporosis,

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN COMPETICIÓN.			
Denominación	Sustancias	Efectos	Consecuencias
1. Estimulantes No Específicos	Cocaína Anfetamina Metanfetamina Otros	Disminución en la sensación de fatiga; aumento de la capacidad de concentración, euforia, disminución de la sensación de fatiga	Infarto de miocardio, hemorragias cerebrales y trombosis cerebrales; Adicción, Psicosis, llagas en la piel.
2. Estimulantes Específicos	Fenilefrina Fenbutrazat	Etilefrina: Efectos vasoconstrictores y estimulante cardíaco.	hipertensión, hemorragia cerebral, edema pulmonar, taquicardia, arritmia cardíaca
3. Narcóticos	Morfina Nicomorfina Oxicodona	Oxicodona: bloquea la transmisión de estímulos de dolor.	Agitación, confusión, euforia, visión borrosa, alteraciones respiratorias o modificaciones en la presión arterial
4. Canabinoides	Cannabis Tetrahidrocanabinoides	Cannabis: Propiedades antiinflamatorias y analgésicas	Hipertensión arterial, Ataque cardíaco. Convulsiones. Accidente cerebrovascular.
5. Glucocorticoides	betametasona budesónida ciclesonida	Fármacos antiinflamatorios, antialérgicos e inmunosupresores	Osteoporosis, Atrofia muscular marcada. Disminución de la matriz ósea

MÉTODOS PROHIBIDOS			
DENOMINACIÓN	TIPOS		
1. Manipulación De Sangre y Componentes Sanguíneos	Administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre o heteróloga o de productos de en el sistema circulatorio.	Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno	Manipulación intravascular de la sangre o componentes sanguíneos
2. Manipulación Química y Física	Manipulación, o el Intento de Manipulación, sustitución y/o adulteración de la Muestra	Infusiones intravenosas y/o inyecciones de más de un total de 100 ml. cada 12 horas, que no sean devenidas de tratamientos médicos Autorizados	
3. Dopaje Genético y De Células	Uso de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos por cualquier mecanismo	Uso de células normales o genéticamente modificadas.	

ANEXO II

2. Tabla comparativa de la regulación de los países iberoamericanos respecto al dopaje.

ESPAÑA	Constitución – no reconoce al deporte como un derecho.	Ley 10/1990 del Deporte – primera ley.	Ley Orgánica 11/2021, lucha contra el dopaje en el deporte. – ley vigente – reconoce la convención de la UNESCO, a la AMA y el CMAD.	Se crea la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte
ARGENTINA	Constitución – no reconoce al deporte como un derecho.	Ley 26912 Régimen Jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte.	Ley específicamente promulgada para la lucha contra el dopaje, reconoce la convención de la UNESCO, a la AMA y el CMAD.	Se crea la Comisión Nacional Antidopaje – CNAD
MÉXICO	Constitución - reconoce al deporte como derecho constitucional	Ley general de cultura física y deporte	Ley, creada conforme a las disposiciones del convenio de la UNESCO	Crean el Comité Nacional Antidopaje
URUGUAY	Constitución – no reconoce al deporte como derecho constitucional	Ley No. 19.828	Se transfiere las atribuciones de control de dopaje a la fundación Uruguay	Se crea la fundación Uruguay para el control del dopaje
BOLIVIA	Constitución – reconoce al deporte como un derecho constitucional	Ley N° 804 y Decreto Supremo N° 3116.	No establecen ningún tipo de procedimiento y/o sanción contra el dopaje.	En Bolivia no hay un organismo propio para el control del dopaje.

ANEXO III

3. Tabla comparativa sobre las respuestas obtenidas en las entrevistas.

Dr. Mirko Pardo Chávez	Dr. Martín Michlle Navia	Dr. Rodrigo Maldonado	Dr. Pablo Marin Salinas
¿Considera usted que el problema del dopaje en el deporte boliviano puede mejorar con la implementación de una Ley antidopaje conforme a las normativas internacionales del deporte? Sí, no, ¿Por qué?			
Si, por que la normativa boliviana lo vuelve necesario contar con una norma nacional siguiendo los lineamientos de las instituciones deportivas a nivel mundial que regulan el dopaje.	No, porque el principal problema no es la regulación sino la educación.	Si, podría mejorar la facilidad, rapidez y eficacia sobre los posibles órganos administrativos que pudieran contemplar y regular el dopaje, la creación de una Ley sería un gran avance para nuestro pobre sistema deportivo.	No, porque la norma internacional ya da las directrices de lo que sucede cuando un deportista incurre en dopaje.
¿Cree usted que exista alguna otra alternativa para el control y regulación del dopaje a parte de una Ley?			
Si, sin embargo, debería trabajarse como alternativa un código de procedimiento de dopaje.	Si, la salida alternativa seria la educación y concientización de los deportistas dese categorías infantiles.	No, porque una Ley es la que te marca todos los lineamientos.	No, porque el dopaje se trata de un tema técnico no jurídico que este último ya está regulado.
¿Tiene algún argumento que, desde su experiencia, pueda ayudar a esta investigación que busca justificar la regulación del dopaje deportivo en Bolivia?			
Si, un código de procedimiento de dopaje por que los errores más comunes se producen por un error en el procedimiento.	Si, los presupuestos económicos, el costo de una prueba de dopaje es costosa.	Definir las jurisdicciones y otorgamientos de facultades dentro de la instancia deportiva, la gestión deportiva del estado debe ser precisa otorgando facilidades a nivel interinstitucional y normativa, evitando la burocracia y corrupción.	No, porque al tratarse de un tema técnico no hay necesidad de regular algo que ya está previsto por los entes internacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. 20 minutos. (15 de Junio de 2005). Cada año fallecen en España once deportistas por muerte súbita. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/deporte-dopaje-muerte31809/0/?autoref=true>
2. ABC Deportes. (17 de Diciembre de 2020). *El TAS reduce a la mitad las sanciones a Rusia por dopaje*. Recuperado el 2022 de Mayo de 2020, de ABC Deportes: https://www.abc.es/deportes/abci-reduce-mitad-sanciones-rusia-dopaje-202012171654_noticia.html
3. Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. (Abril de 2016). Conceptos Generales Del Antidopaje. Plaza de Valparaíso, Madrid, España. Recuperado el 25 de Abril de 2021, de https://deporteasturiano.org/wp-content/uploads/2016/04/Conceptos-Generales-Antidopaje.-AEPSAD_201603.pdf
4. Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. (s.f.). *La Agencia*. Recuperado el 2 de Diciembre de 2021, de <https://aepsad.culturaydeporte.gob.es/agencia.html>
5. Agencia Mundial Antidopaje. (2006). *Acerca de la Agencia Mundial Antidopaje*. Recuperado el 14 de Noviembre de 2021, de <https://academia.utp.edu.co/medicinadeportiva/files/2012/04/WADA-Acerca-de-La-Agencia-Mundial-Antidopaje.pdf>
6. Agencia Mundial Antidopaje. (7 de Noviembre de 2019). Acta de derechos antidopaje de los Deportistas.

7. Agencia Mundial Antidopaje. (2021). *Código Mundial Antidopaje*. Montreal. Recuperado el 15 de Noviembre de 2021, de https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanol_final_002.pdf
8. Agencia Mundial Antidopaje. (2021). *La Lista de Prohibiciones*. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/2021list_sp.pdf
9. Agencia Mundial Antidopaje. (s.f.). *World Anti-Doping Agency*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2021, de <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do/international-standards#ProhibitedList>
10. Agencia Mundial Antidopaje. (s.f.). *World Anti-Doping Agency (WADA)*. Recuperado el 14 de Noviembre de 2021, de <https://www.wada-ama.org/en/what-we-do/the-code>
11. Aldana, F. R., López, V. A., Álvarez, S. E., García, J. C., Uscanga, F. Y., García, A. M., & Portilla, F. (Enero de 2015). *La Biotecnología en el Deporte*. Obtenido de <https://www.uv.mx/cienciauv/blog/biotecnologiadeporte/>
12. Alfaya, P. E. (28 de JULIO de 2018). Sustancias Dopantes Y Técnicas Antidopaje: Una Visión Histórica. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 3-11. Recuperado el 4 de Abril de 2021, de https://www.uv.es/gicf/2TA1_Alfaya_GICF_28.pdf
13. Aliaga, R. (24 de Julio de 2018). COB: Medallistas bolivianos que dieron positivo por dopaje deben devolver premios. La Paz, Bolivia. Recuperado el 19 de Mayo de 2021, de <https://www.la-razon.com/lr-article/cob-medallistas-bolivianos-que-dieron-positivo-por-dopaje-deben-devolver->

premios/#:~:text=Carolina%20Ocampo%20y%20Rodrigo%20Carvajal,en%20el%20evento%20que%20se

14. Arriaga, N. (20 de Mayo de 2018). *HERALDO DEPORTES*. Recuperado el 22 de Febrero de 2022, de <https://www.heraldo.es/noticias/deportes/2018/05/20/el-primer-positivo-dopaje-fue-por-cerveza-1244862-307.html>
15. Asamblea Legislativa Plurinacional. (11 de Mayo de 2016). *Ley N° 804, 11 de mayo de 2016*. Recuperado el 4 de Agosto de 2021, de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N804.html>
16. Atienza Macías, E. (Agosto de 2013). Prevención, represión y control del dopaje frente al derecho a la intimidad del deportista en el marco jurídico español. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(40), 324-325. Recuperado el 12 de Abril de 2021, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100010
17. Atienza, E., López Frías, F. J., & Pérez Triviño, J. L. (2014). El Dopaje Y El Antidopaje En Perspectiva Histórica. *Materiales para la historia del deporte*, 94-110. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de https://www.researchgate.net/publication/268034856_El_dopaje_y_el_antidopaje_en_perspectiva_historica
18. Atienza, E., López Frías, F. J., & Pérez Triviño, J. L. (Diciembre de 2014). El Dopaje Y El Antidopaje En Perspectiva Histórica. *Materiales para la Historia del Deporte*, 94-110. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de

https://www.researchgate.net/publication/268034856_El_dopaje_y_el_antidopaje_en_perspectiva_historica

19. Atienza, E., Lopez Frias, F. J., & Triviño Pérez, J. L. (Diciembre de 2014). El Dopaje Y El Antidopaje En Perspectiva Histórica. *Materiales para la Historia del Deporte*, 94-110. Recuperado el 04 de Septiembre de 2021, de http://polired.upm.es/index.php/materiales_historia_deporte/article/view/4131/4171
20. Avella, R. E., & Medellín, J. P. (2012). Los Esteroides Anabolizantes Androgénicos Riesgos Y Consecuencias. *U.D.C.A Actualidad & Divulgación Científica*, 47 - 55. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rudca/v15s1/v15s1a07.pdf>
21. BBC Mundo. (7 de Marzo de 2016). *BBC NEWS*. Recuperado el 17 de Octubre de 2021, de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/03/160307_deportes_maria_sharapova_tenis_bd
22. BBC News Mundo. (19 de Diciembre de 2019). *Doping: excluyen a Rusia por 4 años de los Juegos Olímpicos y otras grandes competiciones internacionales por manipulación en las pruebas de dopaje*. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/deportes-50713727>
23. Bernal A., C. (2010). *Metodología de la Investigación* (3ra ed.). Colombia: Pearson Educación. Recuperado el 27 de Mayo de 2021, de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>

- 24.** Burgos, C. (12 de Agosto de 2021). *Los efectos médicos del cannabis en el deporte*. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de <https://www.burgosconecta.es/burgos/efectos-medicos-cannabis-20210812121937-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F>
- 25.** Burgueño, M. R. (2012). El dopaje en el deporte: reseña histórica. *EFDeportes*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2021, de <https://www.efdeportes.com/efd168/el-dopaje-en-el-deporte-resena-historica.htm>
- 26.** Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión. (1917). *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos*. México. Recuperado el 8 de Septiembre de 2022
- 27.** Carrion, N. (16 de Noviembre de 2017). *EL DEBER*. Recuperado el 2021 de Octubre de 16 , de https://eldeber.com.bo/futbol/ribera-confirma-casos-positivo-de-dopaje_89964
- 28.** Catálogo de Participación Ciudadana. (29 de Noviembre de 2017). *Fundación Deporte Uruguay de la Secretaría Nacional del Deporte*. Obtenido de <https://catalogo-participacionciudadana.portal.gub.uy/ambitos/fundacion-deporte-uruguay-de-la-secretaria-nacional-del-deporte>
- 29.** Clínica Universidad de Navarra. (s.f.). *Oxicodona*. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de <https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/medicamentos/oxicodona>
- 30.** COI, C. O. (2020). *Carta Olímpica*. Lausana, Suiza: Comité Olímpico Internacional. Recuperado el 1 de Noviembre de 2021, de <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf>

- 31.** Comision Española para la lucha Antidopaje en el Deporte. (s.f.). Obtenido de <https://celad.culturaydeporte.gob.es/agencia.html>
- 32.** Comisión Nacional Antidopaje. (s.f.). *¿Qué es la CNAD?* Recuperado el 3 de Diciembre de 2021, de <https://www.argentina.gob.ar/comision-nacional-antidopaje/que-es-la-cnad>
- 33.** Comité Nacional Antidopaje . (s.f.). *La Estrategia*. Obtenido de <https://cna.conade.gob.mx/quienessomos.html>
- 34.** Comité Olímpico Internacional. (2020). Carta Olímpica. Lausana, Suiza. Recuperado el 12 de enero de 2023, de <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf>
- 35.** Congreso Gneral De Los Estados Unidos Mexicanos . (2013). *Ley General de Cultura Física y Deporte*. Recuperado el 16 de Septiembre de 2022, de https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley_general_cultura_fideporte.pdf
- 36.** Consejo Superior de Deportes. (s.f.). *Guía Dopaje – Agencia Mundial Antidopaje*. Obtenido de <https://www.lasdrogas.info/guias/guia-dopaje/guia-dopaje-agencia-mundial-antidopaje/>
- 37.** COP, C. Ó. (s.f.). *Cuándo y cómo nace el Comité Olímpico Internacional hace 121 años*. Obtenido de <http://www.coperu.org/noticias/actualidad/cuando-y-como-nace-el-comite-olimpico-internacional-hace-121-anos.html>

- 38.** Deporte, El Dopaje: Lado Oscuro Del Deporte. (s.f.). Recuperado el 11 de Diciembre de 2021, de <https://www.bizkaia.eus/dokumentuak/04/kirolak/Medizina/Articulos/Dokumentuak/EI%20dopaje%20lado%20oscuro%20del%20deporte.pdf?hash=e4cf70faba70205064ec2db3cb7dd919>
- 39.** Díaz Guerra, I. (30 de Junio de 2019). *EL MUNDO*. Recuperado el 17 de Octubre de 2021, de <https://www.elmundo.es/deportes/futbol/2019/06/29/5d17d641fdddf4e598b4591.html>
- 40.** Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. (20 de Febrero de 2008). *Normativa y Avisos Legales de Uruguay*. Recuperado el 14 de Abril de 2022, de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-internacional/18254-2008>
- 41.** EcuRed. (s.f.). *Enciclopedia Cubana*. Recuperado el 10 de Diciembre de 2021, de Agencia Mundial Antidopaje: https://www.ecured.cu/Agencia_Mundial_Antidopaje
- 42.** Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (26 de Septiembre de 2019). *Ley N° 19.828*. Obtenido de <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/docu9930678329245.htm>
- 43.** Enciclopedia Concepto. (5 de Agosto de 2021). *Unesco - Concepto, historia, funciones y objetivos*. Recuperado el 11 de Diciembre de 2021, de <https://concepto.de/unesco/>
- 44.** ESPN RUN. (30 de Agosto de 2019). *ESPN DEPORTES*. Recuperado el 2021 de Abril de 15, de ESPN DEPORTES: https://espndeportes.espn.com/espn-run/nota/_/id/6013073/thomas-hicks-el-payaso-campeon-olimpico

- 45.** Estévez, R. Y., Perna, R. M., López, M. Y., Martínez, M. E., Pérez, P. J., & Romero, M. I. (12 de Mayo de 2013). Doping, su impacto en la salud y la ética social. Buenos Aires. Recuperado el 12 de Marzo de 2021, de <https://www.efdeportes.com/efd180/doping-su-impacto-en-la-salud.htm>
- 46.** Evo Morales Ayma Presidente Constitucional Del Estado Plurinacional De Bolivia. (15 de Marzo de 2017). *Decreto Supremo N° 3116, 15 de marzo de 2017*. Obtenido de <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N3116.html>
- 47.** Fédération Internationale de Football Association. (s.f.). *FIFA*. Recuperado el 13 de Septiembre de 2021, de <https://www.fifa.com/es/legal/anti-doping/what-constitutes-doping>
- 48.** FIFA, F. A. (s.f.). *FIFA*. Recuperado el 3 de Marzo de 2022, de <https://www.fifa.com/es/legal/anti-doping/tue>
- 49.** Fundación Carlos Slim. (s.f.). *Los efectos a corto y largo plazo de consumir metanfetamina*. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de <https://www.clikisalud.net/los-efectos-corto-largo-plazo-consumir-metanfetamina/>
- 50.** Galarza, G. C. (junio de 2013). *El Derecho Deportivo y el Derecho del Deporte*. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de https://es.slideshare.net/henrygallohidalgo/el-derecho-deportivo-y-el-derecho-del-deporte?from_action=save
- 51.** Gallo, G., Rodríguez, L., Malaver, D., & Zapata, T. (2012). Estudio del efecto de la ingesta de una sola dosis de dos inhibidores de la aromatasa sobre el perfil hormonal sexual de voluntarios sanos. *Colomb. Cienc. Quím. Farm.*, 67-80. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de <http://www.scielo.org.co/pdf/rccqf/v41n1/v41n1a05.pdf>

- 52.** Goal. (7 de Julio de 2019). El doping de Paolo Guerrero: qué sustancia tomó y cuál fue la sanción. Perú. Recuperado el 7 de Mayo de 2021, de <https://www.goal.com/es/noticias/el-doping-de-paolo-guerrero-qu%C3%A9-sustancia-tom%C3%B3-y-cu%C3%A1l-fue-la/sb34yfjl0onh1uyymwlux5kk7>
- 53.** Gobierno de Argentina. (s.f.). Recuperado el agosto de 27 de 2022, de <https://www.argentina.gob.ar/comision-nacional-antidopaje/que-es-la-cnad>
- 54.** Gobierno De La Provincia De Córdoba. (s.f.). 30 de junio Día del Juego Limpio. *Fecha para recordar*, 8. Recuperado el 2 de MAYO de 2022, de <https://www.igualdadycalidadcba.gov.ar/SIPEC-CBA/Efemerides/Junio/Material-Aula/30-jun-dia-del-juego-limpio.pdf>
- 55.** Hernández, G. D., & Gonzáles, S. M. (2010). *Justicia Deportiva*. (M. A. Porrua, Ed.) México: Libero-Editor. Recuperado el 20 de Julio de 2022, de http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LXI/jus_depor.pdf
- 56.** Jefatura de Estado. (2006). *Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte*. España. Recuperado el 1 de Diciembre de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20263-consolidado.pdf>
- 57.** Jefatura del Estado. (2013). *Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva*. España. Recuperado el 1 de Diciembre de 2021, de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-6732-consolidado.pdf>

- 58.** Jefatura Del Estado España. (2021). *Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte*. Recuperado el 28 de Agosto de 2022, de <https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/29/pdfs/BOE-A-2021-21650.pdf>
- 59.** Leal Mota, R. E. (s.f.). Un derecho no consagrado en la Constitución Federal Mexicana: la doble instancia. 219-247. Recuperado el 30 de septiembre de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33503.pdf>
- 60.** López, N. J. (8 de Diciembre de 2020). *La Verdad*. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de <https://www.laverdad.es/ababol/ciencia/cocaina-deporte-20201205214633-nt.html>
- 61.** Luque, R. A., & Villegas, G. J. (2016). GUÍA DEL DOPAJE. *GUÍA DEL DOPAJE*, 23. Recuperado el 24 de Agosto de 2021, de https://www.museosregiondemurcia.es/documents/4370836/5494168/2_ADJ_793.pdf/5fe0410b-5c37-4d70-9338-92d6a19f29eb?version=1.0#:~:text=En%20las%20tribus%20m%C3%A1s%20primitivas,ante%20sus%20rivales%20y%20enemigos.
- 62.** Marco, J. (7 de Diciembre de 2019). *BBC NEWS*. Recuperado el 12 de Septiembre de 2021, de BBC NEWS: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50687669>
- 63.** Medline Plus. (s.f.). *Intoxicación por marihuana*. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de Medline Plus: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000952.htm>
- 64.** Mejías, D. A. (s.f.). Glucocorticoides. 1 - 42. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de <https://anestesiario.org/WP/uploads/2012/11/glucocorticoides2010-13027501575066-phpapp02.pdf>

- 65.** Ministerio de Cultura y Deporte. (s.f.). *Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2021, de <https://www.csd.gob.es/es/alta-competicion/la-salud-del-deportista/agencia-espanola-de-proteccion-de-la-salud-en-el-deporte>
- 66.** Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. (5 de Junio de 2015). *Real Decreto 461/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte*. Recuperado el 4 de Noviembre de 2021, de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/06/20/pdfs/BOE-A-2015-6835.pdf>
- 67.** Ospina, U. C. (2013). β 2 agonistas en deportistas. ¿Una ayuda ergogénica? *Latreia*, 44-53. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de <http://www.scielo.org.co/pdf/iat/v26n1/v26n1a05.pdf>
- 68.** Ramos, D. R. (14 de ABRIL de 2022). *Discovery School Blog para Padres*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2022, de <https://discoveryedumx.wordpress.com/2015/03/02/la-sana-competencia/#:~:text=La%20sana%20competencia%20es%20una,tambi%C3%A9n%20aprender%20a%20solucionar%20conflictos>.
- 69.** Real Academia Española. (2005). *Diccionario panhispánico de dudas*. Recuperado el 20 de FEBRERO de 2021, de *Diccionario panhispánico de dudas*: <https://www.rae.es/dpd/dopaje>
- 70.** Reyes, G. U., González, R. C., Reyes, H. U., Reyes, H. D., Reyes, H. K., Bailón, H. A., . . . Garzón, S. E. (2011). Eritropoyetina recombinante humana y dopaje, riesgo en

adolescentes deportistas. *Revista Mexicana de Pediatría*, 242-246. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de <https://www.medigraphic.com/pdfs/pediat/sp-2011/sp116e.pdf>

71. Rodríguez, P. M., Díaz, R. P., & Díaz, R. A. (2015). UNA MIRADA HISTÓRICA AL FENÓMENO DEL DOPING. *Revista electrónica de Ciencia y Tecnología en la Cultura Física*, 82-97. Recuperado el 13 de Septiembre de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6173998.pdf>
72. Rodríguez, P. M., Díaz, R. P., & Díaz, R. A. (Enero - Abril de 2015). UNA MIRADA HISTÓRICA AL FENÓMENO DEL DOPING. *Revista electrónica de Ciencia y Tecnología en la Cultura Física*, 10, 82-98. Recuperado el 23 de Agosto de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6173998.pdf>
73. Secretaria de Relaciones Exteriores - México. (s.f.). Recuperado el 18 de Noviembre de 2021, de <https://mision.sre.gob.mx/unesco/index.php/que-es-la-unesco>
74. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de Noviembre de 2013). *Ley 26.912 Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte*. Recuperado el 7 de Noviembre de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/224421/norma.htm>
75. Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (14 de Septiembre de 2012). *Ley N° 18969 Transferencia A La Fundación Deporte Uruguay El Contralor Sobre El Dopaje En Las Competencias Deportivas*. Recuperado el 1 de Diciembre de 2021, de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18969-2012/3>

- 76.** Sentencia Constitucional, 1905/2013 (Tribunal Constitucional Plurinacional 29 de Octubre de 2013). Obtenido de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=10924>
- 77.** Tribunal Constitucional Plurinacional. (31 de Julio de 2002). Sentencia Constitucional N° 62/2002 de fecha 31 de julio de 2002. Sucre. Obtenido de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/3764-sentencia-constitucional-0062-2002>
- 78.** Tribunal Constitucional Plurinacional. (29 de octubre de 2013). Sentencia Constitucional 1905/2013. Sucre. Recuperado el 2023 de agosto de 30, de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=10924>
- 79.** Tribunal Constitucional Plurinacional. (4 de Enero de 2013). Sentencia Constitucional 0036/2013 de fecha 4 de enero de 2013. Sucre. Recuperado el 17 de julio de 2023, de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=8716>
- 80.** Tribunal Constitucional Plurinacional. (10 de Enero de 2014). Sentencia Constitucional 0104/2014 de 10 de enero. Sucre. Recuperado el 25 de agosto de 2023, de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=24485>
- 81.** Tribunal Constitucional Plurinacional. (2018 de Febrero de 2018). Sentencia Constitucional 0024/2018-S2. Sucre. Recuperado el 2023 de agosto de 25, de [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(kx5tkjvvp3sfm1ygr3g5d4j5\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=152459](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(kx5tkjvvp3sfm1ygr3g5d4j5))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=152459)
- 82.** Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (6 de Marzo de 2002). Sentencia Constitucional N° 22/2002, de 6 de marzo de 2002. Sucre. Recuperado el 15 de 07 de 176

2023, de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/7320-sentencia-constitucional-0022-2002>

83. Tribunal Constitucional Plurinacional. (s.f.). Indices Jurisprudenciales. Sucre. Obtenido de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/Ficha/14268#:~:text=La%20misma%20Ley%20Fundamental%20en,lo%20que%20%C3%A9stas%20no%20proh%C3%ADban.>

84. UNESCO. (2005). *Convención Internacional Contra El Dopaje En El Deporte*. París. Recuperado el 14 de Agosto de 2021, de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000142594.page=37>

85. UNESCO. (19 de Octubre de 2005). *CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE* París, 19 de octubre de 2005. Recuperado el 30 de Abril de 2021, de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31037&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html#STATE_PARTIES

86. UNESCO. (s.f.). *El deporte y el antidopaje*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2021, de <https://es.unesco.org/themes/sport-and-anti-doping>

87. UNESCO, N. U. (1999). Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte. *Declaración de Lausana sobre Dopaje en el Deporte*. Lausana , Suiza. Recuperado el 13 de Septiembre de 2021

88. Vilariño, M. d. (2014). *ANTECEDENTES DEL DOPAJE*. Recuperado el 23 de Agosto de 2021, de <http://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/1164/Vilari%F1o,%20Mar%EDa%20del%20Rosario.pdf;jsessionid=FA0FE7BEE80BA6FE24217F03BF951D05?sequence=1>

- 89.** Wilson, B. (16 de Marzo de 2012). *Londres 2012: el verdadero precio del dopaje*. Recuperado el 16 de Mayo de 2022, de BBC MUNDO: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/03/120316_dopaje_deporte_juegos_olimpicos_londres_2012_economia_rg
- 90.** WOA, W. O. (s.f.). *WOA, Olimpismo*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2021, de <https://olympians.org/woa/olympism/>